



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9113

Celebrada el

23 de julio, 2020



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

SESIÓN ORDINARIA N° 9113

CELEBRADA EL DÍA

jueves 23 de julio, 2020

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

09:17

FINALIZACIÓN

19:57

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Lic. Bernal Aragón Barquero
Agr. Christian Steinvorth Steffen
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Presente, ingreso a las 10:20am*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Dr. Mario Devandas Brenes
Lic. José Luis Loría Chaves
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Virtual
Presente, ingreso a las 9:30am
Virtual*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Participan en la sesión los licenciados: Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N.°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

I) **“Reflexión.**

II) **Aprobación acta de la sesión número 9111.**

III) **Correspondencia.**

IV) **Gerencia Financiera, Dirección Jurídica, Asesor Legal Junta Directiva: Atención del artículo 2° de la sesión 9111 (SJD-1190-2020):**

ACUERDO PRIMERO: Instruir a la Dirección Jurídica, para que en conjunto con el asesor legal de la Junta Directiva viertan un criterio legal para resolver el recurso de revisión presentado, en el plazo de 8 días.

El director Devandas Brenes pide la palabra.

El Dr. Macaya Hayes le da la palabra a don Mario.

Director Devandas Brenes:

Presidente para dejar constancia de mi voto, yo he votado a favor de estos dos artículos, la Junta Directiva de la Caja ha actuado con suficiente buena voluntad en vista de la crisis y de la pandemia que afecta el país, pero dejo constancia de mi preocupación de que a pesar de las conversaciones que hemos tenido no ha sido posible cristalizar un acuerdo concreto para resolver los problemas financieros de la Caja.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

V) Gerencia de Pensiones

- a) **Oficio N° GP-6488-2020 (GG-1999-2020)**, de fecha 13 de julio de 2020: presentación **estados financieros auditados** del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen no Contributivo al 31 de diciembre del 2019-2018, a cargo de la empresa Deloitte & Touche (Auditoría Externa).
- b) **Oficio N° GP-6012-2020 (GG-1878-2020)**, de fecha 1° de julio de 2020: **Informe de planes de fortalecimiento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.** (Art-3°, Ses. N° 9063).
- c) **Oficio N° GP-0188-2020 (GG-0162-2020)**, de fecha 10 de enero de 2020: análisis situacional y **propuesta fortalecimiento de la gestión de la Dirección Calificación de la Invalidez.**
- d) **Oficio N° GP-0512-2020 (GG-0319-2020)**, de fecha 24 de enero de 2020: propuesta reforma integral al Reglamento de Inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

VI) Atención del artículo 6° de la sesión 9110:

ACUERDO SÉTIMO: Instruir a la Gerencia Administrativa para que presente un informe sobre el estado de control de activos y de la estructura administrativa responsable, en la sesión del 23 de julio 2020.

VII) Moción de la Directora Alfaro Murillo:

- Solicitud informe sobre la implementación de herramientas tecnológicas para la búsqueda activa de contactos COVID-19 mediante tecnologías móviles considerando el desarrollo de un plan piloto sectorizado, según el acuerdo tomado en el artículo 1°, acuerdo III, de la sesión N° 9100 del 01 de junio del 2020.

VIII) Moción del Director Loría Chaves: conformar la comisión de alto nivel, para el planeamiento estratégico.

IX) Oficio SJD-1207-2020 de fecha 21 de julio de 2020: Informe de Resultados Autoevaluación de la Junta Directiva.

X) Gerencia General.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

- a) **Oficio N° GG-1571-2020**, de fecha 5 de junio de 2020: presentación sobre la promoción del **concurso público para ocupar el cargo de Subauditor Interno-CCSS**, en la plaza 90050; anexa nota GG-DAGP-0487-2020. (Art-6°, Ses. 9080).
- b) **Informe de mapa de riesgos frente al COVID-19.**
- c) **Oficio N° GG-1666-2020**, de fecha 16 de junio de 2020: informe situación actual de la implementación de las acciones de sostenibilidad del Seguro de Salud en el **contexto del COVID-19** (Ref.: artículos 8° y 3° de las sesiones N°s. 9061 y 9092, respectivamente).
- d) **Atención sesión N° 9110 del 09-07-2020:** Informe sobre el Plan integral de comunicaciones en la próxima sesión.

XI) Gerencia Financiera.

- a) **Plan de Innovación: como complemento se tiene el oficio N° GF-4022-2020 (GG-1955-2020) del 09-07-2020; anexa GF-PIMG-0402-2020.**
- b) **Sesión N° 9110 del 09-07-2020:** instruir a la Gerencia Financiera para que en la sesión de 16 de julio 2020 presente un cronograma integral con las actividades definidas en el acuerdo primero de esta presentación.

XII) Gerencia Médica.

- a) **Oficio N° GM-AG-2547-2020 (GG-0498-2020)**, de fecha 27 febrero de 2020: propuesta solicitud de **declaración de infructuosa licitación pública 2019LN-000001-2399**, para los Servicios profesionales Farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de Atención Integral de Medicina Mixta y Empresa Área Metropolitana.
- b) **Atención sesión N° 9110 del 09-07-2020:**
 - informe patologías que no son COVID-19 y se pueden atender y las que no, los riesgos que se pueden mitigar y los planes que se pueden impulsar, para la próxima semana.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, capítulo 1°:

[CONSIDERACION-DE-AGENDA](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

CAPÍTULO II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior

Se somete a consideración y **se aprueba** el acta de la sesión número 9111.

Está terminantemente prohibido y será sancionado con la ley, reproducir, manejar, usar, explotar, la información contenida en las actas o en sus grabaciones.

ARTICULO 1º

El doctor Román Macaya, se refiere a la solicitud del Ministro Marcelo Prietto para audiencia el día de hoy en la Junta Directiva para referirse al tema del MEP.

Director Devandas: Solicita un informe a la Dirección de Inversiones, sobre las inversiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) en el grupo Nación, adicionalmente conocer si se tiene informes de riesgos y se presente en la Junta Directiva, en el plazo de 8 días.

Director Steinvorth: solicita un informe con respecto a la Gestión de Mantenimiento, sobre su funcionamiento y ambiente laboral.

Director Devandas: propone una sesión extraordinaria miércoles 29 de julio 4pm para estos dos asuntos:

- Autoevaluación de la Junta Directiva.
- Proyectos Estratégicos.

La Junta Directiva ACUERDA incluir los oficios:

- a. Oficio número GIT-0911-2020 (GG-2112-2020) de fecha 22 de julio de 2020, que firma el Ing. Granados Soto, Gerente a.i. de Infraestructura y Tecnologías.
- b. Oficio DP-P-050-2020 del 17 de junio de 2020 y de acuerdo con el respaldo que ofrece el Poder Ejecutivo.

Con las observaciones y lo acordado se da por **aprobada** la agenda en consideración

CAPÍTULO III

Temas por conocer en la sesión

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

ARTICULO 2º

Se conoce oficio GA-DJ-03940-2020, con fecha 14 julio del 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango Subgerente, dirigido a la ingeniera Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Atención a las recomendaciones de la Auditoría Externa-Deloitte. Referencia Cartas de Gerencia CG2-2019 IVM del 31 diciembre del 2019.

El citado oficio se resume así:

En relación con el criterio de la auditoría externa donde se asigna a la Dirección Jurídica responsabilidad en el cumplimiento de la recomendación 4, la cual indica: "...4. FALTA DE UN INFORME DETALLADO DEL ESTADO ACTUAL Y POSIBLES RESULTADOS DE LOS CASOS QUE SON LLEVADOS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA"

El suscrito manifiesta que no está de acuerdo con los hechos alegados por dicha auditoría. Para efectos de información, adjunta el oficio GA-DJ-3800-2020 del 14 julio del mismo año, suscrito por el jefe del Área Gestión Judicial, en el cual se detallan las acciones de esta unidad para dar atención a los requerimientos de la auditoría externa.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Auditoría Externa lo señalado por el licenciado Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango Subgerente en el oficio GA-DJ-3940-2020 para que proceda conforme a derecho.

ARTICULO 3º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GM-8409-2020, con fecha 06 de julio del 2020, suscrito por el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, dirigido a la Ing. Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Atención acuerdo Junta Directiva artículo 20 de la sesión N°9076.

El citado oficio se resume así:

La Gerencia Médica solicitó a la Dirección General del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, el informe de los resultados del impacto de la compra de insumos de electrofisiología, el cual se adjunta en el oficio DG-1885-06-2020, con lo cual se da por atendido el acuerdo.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

ARTICULO 4º

Se conoce oficio JDG-0748-19/20, con fecha 10 de julio de 2020, suscrito por el Ing. Olman Vargas Zeledón, Director Ejecutivo, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, dirigido al Dr. Román Macaya Hayes. Asunto: Ejercicio profesional de la Ingeniería Electrónica en equipos médicos.

El citado oficio se resume así:

Se señala que conforme al perfil profesional vigente, para profesionales en Ingeniería en Electrónica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), aplicable también a profesionales en Ingeniería Eléctrica con énfasis en Electrónica y Telecomunicaciones, Ingeniería en Electrónica y Comunicaciones e Ingeniería en telecomunicaciones, se establecen competencias en el área de equipo médico.

Lo anterior, se aclara ante una consulta del Área de Gestión Tecnológica de la Dirección de Equipamiento de la C.C.S.S. ya que un grupo de profesionales en Ingeniería Electrónica solicita intervención y apoyo en la situación que se ha venido suscitando, con respecto de las competencias de la profesión en el área de equipos médicos de electromedicina, tanto para el sector laboral público como el privado. Estos profesionales indican que se está violando el derecho legal a ejercer la profesión en el campo de la Electromedicina, todo a raíz de un pronunciamiento que ha sido mal interpretado - principalmente a lo interno de la Caja Costarricense- en el cual se señala que solo los ingenieros en Electromedicina tienen competencias para ejercer la profesión el campo de los equipos médicos.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia General para su atención y respuesta al Ing. Olman Vargas Zeledón, Director Ejecutivo, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, en el plazo de 22 días.

ARTICULO 5º

Se conoce oficio DL-JSM-80-2020, con fecha 20 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Marvin Atencio Delgado, Secretario General SIPROCIMECA, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Posición Institucional por impacto económico ante la posible aprobación del Proyecto de Ley 22081 Ley de reducción de jornadas en el sector público.

El citado oficio se resume de esta manera:

El suscrito solicita se le indique de forma amplia, clara y precisa por parte de la Junta Directiva, si se ha valorado el impacto económico que el proyecto de ley sobre la reducción de jornadas en el sector público traerá a la CCSS; así mismo, cuál será la posición ante el mencionado proyecto.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia General para su atención y respuesta al Dr. Marvin Atencio Delgado, Secretario General SIPROCIMECA, en el plazo de 2 días.

Asimismo informarle que a la fecha este proyecto no se ha consultado a nivel institucional y que una vez que se haga la consulta al legislador sobre el proyecto de ley se estará analizando técnica y jurídicamente lo correspondiente.

ARTICULO 6º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 7º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-2082-2020, con fecha 21 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, dirigido a los miembros Junta Directiva. Asunto: Atención artículo 1º de la sesión N° 9108, relacionados con los cupos habilitados de posgrados en Geriatría para el año 2021.

El citado oficio se resume de esta forma:

El suscrito remite oficio CENDEISSS-SAACIP-3141-2020 suscrito por el Dr. Jorge Arturo Jiménez Brizuela, Jefe de la Subárea de Administración de Campos Clínicos, Internados y Posgrados del CENDEISSS, sobre la asignación de plazas para ingreso de residentes durante el año 2021 correspondiente a las especialidades de Anestesiología y Recuperación y de Geriatría y Gerontología, en atención a la moción planteada por la directora María de los Angeles Solís Umaña, en donde se indica que tendrán una asignación actual de 2 plazas para ingreso en febrero y 10 plazas para ingreso en agosto de 2021 en el campo de Anestesiología y Recuperación.

En el caso de Geriatría y Gerontología tendrán una asignación actual de 8 plazas para ingreso en febrero 2021.

El señor Gerente General coordina lo correspondiente para informar a la Junta Directiva el detalle de las plazas y su distribución.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

ARTICULO 8º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 9º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 10º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 11º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-1875-2020, con fecha 17 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Román Macaya Hayes, dirigido al doctor Roberto Cervantes Barrantes, Gerente Gerencia General y la ingeniera Susan Peraza Solano, Directora a/c Dirección de Planificación Institucional. Asunto: Solicitud de Propuesta hoja de ruta proyectos estratégicos. Ref. SJD-0854-2020: artículo 2º de la Sesión N° 9097 celebrada el 21 de mayo 2020 y oficio GG-1704-2020.

El citado oficio se resume así:

En cumplimiento del acuerdo segundo, artículo 2, sesión 9097, el suscrito solicita se presente la hoja de ruta de proyectos estratégicos, a más tardar para el 6 de agosto en sesión ordinaria de Junta Directiva.

ARTICULO 12º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-1817-2020, con fecha 13 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, asesora Presidencia Ejecutiva, dirigido al licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. de la Gerencia Financiera.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Asunto: Traslado de oficio P-034-2020. Solicitud de prorrogar acuerdo de la Junta Directiva – Reducción de la Base Mínima Contributiva.

El citado oficio se resume así:

Se traslada oficio P-034-2020, suscrito por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, Presidente Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA), en el que se solicita prorrogar por al menos tres meses más el acuerdo de la Junta Directiva del 19 de marzo 2020, sesión 9087, referente a la reducción a un 25% de la Base Mínima Contributiva (BMC) en atención a la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19. Además, solicita iniciar la discusión y análisis de la propuesta del reglamento que la CNAA remitió el pasado 16 de marzo denominado “Reglamento para regular el aseguramiento de los productores, empleados y trabajadores por cuenta propia del sector agropecuario”.

La suscrita solicita proyecto de nota, con la finalidad de poder dar respuesta a la CNAA, en el marco de los acuerdos ya tomados por la CCSS y en referencia a las propuestas que se están valorando relacionadas con el aseguramiento diferenciado.

ARTICULO 13º

Se conoce oficio GA-DJ-00511-2020, con fecha 8 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente y Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Se atiende oficio JD-0011-2020 mediante el cual solicita se externe criterio para la Junta Directiva, oficio sin numeración, suscrito por el Sr. Eduardo Melinsky de 22 de enero de 2020, con relación a la Licitación Pública Internacional Nro. 2013LI-000001-05101 – Contratación Nro. 2014-000002-00. Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Resolución Contractual, Ejecución de garantía de cumplimiento y daño Patrimonial en el cual rechaza y presenta recurso de aclaración y adición, recurso de reposición por errores y omisiones manifiestas, recurso de revisión, revocatoria y apelación en subsidio, formula y reitera denuncias, recurso de reconsideración, reitera solicitud de remoción, efectuar notificaciones e intima pago contra lo comunicado mediante oficio DAP-034-2020 de 17 de enero de 2020 emitido por la Dirección Administración de Pensiones.

Sinopsis:

Objeto de la consulta	Emitir criterio legal respecto del escrito de 22 de enero de 2020 presentado por el señor Melinsky en el cual rechaza y presenta recurso de aclaración y adición, recurso de reposición por errores y omisiones manifiestas, recurso de
------------------------------	---

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

	<p>revisión, revocatoria y apelación en subsidio, formula y reitera denuncias, recurso de reconsideración, reitera solicitud de remoción, efectuar notificaciones e intima pago contra lo comunicado mediante oficio DAP-034-2020 de 17 de enero de 2020 de la Dirección Administración de Pensiones. Lo anterior dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de resolución contractual, ejecución de garantía de cumplimiento y daño patrimonial PAGL-001-16 del concurso licitación Pública Internacional 2013LI-000001-05101, contrato número 2014-000002-00 <i>“contratación externa de Servicios Profesionales por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y la Superintendencia de Pensiones para generar una valuación actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte con corte al 31 de diciembre de 2013.”</i></p>
Contratista investigado	Eduardo Melinsky.
Presuntas faltas investigadas	Incumplimiento contractual de la Licitación Pública Internacional 2013LI-000001-05101, contrato número 2014-000002-00.
Resumen de Criterio	<p>El señor Melinsky ha presentado una serie de gestiones contra cada actuación que se le notifica, mismas que han sido analizadas y atendidas por el órgano director y decisor del procedimiento según corresponda. Los argumentos que expone para presentar su recurso son exactamente los mismos que se han analizado en diferentes ocasiones, a pesar de que en esta oportunidad presenta recurso de revisión contra el oficio DAP-034-2020 de la Dirección Administración de Pensiones en donde le comunican el cobro del saldo en descubierto, producto del incumplimiento de la Licitación Pública Internacional 2013LI-000001-05101, contrato número 2014-000002-00. Se procede a realizar el análisis de admisibilidad respectiva, determinándose que el recurso de revisión no cumple con los requisitos de admisibilidad, mismo que es interpuesto de forma prematura, por cuanto el acto final no ha adquirido firmeza administrativa. Se recomienda con fundamento en lo estipulado en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, declarar inadmisibles el Recurso de Revisión presentado por el señor Eduardo Melinsky.</p>
Estado actual del procedimiento	Concluido. La fase recursiva también ya fue agotada. El contrato fue resuelto por la Administración mediante GLR 0077-2017 del 26 de noviembre de 2017 y la garantía de cumplimiento ejecutada por resolución DABS-AGM 4797-

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

	2019 del 10 de mayo de 2019. Se encuentra en trámite de cobro administrativo del saldo en descubierto.
Propuesta de acuerdo	Declarar inadmisibles el Recurso de Revisión presentado por el señor Eduardo Melinsky con fundamento en lo estipulado en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

I. Antecedentes:

1. Producto de un convenio de cooperación institucional, la Caja en conjunto con la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), tramitó el concurso número 2013LI-000001-05101, promovido para la adquisición de servicios profesionales en actuarial para la evaluación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
2. La Junta Directiva, en acuerdo contenido en el artículo 55 de la sesión 8694 del 13 de febrero de 2014, adjudicó dicho concurso al señor Eduardo Melinsky, con quien suscribió el 28 de junio de 2014 el contrato número 2014-000002-00, por un plazo de 6 meses a partir del 01 de agosto de 2014.
3. El señor Melinsky no cumplió con lo ahí pactado, por lo que la Administración inició un procedimiento por incumplimiento contractual. El órgano director nombrado para tales efectos, en informe final rendido a las 15:10 horas del 4 de setiembre de 2017, concluyó que el contratista había incumplido y que tal situación había generado daño patrimonial.
4. Debido a lo anterior, la Gerencia de Logística, en calidad de órgano decisor emitió la resolución GLR-0077-2017 de 27 de noviembre de 2017, mediante la cual resuelve el contrato 2014-000002-00 y ordena la ejecución de la garantía de cumplimiento y el cobro del daño patrimonial debidamente cuantificado.
5. Igualmente, el 19 de abril de 2018, la Gerencia de Logística emitió la resolución GLR-0035-2018 la cual adicionó la resolución final GLR-0077-2017 para imponerle al señor Melinsky la sanción de apercibimiento.
6. El señor Melinsky durante y posterior al procedimiento ha estado presentado diversas gestiones, las cuales se le han rechazado.
7. Actualmente, está recurriendo el oficio DAP-034-2020 de 17 de enero de 2020 donde se le comunica el cobro administrativo del saldo en descubierto.

Dicho oficio menciona:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

En vista de que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Resolución Contractual, ejecución de Garantía de cumplimiento y Daño Patrimonial por incumplimiento contractual de la Licitación Internacional 2013LI-000001-05101 concluyó mediante resolución de la Gerencia de Logística GLR-077-2017 del 27 de noviembre del 2017, adicionada por resolución GLR-0034-2018 del 19 de abril de 2018 y el mismo quedó en firme en el artículo 14° de la sesión N° 8995 del 18 de octubre de 2018 de la Junta Directiva Institucional, acuerdo que le fue notificado por oficio N° 9915 del 23 de octubre de 2018.

Se hace de su conocimiento, que Usted ha contraído una deuda con la Institución que asciende a la suma de ₡15.969.482,46 (quince millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos colones con cuarenta y seis céntimos), desglosado de la siguiente manera:

- a) La suma de ₡13.362.734,84 (trece millones trescientos sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro colones con ochenta y cuatro céntimos) por concepto de saldo al descubierto por la ejecución de la garantía de cumplimiento.*
- b) La suma de ₡2.606.747,62 (dos millones seiscientos seis mil setecientos cuarenta y siete colones con sesenta y dos céntimos) por concepto de intereses*

Dado lo anterior, usted cuenta con cinco días hábiles a partir de la notificación del presente aviso de cobro, para realizar el pago de la suma arriba indicada. En caso de que usted no cumpla con esta prevención, se le informa que la Administración iniciará el cobro mediante la vía judicial.”

Dicho oficio es rechazado por el señor Melinsky y presenta recurso de aclaración y adición, recurso de reposición por errores y omisiones manifiestas, recurso de revisión, revocatoria y apelación en subsidio, formula y reitera denuncias, recurso de reconsideración, reitera solicitud de remoción, efectuar notificaciones e intima pago contra lo comunicado mediante oficio DAP-034-2020 de 17 de enero de 2020 emitido por la Dirección Administración de Pensiones. Defensas sobre las cuales se solicita criterio, el cual se rinde en el siguiente apartado.

La Dirección Administración de Pensiones atiende la gestión mediante oficio DAP-101-2020 de 07 de febrero de 2020 rechazando ad portas dichas gestiones y confirmando el aviso de cobro contenido en oficio DAP-034-2020.

II. Criterio Jurídico:

En esta oportunidad el señor Melinsky recurre el aviso de cobro administrativo de saldo en descubierto realizado por la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio DAP 034-2020 de 17 de enero de 2020, dado que la ejecución de la garantía de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

cumplimiento no cubrió el monto total del daño patrimonial determinado en el procedimiento administrativo PAGL-001-2016 seguido en su contra.

No obstante, en escrito de 22 de enero de 2020 el señor Melinsky mantiene y reitera los mismos argumentos que han sido atendidos oportunamente, tanto dentro del procedimiento administrativo PAGL-001-2016 seguido en su contra, como en posteriores actuaciones donde ha intervenido la Junta Directiva Institucional.

Ahora bien, la Dirección Administración de Pensiones atiende las gestiones planteadas por el señor Melinsky en escrito de 22 de enero de 2020 mediante oficio DAP-101-2020 de 07 de febrero de 2020 en el cual se le aclara que la prevención de cobro administrativo se fundamenta en el artículo 58 de la Ley Constitutiva de la CCSS, en el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa así como en la circular N°GF-1862-2019-GM-4922-2019-GA-0511-2019-GP-2637-2019-GIT-0470-2019-GL-0443-2019 denominada “Requisitos para trasladar a cobro judicial, sumas procedentes de casos especiales” emitida por los Gerentes de la Institución.

Finalmente, la Dirección Administración de Pensiones, rechaza ad portas el escrito de 22 de enero de 2020 por considerarlo evidentemente improcedente de conformidad con el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, confirmando el aviso de cobro comunicado en oficio DAP-034-2020.

Contra dicho oficio, el señor Melinsky plantea recurso de revisión, el cual de conformidad con el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública corresponde conocer al jerarca de la respectiva Administración, por lo que de seguido se analizará la procedencia de dicho recurso.

Sobre el recurso de revisión:

El recurso de revisión es un recurso extraordinario y por ende, su interposición requiere de la verificación de alguno de los motivos taxativamente fijados por ley.

El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública señala:

“1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

- posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”*

Fuera de estos casos, no hay posibilidad alguna -sea judicial o administrativa- que justifique su planteamiento.¹

Lo anterior debido a que se ha entendido que:

“(...) los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos (...) Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión (...)”².

Aplicando las reglas anteriores al caso que nos ocupa (conforme a los hechos expuestos en el apartado de antecedentes), desprendemos que el acto administrativo, recurrido de forma extraordinaria, se encuentra en una etapa recursiva previa a su firmeza definitiva, siendo que por parte del señor Melinsky se han interpuesto contra el acto final no solo el recurso de revocatoria sino también el recurso de apelación en subsidio el cual no consta que haya sido atendido. Todas estas gestiones con excepción de la resolución del recurso de revocatoria, se encuentra pendiente por parte de la Administración competente.

De lo anterior resulta preciso indicar que, de conformidad con la norma citada, como requisito especial de admisibilidad para la gestión incoada por el recurrente, necesita la firmeza del acto administrativo, y siendo que en la actualidad esta condición no se da, se debe declarar prematura la interposición del recurso de revisión gestionado por el señor Melinsky, por lo tanto se debe rechazar por improcedente.

¹ Sobre este tema, ver dictamen de la Procuraduría General de la República número C-157-2003 del 3 de junio del 2003.

² Al respecto, ver Quirós Coronado Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional**: Editorial Aselex S.A, San José, Costa Rica, 1996, pág. 407. En igual sentido, la doctrina española ha señalado que “(...) configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”. Así en García De Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. **Curso de Derecho Administrativo** (Tomo II): Editorial Civitas S.A., Madrid, 1977, pág 446.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

III. RECOMENDACIÓN:

En virtud de lo anterior, se recomienda, con fundamento en lo estipulado en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, declarar inadmisibles el Recurso de Revisión presentado por el señor Eduardo Melinsky.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

Con fundamento y motivación en las consideraciones precedentes, y que constan en el oficio **GA-DJ-01105-2020**, emitido por la Dirección Jurídica, se acuerda:

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, **declarar inadmisibles el recurso de revisión** presentado por **Eduardo Melinsky.**”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** con fundamento en lo estipulado en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, declarar inadmisibles el recurso de revisión presentado por Eduardo Melinsky.

ARTICULO 14º

Se conoce oficio GA-DJ-01225-2020, con fecha 8 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente y Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Se atiende oficio JD-0029-2020 mediante el cual solicita se externen criterios para la Junta Directiva, oficio sin número, suscrito por el Sr. Eduardo Melinsky de 11 de febrero de 2020, en el cual rechaza y presenta recurso de aclaración y adición, recurso de reposición por errores y omisiones manifiestas, recurso de revisión, recurso de revocatoria y de apelación en subsidio – formula y/o reitera denuncias –recurso de reconsideraciones, reiterar solicitud de remoción-, efectuar notificaciones e intimar pago, contra lo comunicado mediante oficio DAP-0101-2020 de 07 de febrero del año en curso, emitido por la Dirección Administración de Pensiones.

Sinopsis:

Objeto de la consulta	Emitir criterio legal respecto del escrito de 11 de febrero de 2020 presentado por el señor Melinsky en el cual rechaza y presenta recurso de aclaración y adición, recurso de reposición por errores y omisiones manifiestas, recurso de
------------------------------	---

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

	<p>revisión, revocatoria y apelación en subsidio, formula y reitera denuncias, recurso de reconsideración, reitera solicitud de remoción, efectuar notificaciones e intima pago contra lo comunicado mediante oficio DAP-101-2020 de 11 de febrero de 2020 de la Dirección Administración de Pensiones. Lo anterior dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de resolución contractual, ejecución de garantía de cumplimiento y daño patrimonial PAGL-001-16 del concurso licitación Pública Internacional 2013LI-000001-05101, contrato número 2014-000002-00 <i>“contratación externa de Servicios Profesionales por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y la Superintendencia de Pensiones para generar una valuación actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte con corte al 31 de diciembre de 2013.”</i></p>
Contratista investigado	Eduardo Melinsky.
Presuntas faltas investigadas	Incumplimiento contractual de la Licitación Pública Internacional 2013LI-000001-05101, contrato número 2014-000002-00.
Resumen de Criterio	<p>El señor Melinsky ha presentado una serie de gestiones contra cada actuación que se le notifica, mismas que han sido analizadas y atendidas por el órgano director y decisor del procedimiento según corresponda. Los argumentos que expone para presentar su recurso son exactamente los mismos que se han analizado en diferentes ocasiones, a pesar de que en esta oportunidad ataca el oficio DAP-0101-2020 de la Dirección Administración de Pensiones en donde la Dirección Administración de Pensiones le rechaza por improcedente el escrito de 22 de enero de 2020 que fuera presentado contra el oficio DAP-0034-2020 donde le comunican el cobro del saldo en descubierto, producto del incumplimiento de la Licitación Pública Internacional 2013LI-000001-05101, contrato número 2014-000002-00.</p> <p>Se recomienda con fundamento en lo estipulado en el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, rechazar ad portas las gestiones presentadas por el señor Eduardo Melinsky.</p>
Estado actual del procedimiento	Concluido. La fase recursiva también ya fue agotada. El contrato fue resuelto por la Administración mediante GLR 0077-2017 del 26 de noviembre de 2017 y la garantía de cumplimiento ejecutada por resolución DABS-AGM 4797-2019 del 10 de mayo de 2019. Se encuentra en trámite de cobro administrativo del saldo en descubierto.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Propuesta de acuerdo	de	ÚNICO: Rechazar ad portas las defensas presentadas por el señor Eduardo Melinsky contra el oficio DAP-0101-2020, el cual atiende las gestiones presentadas contra el aviso de cobro administrativo de saldo en descubierto realizado por la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio DAP 034-2020 de 17 de enero de 2020 dentro del procedimiento sancionatorio contractual PAGL 001-16, por resultar impertinentes, tal y como lo establece el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.
-----------------------------	-----------	--

I. Antecedentes:

1. Producto de un convenio de cooperación institucional, la Caja en conjunto con la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), tramitó el concurso número 2013LI-000001-05101, promovido para la adquisición de servicios profesionales en actuarial para la evaluación del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
2. La Junta Directiva, en acuerdo contenido en el artículo 55 de la sesión 8694 del 13 de febrero de 2014, adjudicó dicho concurso al señor Eduardo Melinsky, con quien suscribió el 28 de junio de 2014 el contrato número 2014-000002-00, por un plazo de 6 meses a partir del 01 de agosto de 2014.
3. El señor Melinsky no cumplió con lo ahí pactado, por lo que la Administración inició un procedimiento por incumplimiento contractual. El órgano director nombrado para tales efectos, en informe final rendido a las 15:10 horas del 4 de setiembre de 2017, concluyó que el contratista había incumplido y que tal situación había generado daño patrimonial.
4. Debido a lo anterior, la Gerencia de Logística, en calidad de órgano decisor emitió la resolución GLR-0077-2017 de 27 de noviembre de 2017, mediante la cual resuelve el contrato 2014-000002-00 y ordena la ejecución de la garantía de cumplimiento y el cobro del daño patrimonial debidamente cuantificado.
5. Igualmente, el 19 de abril de 2018, la Gerencia de Logística emitió la resolución GLR-0035-2018 la cual adicionó la resolución final GLR-0077-2017 para imponerle al señor Melinsky la sanción de apercibimiento.
6. El señor Melinsky durante y posterior al procedimiento ha estado presentado diversas gestiones, las cuales se le han rechazado.
7. Recurre el oficio DAP-034-2020 de 17 de enero de 2020 donde se le comunica el cobro administrativo del saldo en descubierto. Dicho oficio menciona:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

“En vista de que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Resolución Contractual, ejecución de Garantía de cumplimiento y Daño Patrimonial por incumplimiento contractual de la Licitación Internacional 2013LI-000001-05101 concluyó mediante resolución de la Gerencia de Logística GLR-077-2017 del 27 de noviembre del 2017, adicionada por resolución GLR-0034-2018 del 19 de abril de 2018 y el mismo quedó en firme en el artículo 14° de la sesión N° 8995 del 18 de octubre de 2018 de la Junta Directiva Institucional, acuerdo que le fue notificado por oficio N° 9915 del 23 de octubre de 2018.

Se hace de su conocimiento, que Usted ha contraído una deuda con la Institución que asciende a la suma de ₡15.969.482,46 (quince millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos colones con cuarenta y seis céntimos), desglosado de la siguiente manera:

- c) La suma de ₡13.362.734,84 (trece millones trescientos sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro colones con ochenta y cuatro céntimos) por concepto de saldo al descubierto por la ejecución de la garantía de cumplimiento.*
- d) La suma de ₡2.606.747,62 (dos millones seiscientos seis mil setecientos cuarenta y siete colones con sesenta y dos céntimos) por concepto de intereses*

Dado lo anterior, usted cuenta con cinco días hábiles a partir de la notificación del presente aviso de cobro, para realizar el pago de la suma arriba indicada. En caso de que usted no cumpla con esta prevención, se le informa que la Administración iniciará el cobro mediante la vía judicial.”

- 8. Dicho oficio es rechazado por el señor Melinsky y presenta recurso de aclaración y adición, recurso de reposición por errores y omisiones manifiestas, recurso de revisión, revocatoria y apelación en subsidio, formula y reitera denuncias, recurso de reconsideración, reitera solicitud de remoción, efectuar notificaciones e intima pago contra lo comunicado mediante oficio DAP-034-2020 de 17 de enero de 2020 emitido por la Dirección Administración de Pensiones.
- 9. La Dirección Administración de Pensiones atiende la gestión mediante oficio DAP-0101-2020 de 07 de febrero de 2020 rechazando ad portas dichas gestiones y confirmando el aviso de cobro contenido en oficio DAP-034-2020.
- 10. Mediante escrito de 11 de febrero de 2020 el señor Melinsky plantea recurso de aclaración y adición, recurso de reposición por errores y omisiones manifiestas, recurso de revisión, recurso de revocatoria y de apelación en subsidio – formula y/o reitera denuncias –, recurso de reconsideraciones, reiterar solicitud de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

remoción-, efectuar notificaciones e intimar pago, contra lo comunicado mediante oficio DAP-0101-2020 de la Dirección Administración de Pensiones.

II. Criterio Jurídico:

En esta oportunidad el señor Melinsky recurre la resolución emitida en oficio DAP-0101-2020 el cual atiende las gestiones presentadas por su persona contra el aviso de cobro administrativo de saldo en descubierto realizado por la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio DAP 034-2020 de 17 de enero de 2020, dado que la ejecución de la garantía de cumplimiento no cubrió el monto total del daño patrimonial determinado en el procedimiento administrativo PAGL-001-2016 seguido en su contra.

No obstante, en escrito de 11 de febrero de 2020 el señor Melinsky mantiene y reitera los mismos argumentos que han sido atendidos oportunamente, tanto dentro del procedimiento administrativo PAGL-001-2016 seguido en su contra, como en posteriores actuaciones donde ha intervenido la Junta Directiva Institucional.

Ahora bien, la Dirección Administración de Pensiones atiende las gestiones planteadas por el señor Melinsky en escrito de 22 de enero de 2020 mediante oficio DAP-101-2020 de 07 de febrero de 2020 en el cual se le aclara que la prevención de cobro administrativo se fundamenta en el artículo 58 de la Ley Constitutiva de la CCSS, en el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa así como en la circular N°GF-1862-2019-GM-4922-2019-GA-0511-2019-GP-2637-2019-GIT-0470-2019-GL-0443-2019 denominada “Requisitos para trasladar a cobro judicial, sumas procedentes de casos especiales” emitida por los Gerentes de la Institución.

En el oficio DAP-0101-2020, la Dirección Administración de Pensiones, rechaza ad portas el escrito de 22 de enero de 2020 por considerarlo evidentemente improcedente de conformidad con el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, confirmando el aviso de cobro comunicado en oficio DAP-034-2020.

Es importante indicar que el señor Melinsky continúa planteando gestiones con los mismos argumentos, agotando todos los recursos procesales establecidos, razón por la cual se considera que el oficio de la Dirección Administración de Pensiones que aquí se ataca ya no es susceptible de impugnación alguna conforme a los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que estas nuevas defensas mantienen las mismas argumentaciones expuestas en anteriores gestiones. Afirmación que se hace con base, no solo en la lectura de dichas defensas, sino también en el propio dicho del recurrente al iniciar su escrito señalando que refiere a que mantiene y reitera lo manifestado contra anteriores resoluciones administrativas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

De ese modo y con la finalidad de no crear una escalerilla de recursos, esta Asesoría legal recomienda aplicar lo establecido en el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a rechazar ad portas las gestiones que ahora son planteadas por el señor Melinsky por ser abiertamente impertinentes. Tal norma textualmente señala:

“La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.”

Igualmente, debe tenerse en consideración que ya la Administración concluyó el trámite de resolución contractual con el señor Eduardo Melinsky e incluso, por información rendida por la jefatura de la Subárea de Garantías de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios,³ la garantía de cumplimiento fue ejecutada mediante resolución DABS-AGM 4797-2019 del 10 de mayo de 2019, encontrándose en ejecución el cobro del saldo en descubierto realizado mediante oficio DAP-0034-2020 de la Dirección Administración de Pensiones.

En ese sentido, siendo que en el presente caso el señor Melinsky mantiene la misma argumentación ya ampliamente analizada por la Administración, se recomienda rechazar ad portas las presentes defensas por impertinentes, con fundamento en el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.

III. RECOMENDACIÓN:

En virtud de lo anterior, se recomienda, con fundamento en lo estipulado en el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, rechazar ad portas las defensas interpuestas por el señor Melinsky por impertinentes.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

Con fundamento en las consideraciones precedentes y que constan en el oficio GA-DJ-01225-2020 de la Dirección Jurídica, esta Junta Directiva acuerda:

ÚNICO: Rechazar ad portas las defensas presentadas por el señor Eduardo Melinsky contra el oficio DAP-0101-2020, el cual atiende las gestiones presentadas contra el aviso de cobro administrativo de saldo en descubierto realizado por la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio DAP 034-2020 de 17 de enero de 2020 dentro del

³ Así consta en correo electrónico del 15 de mayo de los corrientes remitido por el Lic. Pedro Álvarez Muñoz, jefe a.i de la Subárea de Garantías, Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

procedimiento sancionatorio contractual PAGL 001-16, por resultar impertinentes, tal y como lo establece el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** rechazar ad portas las defensas presentadas por el señor Eduardo Melinsky contra el oficio DAP-0101-2020, el cual atiende las gestiones presentadas contra el aviso de cobro administrativo de saldo en descubierto realizado por la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio DAP 034-2020 de 17 de enero de 2020 dentro del procedimiento sancionatorio contractual PAGL 001-16, por resultar impertinentes, tal y como lo establece el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 15°

Se conoce oficio GA- DJ- 03094- 2020, con fecha 08 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente y Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Atendemos el oficio No. SJD-0896-2020 del 5 de junio de 2020, mediante el cual traslada para la atención y recomendación, el recurso de reconsideración y nulidad planteados por el Frente Sindical de la CCSS, contra el artículo 54° de la sesión No. 9095, celebrada por la Junta Directiva de la CCSS, el 7 de mayo de 2020.

I. SINOPSIS:

Objeto de la consulta	Recurso de reconsideración y nulidad planteados contra el artículo 54° de la sesión No. 9095, celebrada por la Junta Directiva de la CCSS, el 7 de mayo de 2020, argumentan que el acuerdo es nulo por cuanto: <ul style="list-style-type: none">• Quebranta los principios de buena fe, transparencia y lealtad, cuya conducta responde a una lógica autoritaria en detrimento de los legítimos derechos de las y los trabajadores que laboran en la CCSS.
------------------------------	---

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

	<ul style="list-style-type: none">• No se otorgó la audiencia que señala el artículo 4 de la Normativa de Relaciones Laborales a los sindicatos en relación con la reforma reglamentaria.• El acuerdo recurrido está viciado de nulidad porque está desprovisto de todo estudio actuarial que justifique razonablemente esa medida que unilateralmente adoptó la Junta Directiva.
Recurrente	Frente Sindical CCSS.
Resumen	<p>El frente sindical interpone recurso de reconsideración contra el acuerdo de la Junta Directiva, adoptado, en el artículo 54° de la sesión N° 9095.</p> <p>Por cuanto consideran que el acuerdo quebranta los principios de buena fe, transparencia y lealtad; el artículo 4 de la Normativa de Relaciones Laborales, al haberse promulgado unilateralmente, prescindiéndose de la consulta preceptiva que ordena esta disposición reglamentaria y que está desprovisto de todo estudio actuarial que justifique razonablemente esa medida.</p> <p>Del análisis efectuado se determinó que, los ajustes realizados a los beneficios de la Pensión Complementaria y Fondo de Capital de Retiro Laboral y en cuanto al tema de los gastos administrativos, por parte de la Junta Directiva, se encuentran ajustados a derecho y se efectuaron con base en estudios generados por instancias externas a la Caja, como la SUPEN.</p> <p>Lo anterior, resulta razonable, toda vez que además de ser medidas legítimas, se han estimado como idóneas, conforme los respectivos criterios técnicos y legales que han sido efectuados a lo interno de la Institución, para maximizar el eficiente y eficaz uso de los recursos disponibles, en procura de lograr su sostenibilidad financiera, por tal razón, no procedía otorgar la audiencia a los sindicatos en relación con lo resuelto, al tratarse de ajustes a dichos beneficios y no a un desconocimiento o derogatoria.</p>
Propuesta de acuerdo	ÚNICO: Declarar inadmisibile el recurso de reconsideración como la nulidad planteada por el Frente Sindical CCSS contra lo resuelto por la Junta Directiva, mediante el artículo 54, de la sesión No. 9095, celebrada el 7 de mayo de 2020.

II. ANTECEDENTES:

1) La Junta Directiva en el artículo 29°, de la sesión N° 9092, celebrada el 16 de abril del 2020, acordó:

“ACUERDO PRIMERO: Instruir a la Junta Administrativa del FRE y la Dirección Actuarial y Económica, presentar varios escenarios de varios cortes para conocer lo que cada trabajador tiene o tendría en su cuenta individual. Dentro de esos escenarios, estudiar un esquema similar a lo establecido en la ley de Protección al Trabajador, para la sesión del jueves 23 de abril.

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Dirección Jurídica presentar el criterio correspondiente a la propuesta de la Junta Administrativa del FRE, para la sesión del jueves 23 de abril.

ACUERDO TERCERO: Instruir a la Junta Administrativa del FRE, para que en caso de que la propuesta presentada por esta no cuente con la viabilidad jurídica positiva de utilizar el 1%, y el aporte de los gastos administrativos, presente a la Junta Directiva el análisis de la siguiente propuesta: el conservar el FRE con su reforma y analizar la viabilidad jurídica de un posible cierre del beneficio del capital de retiro.

En esta misma línea, la Junta Directiva deberá conocer la propuesta de sus representantes en el FRE, así como, la Propuesta de la Junta Administrativa al respecto.

ACUERDO CUARTO: Instruir a la Auditoría Interna y a la Dirección Jurídica para revisar la legalidad de que los costos administrativos para el esquema de pensión complementaria para los funcionarios se financien con los fondos del Seguro de Salud.”

2) El 23 de abril del 2020, en el artículo 33° de la sesión N° 9093, la Junta Directiva acordó:

“ACUERDO TERCERO: instruir a la Dirección Jurídica para que externé criterio sobre el porcentaje 1,5% que no se traslada a la operadora en el marco del artículo 75° de la Ley de Protección al Trabajador, en relación con el artículo 13°, inciso c) de la misma Ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Lo anterior con el objetivo de valorar si se puede utilizar el 1,5% adicional al 3% que establece el artículo 21° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ACUERDO CUARTO: instruir a la Gerencia General con la colaboración de la Dirección Actuarial y Económica, para que en el marco de los acuerdos anteriores presente a la Junta Directiva una o varias propuestas, con el fin de cumplir con lo encomendado por la SUPEN y poder darle sostenibilidad al FRE y tener opciones para discutir sobre el fondo de capital de retiro, esto en la sesión del 30 de abril.”

- 3) El 30 de abril del 2020, en el artículo 3° de la sesión 9094, se conocieron los informes y escenarios actuariales de acuerdo con lo solicitado por la Junta Directiva, y en relación con las deliberaciones y observaciones de los miembros, se tomaron los siguientes acuerdos:

“ACUERDO PRIMERO: Instruir a la Gerencia General para que, con un Equipo Técnico de más alto nivel, que incluya al Director Jurídico, al Auditor Interno, Dirección Actuarial, el Gerente Financiero (y quien este designe) para que el plazo de 8 días pueda presentar a la Junta Directiva una propuesta de viable de asignación de los recursos al FRAP dentro del 3% de conformidad con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS y la Ley de Protección al Trabajador. (incluyendo los fundamentos jurídicos que corresponda).

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Junta Administrativa del FRE para que presente la propuesta para dar sostenibilidad al FRE, dentro del 3% máximo de conformidad con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS, tanto para el FRE como el fondo del capital de retiro, incluyendo costos administrativos, en el plazo de 8 días”.

- 4) La Gerencia General por oficio No. GG-1323-2020 del 06 de mayo de 2020, presentó ante la Junta Directiva, en la sesión No. 9095, celebrada el 7 de mayo de 2020, la propuesta de ajuste para los beneficios de Pensión Complementaria y Capital de Retiro Laboral, con base en los criterios técnico y legales emitidos por medio de los oficios No. DJ-02331-2020 del 06 de mayo de 2020, No. DAE-439-2020 del 06 de mayo de 2020 y



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

No. AI-1028-2020 del 06 de mayo de 2020, por parte de la Dirección Jurídica, Dirección Actuarial y Económica y la Auditoría Interna.

5) La Junta Directiva en el artículo 54, de la sesión No. 9095, celebrada el 7 de mayo de 2020, de acuerdo con la propuesta realizada por la Gerencia General acordó en firme, lo siguiente:

“ACUERDO PRIMERO: *Dar por recibida la propuesta de escenarios actuariales y dictamen legal reforma Beneficio FRE y FAP, presentada por la Comisión de Alto Nivel, mediante oficio CAN-001-2020.*

ACUERDO SEGUNDO: *Autorizar la reforma de los beneficios de Pensión Complementaria de conformidad con el estudio actuarial presentado el día de hoy.*

ACUERDO TERCERO: *Autorizar la Reforma del Fondo de Capital de Retiro Laboral de conformidad con el estudio actuarial presentado el día de hoy.*

ACUERDO CUARTO: *Los gastos administrativos estarán comprendidos y serán financiados por cada uno de los fondos.*

ACUERDO QUINTO: *instruir a la Gerencia General para que proceda como en derecho corresponde”.*

6) El Frente Sindical CCSS- 011-2020, el 27 de mayo 2020, interpuso ante Junta Directiva recurso de reconsideración contra el acuerdo adoptado, solicitando su derogatoria y nulidad absoluta.

7) La Junta Directiva en el artículo 6° de la sesión 9101, celebrada el 04 de junio de 2020, conoció el oficio presentado por el Frente Sindical CCSS y acordó trasladarlo a la Dirección Jurídica para su atención y recomendación.

8) La Secretaria de la Junta Directiva de la CCSS, por oficio No. SJD-0896-2020 del 5 de junio de 2020, trasladó el acuerdo adoptado por ese cuerpo colegiado, para la atención y recomendación correspondiente.

III. CRITERIO JURIDICO:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

1) Sobre lo alegado por el recurrente:

La agrupación sindical interpone recurso de reconsideración contra el acuerdo de la Junta Directiva, adoptado, en el artículo 54° de la sesión N° 9095.

Lo anterior por cuanto consideran que ese acuerdo quebranta los principios de buena fe, transparencia y lealtad, cuya conducta responde a una lógica autoritaria en detrimento de los legítimos derechos de las y los trabajadores que laboran en la CCSS.

Señalan que se quebrantó el artículo 4 de la Normativa de Relaciones Laborales, porque se promulgó unilateralmente, prescindiéndose de la consulta preceptiva que ordena esta disposición reglamentaría, cuya omisión produce la nulidad absoluta de este acuerdo.

Asimismo, manifiestan que el acuerdo recurrido está viciado de nulidad porque está desprovisto de todo estudio actuarial que justifique razonablemente esa medida que unilateralmente adoptó la Junta Directiva

2) Sobre las pretensiones de la parte y lo resuelto por la Junta Directiva:

El fondo del asunto se contrae en determinar la procedencia legal o no, del recurso de reconsideración y nulidad absoluta planteados por el Frente Sindical CCSS, contra el acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en el artículo 54° de la sesión N° 9095, relacionado con los ajustes de los beneficios de pensión complementaria y fondo de capital de retiro laboral.

Al efecto debe tenerse presente que a partir de los años cuarenta, surgieron en nuestro país, básicamente en el ámbito del sector público, varias manifestaciones relacionadas con la colaboración laboral o de cooperativas alternativas, con la finalidad de que las personas trabajadoras pudieran acumular ahorros para la conformación de capitales, y de esta forma se resolvieran problemas de tipo económico social; tal es el caso del Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Instituto Costarricense de Electricidad, los bancos estatales y la propia Caja Costarricense de Seguro Social, por medio del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Empleados de la CCSS.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

El Fondo de Retiro y Ahorro y Préstamo, lo estableció la Junta Directiva con fundamento en el artículo 14 inciso f) y 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS, No. 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas. Los citados artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 14.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

(...)

f) *Dictar los reglamentos para el funcionamiento de la Institución;*

(...)”

“Artículo 21.- *Todos los trabajadores al servicio de la Caja gozarán de un régimen especial de beneficios sociales que elaborará la Junta Directiva. Este régimen comprenderá la formación de fondos de retiro, de ahorro y préstamos, un plan de seguros sociales y los otros beneficios que determine la Junta Directiva. La contribución anual de la Caja al Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo será el tres por ciento de la totalidad de los sueldos ordinarios consignados en su presupuesto.*

(...)”

Como se observa de lo dispuesto en el artículo 21 antes señalado, como parte del régimen especial de beneficios sociales se encuentra la formación de un Fondo de Retiro, el cual se creó para proteger a todos aquellos trabajadores que se encuentran laborando a su servicio en la actualidad o que lleguen a hacerlo en el futuro, en una plaza contemplada en el presupuesto de salarios ordinarios, descrita en el Estatuto de Servicios de la Institución.

Asimismo, el artículo 21 señala que a quien le corresponde la elaboración de dicho régimen especial, incluyendo por ende lo pertinente al Fondo de Retiro, es a la Junta Directiva de la Caja, órgano que en ejercicio de su potestad reglamentaria ha regulado lo atinente al perfil de beneficios, requisitos para su otorgamiento, forma de financiamiento, entre otros aspectos de importancia para la atención de la presente consulta.

A lo anterior, debe agregarse que con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, Ley No. 7983, se creó un sistema de pensiones de carácter obligatorio con la pretensión de cubrir a todos los trabajadores, otorgándoles un beneficio

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

complementario al suministrado por la pensión del Seguro Social, que se denomina en la Ley “Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias”.

Siendo que también, la Ley de Protección al Trabajador, en su artículo 75 estableció una autorización a los entes públicos para seguir realizando aportes a los regímenes de pensiones complementarias que estuvieren operando al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 7983, al efecto señala dicha norma:

“ARTÍCULO 75.-

Sistemas de pensiones vigentes. *Las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas que, a la fecha de vigencia de esta ley, mantengan sistemas de pensiones que operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas y que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, continuarán realizando los aportes ordenados, pero quedarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, con base en el artículo 36 de la Ley No. 7523, de 7 de julio de 1995, y los incisos b) y r) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, de 17 de diciembre de 1997.*

Todo trabajador afiliado a esos regímenes tendrá derecho únicamente a que se le acredite, en su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, los recursos referidos en los incisos a), b) y d) del artículo 13 de la presente ley.

En el caso de los nuevos trabajadores afiliados a los sistemas referidos en este artículo que, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, dejen de pertenecer al régimen por un motivo diferente de los establecidos en el artículo 20 de la presente ley, los fondos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias.

Si se decide individualizar las cuentas, las juntas administrativas correspondientes y, supletoriamente, la institución respectiva deberá garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

adquieran el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo.

Por acuerdo de Asamblea de los trabajadores, los activos acumulados y los futuros aportes al sistema podrán trasladarse para su administración a cuentas individuales en una operadora de pensiones, o bien, constituir una operadora de pensiones.

La Superintendencia deberá vigilar el cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores”.

En relación con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, la Procuraduría General de la República en el dictamen No. C-180-2007 del 11 de junio de 2007, señaló:

“Los sistemas se mantienen en el tanto en que tengan su origen en una norma jurídica de las indicadas en el artículo, establezcan un beneficio complementario a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y estén dirigidos a los trabajadores del ente correspondiente. Como indicamos en los dictámenes C-436-2005 de 20 de diciembre de 2005, C-047-2007 de 15 de febrero de 2007 y C-134-2007 de 2 de mayo de 2007, el artículo 75 mantiene los sistemas de pensión que están operando al momento al momento de entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador. Observamos, al efecto, que la Ley se refiere a la “operación” y operación implica funcionamiento. Asimismo, se “mantiene” algo que existe y en este caso, no es la norma jurídica que autoriza un sistema de pensión lo que se mantiene. Por el contrario, se mantiene un sistema de pensión que opera con base en una norma jurídica”.

Así las cosas, la Ley de Protección al Trabajador en su artículo 75 establece una autorización para que los patronos públicos y privados que al momento de entrada en vigencia, de dicha Ley, estuvieren operando regímenes de pensión complementaria al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas, cuyo beneficio sea complementario a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, y estén dirigidos a los trabajadores del ente o empresa correspondiente, continúen realizando los aportes ordenados, pero quedarán sujetos a lo que al efecto establece la citada Ley, así como a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

De lo anterior se infiere no solo que la Junta Directiva es el órgano competente para regular lo atinente al otorgamiento del beneficio de la Pensión Complementaria que otorga el Fondo de Retiro, mediante la promulgación del correspondiente reglamento, sino que sus actuaciones se fundamentan no solo en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja sino que también en lo que al efecto dispone la Ley de Protección al Trabajador tal como lo dispone el artículo 75 de dicho cuerpo normativo, teniendo en consideración que a partir de la vigencia de dicha Ley, el Fondo de Retiro es supervisado por la Superintendencia de Pensiones.

En relación con lo anterior, el acuerdo adoptado por la Junta Directiva en el artículo 54, de la sesión No. 9095 celebrada el 7 de mayo de 2020, cuenta con los estudios técnicos y legales que fundamentan los acuerdos adoptados, que cuestionan los recurrentes, sin que se haya generado ninguna transgresión a los derechos de los trabajadores, toda vez que se cumplió con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico respecto de la necesaria motivación de los actos administrativos.

Lo actuado por la Junta Directiva se encuentra ajustado a Derecho y lo acordado es congruente con el principio de razonabilidad que ha sido definido por la Sala Constitucional, según la resolución No. 2005-7180 del 8 de junio de 2005, en la cual manifestó:

“Los elementos del principio de razonabilidad son: *legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.*

La **legitimidad** se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado, no debe estar al menos legalmente prohibido.

La **idoneidad**, por su parte, indica que el tipo de restricción a ser adoptado es apta para alcanzar el objetivo pretendido; es decir que no haya otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión.

La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

*La **proporcionalidad** por su parte remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación del derecho no sea marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener. Es decir, el límite impuesto no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido. (En tal sentido ver las sentencias 03933-98 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio y 08858-98 de a las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre, ambas de mil novecientos noventa y ocho.)*. -La cursiva no es del original-

Nótese que los acuerdos adoptados por la Junta Directiva, respecto a los ajustes de los beneficios de pensión complementaria y fondo de capital de retiro laboral, surgen como una de las medidas consideradas necesarias para procurar la sostenibilidad financiera de estos beneficios, con base en estudios realizados por la SUPEN, como instancia externa a la CCSS.

Lo anterior, resulta razonable, toda vez que además de ser medidas legítimas, se han estimado como idóneas, conforme los respectivos criterios técnicos y legales que han sido efectuados a lo interno de la Institución, para maximizar el eficiente y eficaz uso de los recursos disponibles, reiterándose en procura de lograr su sostenibilidad financiera.

En consonancia con lo anterior, debe aclararse que, los ajustes realizados a estos dos beneficios no pueden reputarse violatorios de los derechos adquiridos o intereses legítimos de los recurrentes, porque nadie tiene derecho a invocar, implícitamente, una supuesta inmutabilidad del ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la República indicó que *“Es necesario tener presente que en materia de empleo público, lo dispuesto en una norma no se incorpora a los contratos individuales de trabajo, como si ocurre por ejemplo en las cláusulas normativas de una convención colectiva en las relaciones de empleo privado. Por el contrario el legislador o el órgano legalmente facultado para ello, puede cambiar las condiciones que rigen la relación. Sin que ello implique necesariamente una transgresión al principio de irretroactividad de la ley, pues el empleo público no tiene derecho a la inmutabilidad del ordenamiento”*. -La cursiva no es del original- (Dictamen No. C-112-2009 24 de abril del 2009).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Por su parte, en cuanto al supuesto quebranto de lo dispuesto en el artículo 4° de Normativa de Relaciones Laborales, resulta oportuno traer a colación, lo que el citado numeral señala:

“Artículo 4. Consideración previa a los sindicatos:

La Caja, de previo a la aprobación de reglamentos sobre la relación de empleo con sus trabajadores dará audiencia sobre el respectivo “proyecto”, por un plazo de veintidós días hábiles a los sindicatos de la institución representantes del gremio y sindicato de empresa o de industria de conformidad con el artículo 342 del Código de Trabajo, particularmente afectado con esas disposiciones, a efecto de que haga las observaciones o sugerencias pertinentes, con el propósito de mantener la armonía de las relaciones laborales. Si se trata de reglamentos que afecten a varias disciplinas de trabajo, la audiencia se dará mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta por un plazo de veintidós días a partir del día siguiente de la publicación, en donde se especifica que se trata de un “Proyecto”.

Conforme lo transcrito se desprende que, la CCSS de forma previa a la aprobación de un reglamento referente a la relación de empleo con los trabajadores concederá audiencia a los sindicatos, por un plazo de veintidós días, con la finalidad de que puedan realizar las observaciones o sugerencias que estimen pertinentes.

En el presente asunto, lo que la Junta Directiva acordó, con base en el estudio actuarial es la aplicación de ajustes en cuanto a los beneficios de la Pensión Complementaria, y Fondo de Capital de Retiro Laboral y en cuanto al tema de los gastos administrativos, y determinó que estarán comprendidos y serán financiados por cada uno de los fondos.

Como se observa de dichos ajustes, no se están desconociendo beneficios que se le ha otorgado a los trabajadores, sino que con base en consideraciones técnicas y legales que se efectuaron con ocasión de estudios generados por instancias externas a la Caja, como la SUPEN, la Junta adoptó los citados acuerdos, que tienen como propósito darle sostenibilidad a esos fondos, requiriendo que la Administración proceda a la formulación de la correspondiente propuesta de reforma al Reglamento del Fondo de Retiro de los Empleados de la Caja, y se proceda a su presentación ante la Junta Directiva para su análisis por dicho cuerpo colegiado.

En relación con lo anterior, a la fecha, la propuesta de reforma ni ha sido presentada ni analizada por la Junta Directiva, razón por la cual es improcedente otorgar la audiencia a los sindicatos en relación con lo resuelto por la Junta Directiva en artículo 54°, de la sesión número 9095, celebrada el 7 de mayo de 2020.

IV. RECOMENDACIÓN:

Con fundamento en lo indicado en el presente criterio, desde el punto de vista jurídico se recomienda declarar inadmisibles el recurso de reconsideración como la nulidad planteada por el Frente Sindical CCSS contra lo resuelto por la Junta Directiva, mediante el artículo 54, de la sesión No. 9095, celebrada el 7 de mayo de 2020, toda vez que los ajustes de los beneficios de pensión complementaria y fondo de capital de retiro laboral no han implicado una reforma reglamentaria.

V. PROPUESTA DE ACUERDO:

Con fundamento en el criterio de la Dirección Jurídica, GA-DJ-03094-2020, se acuerda:

ÚNICO: Declarar inadmisibles el recurso de reconsideración como la nulidad planteada por el Frente Sindical CCSS contra lo resuelto por la Junta Directiva, mediante el artículo 54, de la sesión No. 9095, celebrada el 7 de mayo de 2020.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** declarar inadmisibles el recurso de reconsideración como la nulidad planteada por el Frente Sindical CCSS contra lo resuelto por la Junta Directiva, mediante el artículo 54, de la sesión No. 9095, celebrada el 7 de mayo de 2020.

ARTICULO 16º

Se conoce oficio GA-DJ-3401-2020, con fecha 15 de julio del 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Adriana Ramírez Solano, abogada.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Nos permitimos atender el oficio SJD-1010-2020 del 22 de junio de 2020, suscrito por su persona, mediante el cual traslada lo acordado por Junta Directiva, en el artículo 2º de la sesión N°9105, celebrada el 18 de junio de 2020, referente a la información

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

solicitada por el Lic. Alejandro Calvo Castillo, en relación con la grabación de la totalidad de las sesiones de la Junta Directiva.

I.- SINOPSIS:

OBJETO DE LA CONSULTA	Petición planteada por el Lic. Alejandro Calvo Castillo en torno a que la Junta Directiva retome la grabación de la totalidad del audio de sus sesiones y le sea facilitado el audio completo (sin cortes) de las sesiones donde se discutió lo relacionado con las licitaciones 2019CD-000001-4402 “Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento del Centro Conjunto de Radioterapia del Hospital San Juan de Dios” y 2018LN-0000013110 “Equipos de Rayos X Transportables Digitales.
RESUMEN CRITERIO JURÍDICO	<p>En busca de una eficiente gestión y materialización de sus acuerdos, la Junta Directiva dispuso una metodología de grabación de sus sesiones, en la cual se excluyen aspectos o comentarios no relacionados con la decisión que se adopta. No existe norma legal que establezca el deber de grabar las sesiones de los órganos colegiados, por lo que la Junta Directiva puede adoptar el mecanismo que mejor permita la redacción de las actas.</p> <p>Respecto a la solicitud del audio completo de las deliberaciones donde se discutió lo relacionado con las licitaciones 2019CD-000001-4402 “Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento del Centro Conjunto de Radioterapia del Hospital San Juan de Dios” y 2018LN-0000013110 “Equipos de Rayos X Transportables Digitales”, corresponde facilitarlo al Lic. Calvo en su versión íntegra -si se dispone de ella-, suprimiendo los datos confidenciales o que por su naturaleza deban ser reservados.</p>
PROPUESTA DE ACUERDO	<p>PRIMERO: Acusar de recibido el oficio LCA-80-2020 del 10 de junio de 2020 suscrito por el Lic. Alejandro Calvo Castillo y en atención a su solicitud de grabar la totalidad de las deliberaciones que se realicen en la Junta Directiva indicar que al no existir norma expresa que establezca el deber de grabar las sesiones de un órgano colegiado; al constituirse estas como un medio de apoyo para la redacción del acta (la cual sí tiene asidero legal que debe ser observado), la Junta Directiva puede disponer qué incluir o no en las grabaciones que a la postre, servirán de apoyo para la redacción del acta respectiva.</p> <p>SEGUNDO: Facilitar la versión íntegra de las deliberaciones de la Junta donde se discutió lo relacionado con las licitaciones</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

	2019CD-000001-4402 “Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento del Centro Conjunto de Radioterapia del Hospital San Juan de Dios” y 2018LN-0000013110 “Equipos de Rayos X Transportables Digitales con entrega según demanda”, corresponde facilitarlo al Lic. Calvo en su versión íntegra -si se dispone de ella-, suprimiendo los datos confidenciales o que por su naturaleza deban ser reservados.
--	--

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante el oficio LCA-080-2020 del 10 de junio de 2020, el Lic. Alejandro Calvo Castillo, al amparo del artículo 11 de la Constitución Política, solicita explicación sobre el acuerdo adoptado que dispone grabar parcialmente las deliberaciones de la Junta Directiva.

2.- Mediante el oficio que se atiende, por parte de la secretaria de Junta Directiva comunica lo dispuesto por la Junta Directiva en relación con la solicitud planteada. El oficio fue recibido en la Dirección Jurídica el 23 de junio de 2020.

La literalidad del acuerdo indica:

“ARTICULO 2°:

Se conoce oficio LCA-080-2020, con fecha 10 de junio 2020, suscrito por el señor Alejandro Calvo Castillo, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Se solicita rendición de cuentas sobre el artículo 4 de la sesión ordinaria número 9047, celebrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a las once horas con diecisiete minutos del viernes 23 de agosto de 2019.

El citado oficio se resume así:

El suscrito se refiere al artículo 4 de la sesión 9047 y pide cuentas al respecto, ya que según interpreta, no se estaría grabando la totalidad de la sesión, lo cual indica es violatorio de los derechos constitucionales que permiten a los ciudadanos ejercer control sobre las actuaciones de las autoridades e impiden precisamente conocer los detalles o aspectos importantes como las preguntas que se realizan sobre cualquier tema de interés o simplemente no se puede saber con certeza si hubo omisión o complacencia de no preguntar aspectos vitales para la adopción de temas de importancia para la Institución y que impactan en la ciudadanía.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Se refiere a dos casos en los que señala que nota omisión de información, por posibles cortes de grabación.

- 1- Sobre el diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento del centro conjunto de radioterapia del Hospital San Juan de Dios.*
- 2- Equipos de rayos x transportables digitales con entrega según demanda.*

En dichos casos se dan situaciones delicadas, sin embargo manifiesta que no se consigna en el acta ninguna deliberación al respecto.

Por otro lado, señala el hecho de que la directora Alfaro hace un voto en contra, pero no se da ninguna fundamentación sobre las razones de su posición.

*Finalmente, solicita a la Junta Directiva “retornar a la grabación de la totalidad de la sesión”, para poder tener acceso a las deliberaciones, preguntas y cualquier tema que se deja por fuera en la actualidad. Y la Junta Directiva **ACUERDA** trasladar a la Dirección Jurídica para su atención y asesoría a la Junta Directiva”.*

III. CRITERIO JURÍDICO:

1.- Sobre lo solicitado.

El Lic. Alejandro Calvo realiza una serie de observaciones relacionadas con la grabación de las sesiones de la Junta Directiva. Considera que los audios contienen las deliberaciones que realiza la Junta Directiva en un sinnúmero de asuntos donde la característica o común denominador es que se trata de información de interés público como el caso de las adjudicaciones que realizan en los concursos de mayor importancia económica y de impacto institucional.

Así mismo, considera que la Junta Directiva adoptó un acuerdo viciado de nulidad ya que los Directivos establecieron la posibilidad de decidir grabar o no las sesiones -o segmentos de éstas-. Cita la literalidad del acuerdo (sin mencionar la fecha, sesión y artículo en que éste se adoptó):

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

*“... si algunos de los señores de la Junta Directiva quieren dejar constando algo importante nos levanta la mano, y nos dice, como dijo la doctora Solís hace rato, quiero que quede en actas que llegó tal cosa, entonces en ese momento, si el miembro de Junta y la Junta está de acuerdo se graba, igual queda constando en actas, es más, cuando a mí me dicen queda constando en actas, aunque no esté grabado yo lo estoy poniendo, entonces, por eso no hay ningún problema, nosotros estamos pendientes (...) **se abren preguntas, ustedes saquen sus dudas, preguntas, etc., eso no se graba, pero en el momento que ya se va a tomar el acuerdo se inicia con la grabación, ahora como vamos a saldar el vacío que puede dejar que no esté grabando todo, lo voy a hacer con una propuesta...**”.*

Continúa indicando el Lic. Calvo Castillo que las recomendaciones aprobadas incluyen:

“Recomendaciones.

- *Que el acta sea un documento más ejecutivo y sintético, donde lo principal sean los acuerdos concertados.*
- ***No grabar la totalidad de la sesión, sino únicamente aquello que se considere relevante consignar. Además, esto evitaría contar con comentarios no relacionados al tema en análisis.***
- *Las presentaciones deben continuar siendo parte del contenido como evidencia de los diversos criterios expuestos, omitiendo la transcripción del expositor dado que es redundante.*
- *Al existir las grabaciones se convierten en un documento que puede ser solicitado en su totalidad, por lo cual resulta más conveniente que este sea sintético y específico, con el fin de salvaguardar la información.*
- *Los textos consignados en el acta deben ser lo más comprensibles para la consulta pública, claros y concisos.*
- *Valorar el formato de publicación de acuerdos con el fin de agilizar el proceso de búsqueda y reunir la información requerida.” (El resaltado no es del original)”*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Desde su óptica, el acuerdo es violatorio de varios derechos constitucionales que permiten a los ciudadanos ejercer control sobre las actuaciones de las autoridades e impiden precisamente conocer los detalles o aspectos importantes como las preguntas que se realizan sobre cualquier tema de interés o simplemente no se puede saber con certeza si hubo omisión o complacencia de no preguntar aspectos vitales para la adopción de temas de importancia para la Institución y que impactan en la ciudadanía.

Indica que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social ha tenido por costumbre grabar la totalidad de las sesiones del órgano colegiado y como tal dicha acción debe permanecer por cuanto se asocia a importantes derechos que emanan de la Constitución Política y que a partir de la firmeza de ese acuerdo se nubla y opaca la transparencia que requiere la ciudadanía para poder exigir una rendición de cuentas a sus gobernantes.

Por todo lo anterior, el solicitante plantea a la Junta Directiva el siguiente requerimiento: *“Con el debido respeto, se solicita a esta Junta Directiva retornar a la grabación de la totalidad del audio y simplemente ustedes deciden que poner en la acta pero dejando íntegro el audio de respaldo para que cualquier ciudadano pueda, en caso de requerirlo, tener acceso a las deliberaciones, preguntas y cualquier otro tema, que se está dejando por fuera actualmente. Agradezco me informe lo acordado por esta Junta Directiva en cuanto a mi petición y desde ya solicito el audio completo, sin cortes de lo que acordado por ustedes y, si existe un voto en contra o a favor, dar las motivaciones del caso”*.

2.- Sobre el derecho de acceso a los departamentos públicos.

El acceso a los departamentos administrativos es concebido como aquel derecho fundamental que tienen los ciudadanos de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de interés público. Se constituye en una garantía esencial en todo Estado de Derecho, pues forma parte de la democratización de las instituciones públicas, no obstante, la información de carácter confidencial es imposible de ser suministrada.

Sobre este último punto el dictamen C-019-2010 de la Procuraduría General de la República señala:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

“(...) el artículo 24 de la Constitución Política es el fundamento de diversos derechos fundamentales que regulan el derecho a la intimidad y a la vida privada. En efecto, este artículo consagra los derechos fundamentales a la intimidad, a la inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la autodeterminación informativa o derecho a tener control sobre las informaciones que terceros ostenten sobre la persona de que se trate. Estos derechos tienen como fundamento la dignidad de la persona y su ejercicio supone la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida. La dignidad es inherente al ser humano, y es el mínimo jurídico que se le debe asegurar a la persona con el objeto de que se respete su condición de tal y un mínimo de calidad de vida humana. En el respeto de los derechos derivados del artículo 24 se manifiesta el respeto a la dignidad humana.

Estos derechos de rango constitucional están protegidos por el principio de reserva de ley en materia de Derechos Fundamentales. Esto implica que su régimen jurídico debe ser establecido por la ley. Se deriva de dicho principio que cualquier restricción o limitación para el ejercicio del derecho debe provenir de una norma de rango legal.

Normalmente se extiende el concepto de intimidad para abarcar ámbitos especiales de reserva, respecto de los cuales se establece una confidencialidad. La calificación de confidencialidad determina que la Administración puede recabar la información para el cumplimiento de sus fines, pero que dicha información continúa siendo privada y, de ese hecho, no puede ser transferida a terceros sin el consentimiento del derecho habiente o bien, en los supuestos en que el ordenamiento lo establece para satisfacer un interés público. Ergo, lo propio del dato o información confidencial es que una vez recabado no puede ser utilizado para fines y condiciones distintas a aquéllas por las que se recabó salvo norma en contrario. El carácter privado de la información se protege a través de esa calificación. En ese sentido, la confidencialidad es una garantía ante el suministro, voluntario o impuesto por el ordenamiento como es el caso de la materia tributaria, de información a un tercero. Se trata de información que es suministrada para fines determinados y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de su titular. La confidencialidad puede, entonces, ser analizada como un deber de reserva para la autoridad administrativa. Deber de reserva que protege en último término la intimidad, incluyendo la libertad de disposición de los datos que le conciernen.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

*Esta información por su carácter privado **no es accesible a terceros**, entendiéndose por tales no solo los privados sino la propia Administración, salvo los supuestos expresamente previstos por la ley o bien por el consentimiento del derecho habiente. Es decir, la persona puede poner en conocimiento de terceros la información personal, lo que puede estar motivado en un interés de que dicha información sea conocida por dichos terceros e incluso por el público en general, como una forma de que este la conozca. Pero también puede suministrarla a terceros con carácter confidencial, en cuyo caso la información se revela con el ánimo de que no sea difundida o comunicada a los demás sin el consentimiento del interesado. La confidencialidad se constituye así en un instrumento de garantía de la información privada, aun cuando esta se encuentre en poder de la Administración. Por consiguiente, los datos recabados no son susceptibles de ser utilizados en condiciones y circunstancias ajenas a las que justificaron su almacenamiento: la titularidad de la información no cambia por el hecho de que sea revelada a un tercero. Por el contrario, la confidencialidad de la información garantiza que únicamente es accesible a la persona autorizada para acceder a la misma. De allí que si la información ha sido confiada a un tercero, incluso si el suministro se genera en una norma legal, **ese tercero está impedido para divulgarla o darla a conocer a otras personas que no estén autorizadas por el derecho habiente o por una norma legal**".*

Por lo anterior, debe tenerse presente que la regla de principio es garantizar el acceso a los departamentos administrativos y a la información pública (art. 30 Constitucional); no obstante, dicha información, de manera previa a su divulgación por cualquier medio, debe ser revisada a efecto de filtrar cualquier dato que se encuentre reservado, por ejemplo, los secretos de Estado, datos sensibles de las personas y demás información que se considere de índole confidencial.

Dicho lo anterior y en lo que respecta al caso concreto corresponde poner a disposición de cualquier ciudadano la información de índole pública, incluidas las grabaciones de las sesiones de la Junta Directiva, tomando en cuenta que dichas grabaciones deben ser editadas en el caso de que exista dentro de la discusión información de carácter confidencial o sensible, ya que si así fuera, dicha información debe de ser suprimida. Siendo que, en la actualidad, en observancia de las normas indicadas, la CCSS facilita las grabaciones y actas de sus deliberaciones, no se evidencia actuación desapegada del marco de legalidad a este respecto.

3.- Sobre la grabación de la totalidad de las sesiones de la Junta Directiva.

Es menester indicar que no existe norma jurídica que imponga el deber a los órganos colegiados de grabar sus sesiones. El uso de dicho mecanismo de reproducción es un instrumento de ayuda y soporte para la confección del acta. Al respecto, la Procuraduría General de la República ha indicado:

“(...) si bien no hay una norma legal expresa que obligue a grabar las actas, no resulta lógico, conveniente ni proporcional que si hay un instrumento técnico que garantiza la maximización de los fines públicos, no se recurra a él, y se sigan técnicas rudimentarias (taquigrafía u otras) que dificultan la actividad o la función administrativa. En este aspecto, el órgano competente tiene que optar por aquella opción técnica que mejor garantice los intereses públicos, máxime que a la hora de la deliberación y la adopción de los acuerdos se expresan sus motivos o contenido, todo lo cual puede afectar su validez y su eficacia”.⁴

En tal sentido, el hecho de grabar las sesiones de la Junta Directiva se configura en una gestión de índole técnico-administrativa de carácter opcional, que se utiliza para asegurarse que las actas serán confeccionadas cumpliendo con lo que prescribe el numeral 56, inciso 1⁵, de la Ley General de la Administración Pública, en especial el consignar de manera fidedigna los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos, toda vez que de no hacerse de esa manera podría afectar su validez y su eficacia.

Se tilda de opcional la utilización de la grabación por cuanto, de existir otra técnica que permita de manera eficiente hacer cumplir a las actas de los órganos colegiados con el marco de legalidad, también podría utilizarse. Lo anterior se menciona con el fin de aclarar que las grabaciones son únicamente un medio de apoyo que no constituyen por sí mismas la decisión que eventualmente adopte o no el órgano colegiado, como sí lo constituyen las actas, por tal razón, estas últimas, tienen asidero legal.

⁴ Dictamen C-021-09 del 2 de febrero de 2009.

⁵ Art. 56, 1: De cada sesión se levantará una (sic) acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

En este sentido, no podría suscitarse nulidad alguna por el hecho que las sesiones de la Junta Directiva no se graben íntegramente ya que no constituyen un elemento del acto administrativo (acta) que genere su imperfección.

Ahora bien, en lo que respecta a la decisión de Junta Directiva adoptada en el artículo 4º de la sesión 9074 del 23 de agosto de 2019, en relación a la metodología de grabación de sus sesiones, ello obedeció a la finalidad de depurar las deliberaciones que se realizan al discutir determinado tema; lo anterior en procura de claridad y fundamentos concretos que a la postre permitirán redactar de una mejor manera las actas, permitiendo así que éstas se ajusten al marco de legalidad respectivo.

En ese sentido, se cita lo indicado por la secretaria de la Junta Directiva en el oficio SJD-0879-2020 del 2 de junio de 2020:

“Como responsables de las actas de la Junta Directiva, conocemos la legislación correspondiente y la importancia que reviste el cumplir a cabalidad los principios de transparencia y el deber público para que la población tenga acceso a la documentación que es conocida por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en forma íntegra y oportuna. Por lo anterior, se ha venido investigando métodos operativos que permitan el mejoramiento continuo de la gestión y se ajusten a las buenas prácticas de gobierno corporativo.

En el año 2019 se implementó un proyecto que permitiera el abordaje de los tiempos en la transcripción de las actas, de la revisión interna del proceso, se pudo determinar que en años anteriores las actas contenían transcripciones referentes a comentarios personales sobre temas no relacionados con el objeto de la sesión del órgano colegiado, como por ejemplo anécdotas personales, que se realizan en cortas pausas activas, las reflexiones sociales o religiosas de inicio y aspectos de mero trámite operativo como funcionamiento de equipos o necesidades de alimentación; en consecuencia, fue sometida a conocimiento de la Junta Directiva una propuesta para mejorar el contenido de las actas de forma que se eviten este tipo de adjuntos entre los temas de decisión.

Analizadas sus manifestaciones, es de interés de la Institución hacer de su conocimiento que las sesiones son grabadas en forma íntegra, es decir, todos y cada uno de los comentarios y manifestaciones de los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

señores directores relacionados con los temas que se someten a su discusión, bajo ninguna circunstancia se valora excluir comentarios o posiciones de los señores directores o de funcionarios que manifiesten dictámenes u opiniones sobre los temas tratados en sesión; lo único de lo que se prescinde en las grabaciones son temas no atinentes al mérito de los asuntos, disposición que se adoptó en aras de la coherencia y unidad de los registros.

Sobre los aspectos que señala, acerca del carácter público de las deliberaciones y de las actas la Dirección Jurídica de la Institución se ha referido ampliamente beneficiando la transparencia la rendición de cuentas en los siguientes criterios:

- **DJ-4497-2014 15 de julio de 2014 PUBLICIDAD DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA.**
- **DJ-05380-2015 04 de setiembre de 2015 SOLICITUD DE COPIA DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA PARA LA FISCALIA DEL COLEGIO DE MÉDICOS.**
- **DJ-05719-2018 de fecha 04 de octubre de 2018 SOLICITUD DE ACTAS Y GRABACIONES DE SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA.**

Esta Secretaría, ha venido retomando lo estipulado para dar el cumplimiento requerido tanto por dicha Dirección como por los señalamientos de la Procuraduría General de la República, que compartimos, aplicamos y son marco de referencia para todas las conductas de esta Administración.

Otro aspecto que reviste gran importancia aclarar, es que, lo que aprueba en su momento la Junta Directiva es un nuevo formato de las actas y un protocolo de la sesión, dicho protocolo incluía fortalecer el tema de los antecedentes presentados a la Junta Directiva y el formato de las actas de conformidad con la normativa emitida C-237-2007 de la Procuraduría General de la República, C-21 -2009 de la Procuraduría General de la República y la Directriz General para la Normalización del Tipo Documental Actas de Órganos Colegiados; todo ello con fundamento en el ejemplo de formato de las actas del Banco Central de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

En síntesis, es importante dejar constancia que tanto las actas como las grabaciones son íntegras, completas y verificables en su contenido, que a la fecha no se ha dejado de grabar las sesiones de la Junta Directiva.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

*Para implementar la propuesta de mejora, se ha llevado un proceso de ajuste interno al formato de las actas el cual fue posible materializar en **ARTICULO 4º DE LA SESIÓN 9074 DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA**: Por unanimidad y con el carácter de firme se aprueba el siguiente acuerdo: “Las actas de las sesiones de Junta Directiva, ordinarias o extraordinarias, estarán integradas en su contexto por tres acápite, a saber:*

I.- El texto escrito que se levanta por la secretaria de la Junta Directiva durante la sesión correspondiente, con indicación del número de sesión y fecha de la misma, que deberá contener:

a) una motivación sucinta del fundamento respectivo para la toma de la decisión que corresponda.

b) la referencia de los antecedentes de esa motivación que conste en los oficios o documentos de respaldo,

c) el acuerdo o resolución tomada por el cuerpo colegiado, con indicación expresa si lo fue por unanimidad o por mayoría, si el mismo queda en firme o no, así como referencia de los votos a favor o en contra, si los hubiere, y el razonamiento dado por el director respectivo para sustentar su posición.

II.- copia adjunta electrónica de los documentos u oficios de respaldo para la decisión tomada conforme al punto como anexos, I) arriba citado.

III.- el audio completo, correspondiente a las deliberaciones suscitadas en la discusión relacionadas con el punto I).

La integración de estos tres acápite conforma para los efectos legales correspondientes el texto integral del acta respectiva y de los acuerdos o resoluciones tomadas por la Junta Directiva durante la sesión correspondiente, que estarán bajo la custodia y archivo de la Secretaría de la Junta Directiva, a disposición de quienes por ley tengan competencia para acceder a los mismos”.

De la transcripción se colige la necesidad de depurar los comentarios que se consignan en las grabaciones de las sesiones de la Junta Directiva a efecto de conformar eficientemente las actas; de tal suerte que se decidió suprimir de las grabaciones comentarios y manifestaciones innecesarias para la confección del acta respectiva. La secretaria de la Junta Directiva aclara que observan el marco de juridicidad que sustenta el principio de transparencia de la función pública y el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, por tal motivo menciona que la decisión adoptada es para ajustar la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

gestión del levantamiento de actas a las buenas prácticas corporativas en pro de una gestión eficiente.

Ahora bien, en lo relacionado a la solicitud planteada por el Lic. Calvo Castillo de que la Junta grabe la totalidad de sus sesiones, debe mencionarse que dicha decisión recae exclusivamente en el Máximo Órgano Institucional, por cuanto, en busca de una eficiente gestión y materialización de sus acuerdos, ha establecido lo que se incluye o no en las grabaciones de sus sesiones; estableciendo así la necesidad de no consignar datos o comentarios irrelevantes que no se relacionan con los temas de fondo que se conocen y que a la postre, podrían constituirse como elementos que distorsionan el verdadero espíritu argumentativo y de sustento de las decisiones que adopte. De tal suerte que, decidió consignar en grabación únicamente los datos importantes.

Se reitera que tal decisión no resulta nula como lo indica el solicitante, y no confronta el derecho de libre acceso a los departamentos públicos; toda vez que no significa una denegatoria de información. Al respecto se debe indicar que la Caja cumple con los principios de transparencia y publicidad administrativas tutelados por la Constitución Políticas, siendo que las actas de la Junta Directiva que contienen información que es pública se encuentran, incluso, disponibles y con libre acceso al público en el portal de la CCSS.

Respecto a la solicitud del audio completo de las deliberaciones donde se discutió lo relacionado con las licitaciones 2019CD-000001-4402 “Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento del Centro Conjunto de Radioterapia del Hospital San Juan de Dios” y 2018LN-0000013110 “Equipos de Rayos X Transportables Digitales con entrega según demanda”, corresponde facilitarlos al Lic. Calvo en su versión íntegra -si se dispone de ella-, suprimiendo los datos confidenciales o que por su naturaleza deban ser reservados.

IV. CONCLUSIONES:

1.- Se debe garantizar el acceso a los departamentos administrativos y a la información pública (art. 30 Constitucional); no obstante, dicha información, de manera previa a su divulgación por cualquier medio, debe ser revisada a efecto de filtrar cualquier dato que se encuentre reservado, por ejemplo, los secretos de Estado, datos sensibles de las personas y demás información que se considere de índole confidencial.

2.- No existe norma jurídica que imponga el deber a los órganos colegiados de grabar sus sesiones. El uso de dicho mecanismo de reproducción es un instrumento de ayuda

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

y soporte para la confección del acta la cual, sí tiene asidero legal en el artículo 54 de la LGAP.

3.- La decisión de Junta Directiva adoptada en el artículo 4º de la sesión 9074 del 23 de agosto de 2019 con relación a la metodología de grabación de sus sesiones, obedeció a la finalidad de depurar las deliberaciones que se realizan al discutir determinado tema; lo anterior en procura de claridad y fundamentos concretos que a la postre permitirán redactar de una mejor manera las actas, permitiendo así que éstas se ajusten al marco de legalidad respectivo.

4.- No podría suscitarse nulidad alguna por el hecho que las sesiones de la Junta Directiva no se graben íntegramente ya que no constituyen un elemento del acto administrativo (acta) que genere su imperfección.

V. RECOMENDACIÓN:

Con base en lo expuesto, se recomienda acusar de recibido el oficio LCA-80-2020 del 10 de junio de 2020 suscrito por el Lic. Alejandro Calvo Castillo y en atención a su solicitud de grabar la totalidad de las deliberaciones que se realicen en la Junta Directiva indicar que no hay norma expresa que establezca el deber de grabar las sesiones de un órgano colegiado al constituirse estas como un medio de apoyo para la redacción del acta (la cual sí tiene asidero legal que debe ser observado), la Junta Directiva puede disponer que incluir o no en las grabaciones que a la postre, servirán de apoyo para la redacción del acta respectiva.

Respecto a la solicitud del audio completo de las deliberaciones donde se discutió lo relacionado con las licitaciones 2019CD-000001-4402 “Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento del Centro Conjunto de Radioterapia del Hospital San Juan de Dios” y 2018LN-0000013110 “Equipos de Rayos X Transportables Digitales con entrega según demanda”, corresponde facilitarlos al Lic. Calvo en su versión íntegra -si se dispone de ella-, suprimiendo los datos confidenciales o que por su naturaleza deban ser reservados.

VI. PROPUESTA DE ACUERDO:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Con fundamento y motivación en las consideraciones precedentes, y que constan en el oficio DJ 3401-2020, emitido por la Dirección Jurídica, se acuerda:

PRIMERO: Acusar de recibido el oficio LCA-80-2020 del 10 de junio de 2020 suscrito por el Lic. Alejandro Calvo Castillo y en atención a su solicitud de grabar la totalidad de las deliberaciones que se realicen en la Junta Directiva indicar que al no existir norma expresa que establezca el deber de grabar las sesiones de un órgano colegiado; al constituirse estas como un medio de apoyo para la redacción del acta (la cual sí tiene asidero legal que debe ser observado), la Junta Directiva puede disponer que incluir o no en las grabaciones que a la postre, servirán de apoyo para la redacción del acta respectiva.

SEGUNDO: Facilitar la versión íntegra de las deliberaciones de la Junta donde se discutió lo relacionado con las licitaciones 2019CD-000001-4402 “Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento del Centro Conjunto de Radioterapia del Hospital San Juan de Dios” y 2018LN-0000013110 “Equipos de Rayos X Transportables Digitales con entrega según demanda”, corresponde facilitarlo al Lic. Calvo en su versión íntegra -si se dispone de ella-, suprimiendo los datos confidenciales o que por su naturaleza deban ser reservados.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: Acusar de recibido el oficio LCA-80-2020 del 10 de junio de 2020 suscrito por el Lic. Alejandro Calvo Castillo y en atención a su solicitud de grabar la totalidad de las deliberaciones que se realicen en la Junta Directiva indicar que al no existir norma expresa que establezca el deber de grabar las sesiones de un órgano colegiado; al constituirse estas como un medio de apoyo para la redacción del acta (la cual sí tiene asidero legal que debe ser observado), la Junta Directiva puede disponer que incluir o no en las grabaciones que a la postre, servirán de apoyo para la redacción del acta respectiva.

ACUERDO SEGUNDO: Facilitar la versión íntegra de las deliberaciones de la Junta donde se discutió lo relacionado con las licitaciones 2019CD-000001-4402 “Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento del Centro Conjunto de Radioterapia del Hospital San Juan de Dios” y 2018LN-0000013110 “Equipos de Rayos X Transportables Digitales con entrega según demanda”, corresponde facilitarlo al Lic. Calvo en su versión

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

íntegra -si se dispone de ella-, suprimiendo los datos confidenciales o que por su naturaleza deban ser reservados.

ARTICULO 17º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 18º

Se conoce oficio GA-DJ-01105-2020, con fecha 16 de julio del 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente y Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Se atiende oficio JD-0011-2020 mediante el cual solicita se externe criterio para la Junta Directiva, oficio sin numeración, suscrito por el Sr. Eduardo Melinsky de 22 de enero de 2020, con relación a la Licitación Pública Internacional Nro. 2013LI-000001-05101 – Contratación Nro. 2014-000002-00. Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Resolución Contractual, Ejecución de garantía de cumplimiento y daño Patrimonial en el cual rechaza y presenta recurso de aclaración y adición, recurso de reposición por errores y omisiones manifiestas, recurso de revisión, revocatoria y apelación en subsidio, formula y reitera denuncias, recurso de reconsideración, reitera solicitud de remoción, efectuar notificaciones e intima pago contra lo comunicado mediante oficio DAP-034-2020 de 17 de enero de 2020 emitido por la Dirección Administración de Pensiones.

Sinopsis:

Objeto de la consulta	Emitir criterio legal respecto del escrito de 22 de enero de 2020 presentado por el señor Melinsky en el cual rechaza y presenta recurso de aclaración y adición, recurso de reposición por errores y omisiones manifiestas, recurso de revisión, revocatoria y apelación en subsidio, formula y reitera denuncias, recurso de reconsideración, reitera solicitud de remoción, efectuar notificaciones e intima pago contra lo comunicado mediante oficio DAP-034-2020 de 17 de enero
------------------------------	---

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

	de 2020 de la Dirección Administración de Pensiones. Lo anterior dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de resolución contractual, ejecución de garantía de cumplimiento y daño patrimonial PAGL-001-16 del concurso licitación Pública Internacional 2013LI-000001-05101, contrato número 2014-000002-00 “ <i>contratación externa de Servicios Profesionales por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y la Superintendencia de Pensiones para generar una valuación actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte con corte al 31 de diciembre de 2013.</i> ”
Contratista investigado	Eduardo Melinsky.
Presuntas faltas investigadas	Incumplimiento contractual de la Licitación Pública Internacional 2013LI-000001-05101, contrato número 2014-000002-00.
Resumen de Criterio	El señor Melinsky ha presentado una serie de gestiones contra cada actuación que se le notifica, mismas que han sido analizadas y atendidas por el órgano director y decisor del procedimiento según corresponda. Los argumentos que expone para presentar su recurso son exactamente los mismos que se han analizado en diferentes ocasiones, a pesar de que en esta oportunidad presenta recurso de revisión contra el oficio DAP-034-2020 de la Dirección Administración de Pensiones en donde le comunican el cobro del saldo en descubierto, producto del incumplimiento de la Licitación Pública Internacional 2013LI-000001-05101, contrato número 2014-000002-00. Se procede a realizar el análisis de admisibilidad respectiva, determinándose que el recurso de revisión no cumple con los requisitos de admisibilidad, mismo que es interpuesto de forma prematura, por cuanto el acto final no ha adquirido firmeza administrativa. Se recomienda con fundamento en lo estipulado en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, declarar inadmisibile el Recurso de Revisión presentado por el señor Eduardo Melinsky.
Estado actual del procedimiento	Concluido. La fase recursiva también ya fue agotada. El contrato fue resuelto por la Administración mediante GLR 0077-2017 del 26 de noviembre de 2017 y la garantía de cumplimiento ejecutada por resolución DABS-AGM 4797-2019 del 10 de mayo de 2019. Se encuentra en trámite de cobro administrativo del saldo en descubierto.
Propuesta de acuerdo	Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión presentado por el señor Eduardo Melinsky con fundamento en lo estipulado

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

	en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.
--	--

I. Antecedentes:

1. Producto de un convenio de cooperación institucional, la Caja en conjunto con la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), tramitó el concurso número 2013LI-000001-05101, promovido para la adquisición de servicios profesionales en actuarial para la evaluación del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
2. La Junta Directiva, en acuerdo contenido en el artículo 55 de la sesión 8694 del 13 de febrero de 2014, adjudicó dicho concurso al señor Eduardo Melinsky, con quien suscribió el 28 de junio de 2014 el contrato número 2014-000002-00, por un plazo de 6 meses a partir del 01 de agosto de 2014.
3. El señor Melinsky no cumplió con lo ahí pactado, por lo que la Administración inició un procedimiento por incumplimiento contractual. El órgano director nombrado para tales efectos, en informe final rendido a las 15:10 horas del 4 de setiembre de 2017, concluyó que el contratista había incumplido y que tal situación había generado daño patrimonial.
4. Debido a lo anterior, la Gerencia de Logística, en calidad de órgano decisor emitió la resolución GLR-0077-2017 de 27 de noviembre de 2017, mediante la cual resuelve el contrato 2014-000002-00 y ordena la ejecución de la garantía de cumplimiento y el cobro del daño patrimonial debidamente cuantificado.
5. Igualmente, el 19 de abril de 2018, la Gerencia de Logística emitió la resolución GLR-0035-2018 la cual adicionó la resolución final GLR-0077-2017 para imponerle al señor Melinsky la sanción de apercibimiento.
6. El señor Melinsky durante y posterior al procedimiento ha estado presentado diversas gestiones, las cuales se le han rechazado.
7. Actualmente, está recurriendo el oficio DAP-034-2020 de 17 de enero de 2020 donde se le comunica el cobro administrativo del saldo en descubierto.

Dicho oficio menciona:

En vista de que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Resolución Contractual, ejecución de Garantía de cumplimiento y Daño Patrimonial por incumplimiento contractual de la Licitación Internacional 2013LI-000001-05101 concluyó mediante resolución de la Gerencia de Logística GLR-077-2017 del 27 de noviembre del 2017, adicionada por resolución GLR-0034-2018 del 19 de abril

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

de 2018 y el mismo quedó en firme en el artículo 14° de la sesión N° 8995 del 18 de octubre de 2018 de la Junta Directiva Institucional, acuerdo que le fue notificado por oficio N° 9915 del 23 de octubre de 2018.

Se hace de su conocimiento, que Usted ha contraído una deuda con la Institución que asciende a la suma de ₡15.969.482,46 (quince millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos colones con cuarenta y seis céntimos), desglosado de la siguiente manera:

- e) La suma de ₡13.362.734,84 (trece millones trescientos sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro colones con ochenta y cuatro céntimos) por concepto de saldo al descubierto por la ejecución de la garantía de cumplimiento.
- f) La suma de ₡2.606.747,62 (dos millones seiscientos seis mil setecientos cuarenta y siete colones con sesenta y dos céntimos) por concepto de intereses

Dado lo anterior, usted cuenta con cinco días hábiles a partir de la notificación del presente aviso de cobro, para realizar el pago de la suma arriba indicada. En caso de que usted no cumpla con esta prevención, se le informa que la Administración iniciará el cobro mediante la vía judicial.”

Dicho oficio es rechazado por el señor Melinsky y presenta recurso de aclaración y adición, recurso de reposición por errores y omisiones manifiestas, recurso de revisión, revocatoria y apelación en subsidio, formula y reitera denuncias, recurso de reconsideración, reitera solicitud de remoción, efectuar notificaciones e intima pago contra lo comunicado mediante oficio DAP-034-2020 de 17 de enero de 2020 emitido por la Dirección Administración de Pensiones. Defensas sobre las cuales se solicita criterio, el cual se rinde en el siguiente apartado.

La Dirección Administración de Pensiones atiende la gestión mediante oficio DAP-101-2020 de 07 de febrero de 2020 rechazando ad portas dichas gestiones y confirmando el aviso de cobro contenido en oficio DAP-034-2020.

II. Criterio Jurídico:

En esta oportunidad el señor Melinsky recurre el aviso de cobro administrativo de saldo en descubierto realizado por la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio DAP 034-2020 de 17 de enero de 2020, dado que la ejecución de la garantía de cumplimiento no cubrió el monto total del daño patrimonial determinado en el procedimiento administrativo PAGL-001-2016 seguido en su contra.

No obstante, en escrito de 22 de enero de 2020 el señor Melinsky mantiene y reitera los mismos argumentos que han sido atendidos oportunamente, tanto dentro del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

procedimiento administrativo PAGL-001-2016 seguido en su contra, como en posteriores actuaciones donde ha intervenido la Junta Directiva Institucional.

Ahora bien, la Dirección Administración de Pensiones atiende las gestiones planteadas por el señor Melinsky en escrito de 22 de enero de 2020 mediante oficio DAP-101-2020 de 07 de febrero de 2020 en el cual se le aclara que la prevención de cobro administrativo se fundamenta en el artículo 58 de la Ley Constitutiva de la CCSS, en el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa así como en la circular N°GF-1862-2019-GM-4922-2019-GA-0511-2019-GP-2637-2019-GIT-0470-2019-GL-0443-2019 denominada “Requisitos para trasladar a cobro judicial, sumas procedentes de casos especiales” emitida por los Gerentes de la Institución.

Finalmente, la Dirección Administración de Pensiones, rechaza ad portas el escrito de 22 de enero de 2020 por considerarlo evidentemente improcedente de conformidad con el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, confirmando el aviso de cobro comunicado en oficio DAP-034-2020.

Contra dicho oficio, el señor Melinsky plantea recurso de revisión, el cual de conformidad con el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública corresponde conocer al jerarca de la respectiva Administración, por lo que de seguido se analizará la procedencia de dicho recurso.

Sobre el recurso de revisión.

El recurso de revisión es un recurso extraordinario y por ende, su interposición requiere de la verificación de alguno de los motivos taxativamente fijados por ley.

El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública señala:

“1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- e) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- f) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- g) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

- h) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”*

Fuera de estos casos, no hay posibilidad alguna -sea judicial o administrativa- que justifique su planteamiento.⁶

Lo anterior debido a que se ha entendido que:

“(…) los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos (...) Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión (...)”⁷.

Aplicando las reglas anteriores al caso que nos ocupa (conforme a los hechos expuestos en el apartado de antecedentes), desprendemos que el acto administrativo, recurrido de forma extraordinaria, se encuentra en una etapa recursiva previa a su firmeza definitiva, siendo que por parte del señor Melinsky se han interpuesto contra el acto final no solo el recurso de revocatoria sino también el recurso de apelación en subsidio el cual no consta que haya sido atendido. Todas estas gestiones con excepción de la resolución del recurso de revocatoria, se encuentra pendiente por parte de la Administración competente.

De lo anterior resulta preciso indicar que, de conformidad con la norma citada, como requisito especial de admisibilidad para la gestión incoada por el recurrente, necesita la firmeza del acto administrativo, y siendo que en la actualidad esta condición no se da, se debe declarar prematura la interposición del recurso de revisión gestionado por el señor Melinsky, por lo tanto se debe rechazar por improcedente.

III. RECOMENDACIÓN:

En virtud de lo anterior, se recomienda, con fundamento en lo estipulado en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, declarar inadmisibile el Recurso de Revisión presentado por el señor Eduardo Melinsky.

⁶ Sobre este tema, ver dictamen de la Procuraduría General de la República número C-157-2003 del 3 de junio del 2003.

⁷ Al respecto, ver Quirós Coronado Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional**: Editorial Aselex S.A, San José, Costa Rica, 1996, pág. 407. En igual sentido, la doctrina española ha señalado que “(...) configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”. Así en García De Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. **Curso de Derecho Administrativo** (Tomo II): Editorial Civitas S.A., Madrid, 1977, pág 446.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

Con fundamento y motivación en las consideraciones precedentes, y que constan en el oficio **GA-DJ-01105-2020**, emitido por la Dirección Jurídica, se acuerda:

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, **declarar inadmisibles el recurso de revisión** presentado por **Eduardo Melinsky**".

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** declarar inadmisibles el recurso de revisión presentado por Eduardo Melinsky.

ARTICULO 19º

*"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".*

ARTICULO 20º

*"De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación".*

ARTICULO 21º

Se retoma la moción planteada por el director Devandas Brenes en el artículo 1º de esta sesión.

Por tanto, -por unanimidad- **se acuerda** realizar una sesión extraordinaria miércoles 29 de julio 4:00 p.m., con el fin de analizar los siguientes temas:

- Autoevaluación de la Junta Directiva.
- Proyectos Estratégicos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de la Dirección de Presupuesto y las Licdas. Adriana Ramírez Díaz, asesora de la Presidencia Ejecutiva y Johanna Valerio Arguedas de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 22º

Se conoce oficio GA- DJ-02795-2020, con fecha 20 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johana Valerio Arguedas, abogada, en el cual atienden el proyecto ley de reparación integral para víctimas de femicidio. Expediente 21712.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1263-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley de reparación integral para víctimas de femicidio.
	Expediente	21712.
	Proponentes del Proyecto de Ley	Paola Viviana Vega Rodríguez, Carolina Hidalgo Herrera, José María Villalta Flórez-Estrada, Floria María Segreda Sagot, entre otros.
	Objeto	Crear un régimen de reparación integral para personas que resulten víctimas directas o indirectas por el delito de femicidio consumado.
2	INCIDENCIA	La propuesta otorga obligación a la institución de atención en salud desde una óptica integral para los beneficiarios del proyecto de ley, debe indicársele al legislador que la institución ya otorga dicha atención en salud; no obstante, no refiere a que para acceder a dichos servicios se debe de contar con una modalidad de aseguramiento, o en caso de no contar con los recursos económicos para solventar un seguro de salud, se debe optar por el seguro por el Estado.
3	Conclusión y recomendaciones	En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia Médica oficio GM-AJD-7389-2020 y Gerencia Financiera oficio GF-3581-2020 se recomienda presentar observaciones al proyecto de ley, dado que, si bien la propuesta es loable, compromete la sostenibilidad financiera de la Caja Costarricense de Seguro

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

		Social, al no contar con el origen o fuente de financiamiento y no referirse a la modalidad de aseguramiento.
4	Propuesta de acuerdo	<p>PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto del proyecto de ley para brindar una reparación integral a las víctimas de femicidio, actualmente la institución brinda servicios de atención médica, psicológica y psiquiátrica, así como actividades dirigidas a la atención urgente, emergente y de seguimiento a este tipo de población.</p> <p>SEGUNDO: No obstante, se presentan observaciones a la propuesta dado que según lo referido por la Gerencia Financiera oficio GF-3581-2020 y la Gerencia Médica oficio GM-AJD-7389-2020, no se establece a las modalidad de aseguramiento bajo la cual estarán cubiertas las personas beneficiarias, por lo que se sugiere incorporar expresamente en el texto, que la Caja proveerá atención en salud siempre que la persona ostente con una modalidad de aseguramiento, y la población que no cuente con los suficientes recursos socioeconómicos para solventar un seguro de salud, deberá asegurarse por cuenta del Estado.</p>

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-1263-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 29 de mayo de 2020, el cual remite el oficio AL-CPEM-777-2020, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS DE FEMICIDIO”, expediente legislativo No. 21712.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera GF-3581-2020 recibido el 4 de junio de 2020
- C. Criterio técnico de la Gerencia Médica GM-AJD-7389-2020 recibido el 16 de junio de 2020
- D. Criterio técnico de la Gerencia Administrativa GA-0663-2020 recibido el 01 de junio de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es crear un régimen de reparación integral para personas que resulten víctimas directas o indirectas por el delito de femicidio consumado, o por homicidio las siguientes condiciones: cuando se de muerte a una mujer con quien no había una relación de matrimonio o unión libre o las posteriores a una separación, como las relaciones de noviazgo, o las que ocurren por un ataque sexual o la que son producidas por un proxeneta.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3581-2020, el cual señala:

“Mediante el oficio GF-DFC-1422-2020 del 2 de junio de 2020, la Dirección Financiero Contable, señala:

Incidencia del proyecto en la Institución. Considerando la magnitud y alcances del proyecto de marras, es importante mencionar que, dicho proyecto plantea una serie de beneficios para las víctimas de femicidio, entre las cuales señala la asistencia médica, psicológica y psiquiátrica continuada, señalando expresamente a la Caja Costarricense de Seguro Social como entidad que debe brindar atención prioritaria, expedita y permanente, sin requisitos ulteriores a los indicados en el proyecto de Ley, señalando entre sus responsabilidades las siguientes:

“d) Caja Costarricense del Seguro Social: deberá proveer la atención en salud e intervención en salud mental de las personas beneficiarias, con especial énfasis a los traumas complejos y estrés post traumático. Para esto, deberá desarrollar o mantener programas especializados en los distintos centros de atención en salud, particularmente en el Hospital de Niños.”

*(...) Es criterio de esta Dirección, desde la perspectiva financiero-contable que en la presente iniciativa se establece la fuente de financiamiento para el pago del estipendio mensual para cada persona beneficiaria, según lo establecido en el artículo 3, **sin embargo, no se incluye en el proyecto el financiamiento a la Caja Costarricense de Seguro Social por las nuevas obligaciones que se le asignan.** Por lo tanto, se recomienda oponerse al proyecto de ley, hasta tanto de manera expresa se garantice a la Caja Costarricense de Seguro Social que se han definido los recursos necesarios para la atención a la población beneficiaria...”*

Asimismo, por nota GF-DP-1716-2020 del 2 de junio de 2020, la Dirección de Presupuesto, dispone:

“...El proyecto de ley propone la creación de un régimen de reparación integral para las personas víctimas de femicidio consumado y para las

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

víctimas de homicidio consumado en las circunstancias que este establece, dicho régimen consiste en:

“a) Un estipendio mensual para cada persona beneficiaria... “.

ESTIPENDIO Y SU FINANCIAMIENTO. Como indica el proyecto de ley, la propuesta implica el otorgamiento de un estipendio mensual para cada una de las personas beneficiarias, el cual será equivalente a un tercio de un salario base mensual.

El INAMU será el encargado de gestionar el pago del estipendio para cada beneficiario, mismo que será financiado a través de la recaudación del Impuesto a las Personas Jurídicas, establecido en la ley 9428. Para ello, en la propuesta de ley se reduce el actual porcentaje de este impuesto asignado al Ministerio de Seguridad Pública (90%), dejándolo en 86.5%. y le transfiere al INAMU el 3.5%, correspondiente a dicha reducción. De este modo, el financiamiento del estipendio no tiene relación con alguna de las transferencias que realiza el gobierno a la CCSS.

ASISTENCIA MÉDICA, PSICOLÓGICA Y PSIQUIÁTRICA CONTINUADA. Otro de los puntos relacionados con el régimen de reparación integral consiste en **darle prioridad en la atención y garantía de acceso irrestricto a la asistencia médica, psicológica y psiquiátrica continuada a las personas beneficiarias.** Al respecto, se debe mencionar que, para la atención de ciertos servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos, actualmente, se debe contar con una referencia médica, y no como lo plantea el proyecto de ley dando acceso irrestricto a estos servicios.

El proyecto de ley indica dentro del artículo 9, inciso d, la siguiente responsabilidad para la Caja Costarricense del Seguro Social (...) En relación con este punto, se desarrollan los siguientes comentarios:

- a. Actualmente, la CCSS brinda servicios de atención psicológica y psiquiátrica, previa valoración médica, siempre que la persona cuente con una modalidad de aseguramiento, por lo que, para la atención propuesta en el proyecto de ley, se deberá mantener este requisito.
- a. En el caso de los menores de edad y jóvenes menores de 25 años, estos se encuentran cubiertos por la ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia y la ley 8612, Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.
- b. Para las otras poblaciones que establece el proyecto de ley, puede suceder que cuenten con recursos económicos suficientes para acceder a una modalidad de aseguramiento de las que actualmente ofrece la CCSS, por lo que se debería valorar la condición socioeconómica de cada caso particular; por ejemplo, beneficiarios estipulados en el artículo 2 del proyecto de ley, en

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

los incisos: b) personas adultas mayores dependientes económicamente de la víctima del femicidio u homicidio consumados, c) personas adultas mayores cuya principal cuidadora haya sido la víctima del femicidio u homicidio consumados y f) personas que asumen el cuidado.

- c. Para las poblaciones que no cuenten con recursos socioeconómicos para solventar un seguro de salud, existe el seguro por el Estado.
- d. En el caso de las personas que presenten una discapacidad permanente, las mismas cuentan con la posibilidad de acceder a una pensión por Invalidez.
- b. El proyecto de ley indica que la CCSS deberá tener programas especializados en los distintos centros de atención en salud. Con respecto a este punto, es importante señalar que es la Dirección de Proyección de Servicios de Salud de la CCSS, la instancia competente en determinar la oferta de servicios de la institución, en cuánto a qué servicios brindar y en qué centros de salud se brindarán.

También dentro del artículo 9 del proyecto de ley, se establece que todas las instituciones públicas deberán brindar atención prioritaria, expedita y permanente, sin requisitos ulteriores a los indicados en el proyecto de ley, a las personas beneficiarias. Este punto afectaría la programación de atenciones médicas y procedimientos que tiene actualmente la CCSS; ya que, de acuerdo con el proyecto de ley, se deberá dar prioridad a estos beneficiarios. Además, la redacción del artículo 9, es muy general, implicando atenciones prioritarias y menos requisitos a estas personas en todos los servicios, de modo que se incluiría no solo los servicios médicos, sino también otros como: ventanillas de afiliación, SICERE, préstamos hipotecarios, trámites de pensión y otros.

RECOMENDACIONES. Para la atención médica de la población beneficiaria planteada en el proyecto de ley, **esta debe estar cubierta por alguna de las modalidades de aseguramiento con que cuenta actualmente la Caja Costarricense del Seguro Social**. El proyecto de ley no estipula que estas personas deban estar aseguradas.

Debe ser la Dirección de Proyección de Servicios de Salud, quien establezca la oferta de servicios para cada centro de salud. Por lo cual, cualquier desarrollo de programas especializados deberá ser consultado y contar con el visto bueno de esa dirección.

Dado que la CCSS atiende a poblaciones con diferentes niveles de urgencia y necesidades, no sería posible, en todos los casos, dar a la población beneficiaria del proyecto de ley, **atención prioritaria expedita**, permanente

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

y sin requisitos ulteriores a los establecidos en el proyecto, por lo cual se debe modificar la redacción del artículo 9 del proyecto de ley.

Una de las poblaciones más vulnerables que se establece en el proyecto de ley es la niñez. El PANI cuenta con servicios de psicología, por lo cual, se debe valorar que sea al PANI y no la CCSS, quien se encargue de brindar las atenciones psicológicas que se plantean en el proyecto de ley para esta población.

Revisar la redacción del inciso f), artículo 9 del proyecto de ley, ya que indica “incisos 1, 2, 3, 4 y 5” de ese artículo, más los incisos de ese artículo no están numerados con esa nomenclatura.

(...) El financiamiento del estipendio establecido en el proyecto de ley no afecta las finanzas de la Caja Costarricense de Seguro Social, ya que el mismo provendría de lo recaudado del Impuesto a las Personas Jurídicas.

Actualmente la institución brinda atención médica, psicológica y psiquiátrica a personas que lo requieran siempre que cuenten con una modalidad de aseguramiento...”.

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado no establece las fuentes de financiamiento que tendría la Caja Costarricense de Seguro Social, para hacerle frente a las obligaciones que se asignan, por cuanto si bien actualmente la institución brinda servicios de atención psicológica y psiquiátrica, previa valoración médica, la persona usuaria o beneficiaria cuenta con una modalidad de aseguramiento, por lo que, para la atención propuesta en el proyecto de ley, se deberá mantener este requisito o señalarse una fuente de financiamiento adicional.

Asimismo, se recomienda considerar las demás observaciones que realizan las unidades técnicas, entre ellas: que debe ser la Dirección de Proyección de Servicios de Salud, quien establezca la oferta de servicios para cada centro de salud, por lo que cualquier desarrollo de programas especializados deberá ser consultado y contar con el visto bueno de esa dirección.”

La Gerencia Médica remite criterio técnico GM-AJD-7389-2020, el cual señala:

“Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio GM-DDSS-0959-2020 de fecha 04 de junio de 2020).

Incidencia del proyecto en la Institución: Una vez analizada dicha solicitud, y tomando en cuenta lo que establece el proyecto de ley, Expediente N.º 21.712 “Ley de Reparación Integral para Víctimas de Femicidio” es necesario tener

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

en consideración que la Caja Costarricense de Seguro Social, siempre opera dentro del marco de la legalidad siguiendo las normas y los reglamentos nacionales que la ley le permite, enfocada siempre en la atención de las personas en temas de salud física, mental, psicológica y social basado en la mejor evidencia y bajo un sistema de normalización técnica en cada uno de sus procedimientos.

Es claro para la Institución que el Femicidio constituye la expresión máxima de violencia contra las mujeres, problemática que además es, una de las formas constantes y sistemáticas de violación de los Derechos Humanos contra las mujeres; la inclusión para acceder al beneficio de atención en salud para tíos, tías, sobrinos o sobrinas de acuerdo al artículo 2 inciso f, deberá quedar enmarcado de acuerdo a los requisitos establecidos en los incisos a, b, c, d, e del mismo artículo, lo anterior para garantizar su continuidad.

Asimismo, todo este abordaje y enfoque genera un impacto económico, lo que significa que es necesario para la sostenibilidad financiera de la Institución, tener claridad en el origen o fuente de financiamiento, por lo que será menester considerar algunas alternativas que sufraguen los costos y que sean incluidas en este proyecto de Ley.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: Es viable, si se considera autorizar alguna de las alternativas propuestas en las recomendaciones, para mitigar el impacto financiero.

Implicaciones operativas para la Institución: En razón de lo anteriormente expuesto, es necesario considerar las implicaciones operativas y de recursos humanos, financieros y materiales que puede significar para la sostenibilidad financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social de acuerdo a como está presentada la redacción del presente proyecto de “Ley de Reparación Integral para Víctimas de Femicidio”.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: Si se autoriza ejecutar algunas de las alternativas propuestas en las recomendaciones, no afectaría la sostenibilidad financiera. Caso contrario, podría generar un impacto financiero para la Institución.

Conclusiones: Es viable, siempre y cuando se busque solventar la sostenibilidad financiera que puede implicar la aprobación del Proyecto de ley.

Recomendaciones En este sentido y en coordinación y consulta técnica con el Máster Eduardo Flores, director de la Dirección de Coberturas Especiales, Gerencia Administrativa; proponemos dos alternativas:

Que se incluya el cargo de aseguramiento con cuenta al Estado, para todas las personas a quienes se les otorgue el beneficio establecido en la propuesta

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

de Ley, en caso de no estar asegurados o no tener los medios para el régimen de seguro voluntario.

Que se autorice al INAMU para que se utilice el convenio colectivo de aseguramiento con la Caja Costarricense de Seguro Social, para la atención en salud, sin que este incluya el pago de subsidios por licencias de incapacidad.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: No debe oponerse. Sin embargo, solicitamos considerar las recomendaciones aquí presentadas.

Comisión de Salud Mental (Oficio sin número de fecha 04 de julio de 2020).

“En la Política de Salud Mental 2012 – 2021 del Ministerio de Salud, se estipula que es de vital importancia el: “Fomentar y proteger la Salud Mental y fortalecer los programas de tratamiento de las adicciones proponiendo el diseño de modelos de Salud Mental de base comunitaria, el fortalecimiento de alianzas entre la CCSS, el IAFA y organismos no gubernamentales involucrados” (Chinchilla, 2010). Se deduce por lo tanto, que toda iniciativa que conlleve el fortalecimiento de las leyes en apoyar, colaborar o regular en la materia de Salud Mental serán de fortalecimiento en la persona, la comunidad y la sociedad en esta materia.

La Salud Mental en el citado documento, es definida como “una condición humana para el gozo de la vida en sus plenas facultades, un derecho que debe promover el estado, la comunidad, la familia y la persona. Repercute directamente sobre el comportamiento y la convivencia en armonía”.

Es con base en lo anterior y el documento del Expediente en mención que exponemos los siguientes puntos:

La Comisión de Salud Mental, aprueba la ampliación del concepto de víctimas de femicidio, incluyendo no solo a hijos menores de edad sino también otros familiares dependientes y a los cuidadores de estos.

Se propone “Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica continuada”, se tendrá que realizar que estipular que los procesos terapéuticos tienen una finalidad y no es continuo en el tiempo, entendiéndose no son para toda la vida, sino que se establecen parámetros clínicos de mejoría que permitirían brindar el alta de determinado proceso, exceptuando por supuesto los que requieran terapias con medicamentos que también pueden ser valorados para su finiquito.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

En el apartado donde se indica que “Caja Costarricense del Seguro Social: deberá proveer la atención en salud e intervención en salud mental de las personas beneficiarias, con especial énfasis a los traumas complejos y estrés post traumático. Para esto, deberá desarrollar o mantener programas especializados en los distintos centros de atención en salud particularmente en el Hospital de Niños”. Se debe mencionar que la Institución, ya otorga la respectiva atención a la mayoría de niños y niñas con estas características, y el Hospital de Salud Mental (conocido previamente como el Hospital Nacional Psiquiátrico), dispone con la clínica de psico trauma.

Esta Comisión desea que la Administración tome en consideración los criterios de la Comisión de Violencia, adscrita en la Dirección Desarrollo de Servicios de Salud, debido a que son ellos los que más elementos poseen en esta materia y disponen de criterios específicos para la evaluación de este tema en especial...”.

Hospital Nacional de Niños (Oficio DG-HNN-1039-2020 de fecha 10 de junio del 2020).

Incidencia del Proyecto de Ley en la Institución: El impacto a lo interno de la Institución es alto en el entendido de que la fase de recuperación de la salud se delega de manera completa a la Caja Costarricense de Seguro Social. El peso del monitoreo de esos usuarios denominados en este proyecto de ley como “Beneficiarios”, recae en servicios como trabajo social, psicología y psiquiatría. Y es que aun cuando el proyecto deja designado la creación de programas especiales para la atención de los niños, es imposible dejar de lado el tratamiento de los otros beneficiarios (adultos, adultos mayores, discapacitados) que de manera directa participaran en el desarrollo de las terapias ofrecidas por psicología y psiquiatría; y también de las intervenciones que funcionarios de trabajo deberían realizar de manera individual o hasta grupal.

Es de señalar que existen una serie de programas ya insertos en varios de los servicios públicos involucrados en este tipo de sucesos, por lo que el rol de cada uno de ellos en el proceso de recuperación integral pretendido requiere ser aclarado.

Análisis Técnico del Proyecto de Ley: La cultura de procesos de diálogo, negociación y manejo de la ira; son actividades que de una manera u otra podría prevenir incidentes como el femicidio. No obstante, son procesos que deben darse de manera articulada y sostenible, en su ejecución e implementación, dado que los resultados de este tipo de actividades no son de corto o mediano plazo.

Debe visualizarse a largo plazo que un verdadero abordaje integral incluye otras medidas como reducción de desempleo, entornos o viviendas

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

adecuadas para la convivencia, implementación de la promoción de la salud y otras.

La reparación integral de los beneficiarios de este régimen es de mediano a largo plazo y su resultado positivo va de cara, al monitoreo constante y seguimiento de los diferentes grupos que participan en la solución o tratamiento de la problemática, y quizás en algunos casos se involucren más de los tres perfiles laborales que se señalan el proyecto de ley.

Es importante señalar que, la operativización de este tipo de regímenes reparadores integrales posiblemente represente una mayor carga laboral en los perfiles laborales señalados, los cuales ya tienen sus programas en desarrollo. Por esto es importante establecer, que la implementación de este tipo de actividades generaría para la CCSS un aumento en cantidad de funcionarios de las diferentes disciplinas involucradas.

Viabilidad e impacto que representa para la Institución: En la actualidad la institución realiza actividades dirigidas a la atención urgente, emergente y de seguimiento a este tipo de población, amparadas por una afiliación de un asegurado directo o bajo lo señalado por el Código de Niñez y Adolescencia para los casos que así le corresponden. Todo esto bajo el concepto de violencia doméstica y no como un régimen reparador integral, el cual amplía el horizonte en el abordaje.

La designación de “integral” enmarca la atención del resto de integrantes del núcleo familiar que podrían ser adultos, adultos mayores o personas discapacitadas. Por lo cual es importante señalar que, aun cuando el proyecto especial se posicione en el Hospital Nacional de Niños, por ser quizás los niños los participantes rescatables de un entorno familiar en el que se consuma un femicidio, la atención de resto de los integrantes de la familia también debe ser consolidada.

Implicaciones operativas para la Institución: Dentro del marco operativo la atención de usuarios sometidos a violencia doméstica que se consolida en un femicidio u homicidio es brindada al usuario pediátrico por parte de las instancias correspondientes y en los diferentes establecimientos de la red de servicios de salud, situación que cambia al buscar un régimen reparador integral con los beneficiarios que incluye el proyecto de ley. La propuesta resulta difícil de compatibilizar con la forma de trabajo de la red de servicios institucionales.

El Hospital Nacional de Niños es el único establecimiento pediátrico especializado en el territorio nacional; por lo cual será el llamado para la elaboración de programas de atención especializado en el campo de Trabajo Social, Psicología y Psiquiatría por mencionar algunas. Sin embargo, la estrategia de cobertura nacional se enmarca en el trabajo en red de servicios

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

de salud dirigido al usuario y priorizando la referencia de aquellos usuarios que requieren una atención más compleja, especializada o sub especializada al Hospital Nacional de Niños. Lo anterior, proporcionando aquellos servicios que están disponibles en la ubicación más cercana al su domicilio del usuario y que están acordes al nivel de complejidad de su necesidad.

En conclusión, desde el punto de vista operativo, el presente proyecto involucra a toda la red de servicios asistenciales institucionales.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: La sostenibilidad de un proyecto como este, que es de alto impacto y con plazos de resultados posiblemente generacionales, requiere de un financiamiento que permita su continuidad en el tiempo. Dentro del proyecto analizado no se señalan las provisiones para la sostenibilidad financiera del mismo.

Si se considera dejar todo su financiamiento en la cobertura del asegurado directo y en los usuarios que a los que les corresponde el aseguramiento por el estado, debe consultarse la viabilidad a la Gerencia Financiera, pues se reconoce desde ya, que requeriría un mayor número de plazas en diferentes perfiles laborales en la CCSS.

Conclusiones: Siendo la salud definida por la Organización Mundial de la Salud como, un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La implementación de programas que reduzcan la violencia doméstica y la erradicación de actos de homicidio o femicidios es necesaria para el bienestar requerido. Los diferentes criterios de organizaciones internacionales sobre el manejo de víctimas de delitos contra la vida, y el señalamiento sobre la responsabilidad de la sociedad de implementar de medidas que buscan mejorar la salud mental de estos núcleos familiares, son bases sólidas para el desarrollo futuro de proyectos de ley como este.

Siendo la Caja Costarricense de Seguro Social la garante de la salud delegada por el Estado resulta necesario la implementación de este tipo de actividades y programas especiales. Sin embargo, en vista de la existencia de otras instituciones del estado que también son actoras en el proceso de reparación integral de los familiares pertenecientes a poblaciones vulnerables de las víctimas de femicidio, el rol de cada una de ellas en el proceso requiere ser aclarado.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, se recomienda la implementación de este tipo de proyecto de ley, siempre y cuando exista sostenibilidad en el financiamiento de programas especiales como el señalado, al cual no se somete de manera exclusiva a usuarios pediátricos sino también se amplía a adultos, adultos mayores y personas discapacitadas, de los núcleos familiares afectados por situaciones de femicidio.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

El rol de otras instituciones del estado como el Patronato Nacional de la Infancia, CONAPDIS, IMAS, e INAMU, requiere ser clarificado, como participantes en el proceso de reparación integral propuesto.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: Dado los principios filosóficos institucionales, la Caja Costarricense de Seguro Social no podía oponerse a un proyecto de ley que salvaguarde la salud de los usuarios de manera solidaria y universal. No obstante, en materia de financiamiento para la atención de este tipo de usuarios; debe ser aclarada en las brechas poblacionales que no se encuentran cubiertas por el Código de la Niñez y la Adolescencia.”

Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas, recomienda no oponerse al proyecto consultado que se tramita bajo el expediente N°21.712, siempre y cuando se determine el origen o fuente de financiamiento para la implementación del proyecto de ley, ya que el mismo genera implicaciones operativas, de recursos humanos, financieros y materiales, lo que conlleva un alto impacto económico a la Institución, lo que significa que se requiere determinar la fuente de financiamiento para la Institución.

La Dirección de Coberturas Especiales de la Gerencia Financiera le recomendó a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud:

Que se incluya el cargo de aseguramiento con cuenta al Estado, para todas las personas a quienes se les otorgue el beneficio establecido en la propuesta de Ley, en caso de no estar asegurados o no tener los medios para el régimen de seguro voluntario.

Que se autorice al INAMU para que se utilice el convenio colectivo de aseguramiento con la Caja Costarricense de Seguro Social, para la atención en salud, sin que este incluya el pago de subsidios por licencias de incapacidad.

La institución realiza actividades dirigidas a la atención urgente, emergente y de seguimiento a este tipo de población, bajo el concepto de violencia doméstica y no como un régimen reparador integral, el cual amplía el horizonte en el abordaje. La designación de “integral” enmarca la atención del resto de integrantes del núcleo familiar que podrían ser adultos, adultos mayores o personas discapacitadas. Por lo cual es importante señalar que, aun cuando el proyecto especial se posicione en el Hospital Nacional de Niños, por ser quizás los niños los participantes rescatables de un entorno familiar en el que se consuma un femicidio, la atención de resto de los integrantes de la familia también debe ser consolidada, involucrando a toda la red de servicios asistenciales institucionales.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Se considera importante clarificar el rol de otras instituciones del estado como el Patronato Nacional de la Infancia, CONAPDIS, IMAS, e INAMU, como participantes en el proceso de reparación integral propuesto.

Se recomienda hacer de conocimiento de la Comisión Permanente Especial de la Mujer las observaciones realizadas por las instancias técnicas; así como realizar consulta del presente Proyecto de Ley a la Gerencia Financiera, por el impacto económico que podría significar su implementación en la Institución; contemplando el criterio de la Dirección de Coberturas Especiales.

La Gerencia Administrativa remite el criterio técnico GA-0663-2020, el cual señala:

“Mediante oficio GA-PPEG-060-2020 recibido el 29 de junio de 2020 el Programa Institucional para la Equidad de Género adjunta el criterio, el cual en lo que interesa, señala:

“...la acción de reparación en la que debe participar la institución es la atención integral de las personas víctimas a través de los servicios de salud, acción que ya se realiza y que podría reforzarse a través de los canales de comunicación interinstitucionales al respecto, con la finalidad de que todas las personas víctimas sobrevivientes tengan acceso a dichos servicios. (...)”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 13 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: creación del régimen de reparación integral para personas víctimas.
- Artículo 2: personas beneficiarias.
- Artículo 3: contenido de la reparación integral.
- Artículo 4: no exclusión sobre otras ayudas o beneficios.
- Artículo 5: administración de la reparación.
- Artículo 6: suspensión de la reparación.
- Artículo 7: INAMU como ente rector.
- Artículo 8: procedimiento para activar el régimen.
- Artículo 9: responsabilidades institucionales.
- Artículo 10: contenido presupuestario.
- Artículo 11: asignaciones y modificaciones presupuestarias.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

- Artículo 12: reformar al Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Artículo 13: Reformar al Código de Familia.

La propuesta pretende crear un régimen de reparación integral para personas que resulten víctimas directas o indirectas por el delito de femicidio consumado. Se contemplan como beneficiarias las personas menores de edad hijas o hijos de la mujer víctima de femicidio, las hijas o hijos mayores de edad que se encuentran estudiando hasta los 25 años, las personas adultas mayores o personas con discapacidad permanente que se encontraran a cargo de la mujer víctimas de femicidio, así como aquellas personas que asumen el cuidado formal o informal de niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad o adultas mayores víctimas del femicidio. La persona dejará de ser beneficiaria del régimen de reparación integral cuando deje de calificar en alguno de los supuestos

El contenido de la reparación integral consiste en:

1. un estipendio mensual para cada persona beneficiaria que equivaldrá a un tercio del salario base. Quien asuma el cuidado de la persona beneficiaria sería quien administre los dineros recibidos.
2. prioridad para la atención médica, psicológica y psiquiátrica, becas de estudio incluida educación superior, bonos de vivienda y asesoría y representación legal gratuitas.

Además, este proyecto pretende dar por terminada la autoridad parental o patria potestad y la posibilidad del presunto femicida de obtener un régimen de interrelación familiar, en relación con la persona menor de edad que perdió a su madre, a causa de sus actos; no obstante, refiere a que podría recobrase la patria potestad.

El Estado costarricense a través de esta ley asume la reparación integral de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que, debido a la omisión en la prevención de la violencia contra las mujeres y como resultado del femicidio.

El artículo 9 del proyecto de ley refiere expresamente a la Caja Costarricense de Seguro Social:

“ARTÍCULO 9- RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES. Todas las instituciones públicas deberán brindar atención prioritaria, expedita y permanente, sin requisitos ulteriores a los indicados en esta ley, a las personas beneficiarias del mismo. Especialmente el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Instituto Nacional de las Mujeres, Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Mixto de Ayuda Social, Caja Costarricense del Seguro Social, Ministerio de Educación Pública, Fondo Nacional de Becas,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

educaciones públicas de educación técnica y superior, Banco Hipotecario de la Vivienda, Dirección General de Migración y Extranjería, Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, Consejo Nacional de la Persona Adulto Mayor, Ministerio de Salud e instituciones encargadas de la Red de Cuido, Las siguientes instituciones tendrán entre otras responsabilidades propias de su quehacer, las siguientes: (..)

d) Caja Costarricense del Seguro Social: deberá proveer la atención en salud e intervención en salud mental de las personas beneficiarias, con especial énfasis a los traumas complejos y estrés post traumático. Para esto, deberá desarrollar o mantener programas especializados en los distintos centros de atención en salud, particularmente en el Hospital de Niños.”

Respecto de las obligaciones que se interponen a la Caja, sobre atender en salud e intervenciones en salud mental de las personas beneficiarias, la Gerencia Médica refiere que actualmente la institución realiza actividades dirigidas a la atención urgente, emergente y de seguimiento a este tipo de población, bajo el concepto de violencia doméstica y no como un régimen reparador integral, asimismo, señala que el Hospital de Niños no es particularmente la entidad en salud que se le inmiscuye esta tarea, sino que esto se realiza desde toda la red de servicios asistenciales de la Caja.

A su vez se señala, que la organización del servicio a lo interno de la seguridad social es propia de la autonomía que ostenta la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual en materia de servicios de salud la realiza la Gerencia Médica mediante es la Dirección de Proyección de Servicios de Salud de la institución, la cual es la instancia competente en determinar la oferta de servicios de la institución, en cuánto a qué servicios brindar y en qué centros de salud se brindarán.

Respecto de la atención a “las personas beneficiarias” del proyecto de ley, debe indicársele al legislador, que la Caja brindará dichos servicios de atención psicológica y psiquiátrica, previa valoración médica – como actualmente se realiza – siempre que la persona cuente con una modalidad de aseguramiento, por lo que, para la atención propuesta en el proyecto de ley, se deberá mantener este requisito.

En cuanto a las personas que no cuenten con recursos socioeconómicos para solventar un seguro de salud, existe el seguro por el Estado, tal y como refiere la motivación del proyecto de ley, que se busca que el Estado costarricense asuma la reparación integral de las víctimas de femicidio.

Debe indicársele al legislador, que, si bien la propuesta es loable, es necesario para la sostenibilidad financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social, tener claridad en el origen o fuente de financiamiento, por lo que será menester considerar para sufragar los costos y que sean incluidos en este proyecto de Ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Con base en lo expuesto, esta Asesoría en relación con los criterios técnicos de la Gerencia Médica y Gerencia Financiera recomienda presentar observaciones únicamente en cuanto a que se incluya en el texto del proyecto de ley que la Caja brindará sus servicios siempre y cuando se esté sujeto a alguna modalidad de aseguramiento para ser beneficiario de los servicios de la Caja, dado que actualmente como se encuentra redactado el texto, compromete la sostenibilidad financiera de la institución.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-02795-2020, Gerencia Médica oficio GM-AJD-7389-2020, Gerencia Financiera oficio GF-3581-2020 Y Gerencia Administrativa oficio GA-0663-2020, acuerda:

PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto del proyecto de ley para brindar una reparación integral a las víctimas de femicidio, actualmente la institución brinda servicios de atención médica, psicológica y psiquiátrica, así como actividades dirigidas a la atención urgente, emergente y de seguimiento a este tipo de población.

SEGUNDO: No obstante, se presentan observaciones a la propuesta dado que según lo referido por la Gerencia Financiera oficio GF-3581-2020 y la Gerencia Médica oficio GM-AJD-7389-2020, no se establece a las modalidad de aseguramiento bajo la cual estarán cubiertas las personas beneficiarias, por lo que se sugiere incorporar expresamente en el texto, que la Caja proveerá atención en salud siempre que la persona ostente con una modalidad de aseguramiento, y la población que no cuente con los suficientes recursos socioeconómicos para solventar un seguro de salud, deberá asegurarse por cuenta del Estado.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto del proyecto de ley para brindar una reparación integral a las víctimas de femicidio, actualmente la institución brinda servicios de atención médica, psicológica y psiquiátrica, así como actividades dirigidas a la atención urgente, emergente y de seguimiento a este tipo de población.

ACUERDO SEGUNDO: No obstante, se presentan observaciones a la propuesta dado que según lo referido por la Gerencia Financiera oficio GF-3581-2020 y la Gerencia Médica oficio GM-AJD-7389-2020, no se establece a las modalidad de aseguramiento bajo la cual estarán cubiertas las personas beneficiarias, por lo que se sugiere incorporar expresamente en el texto, que la Caja proveerá atención en salud siempre que la persona ostente con una modalidad de aseguramiento, y la población que no cuente con los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

suficientes recursos socioeconómicos para solventar un seguro de salud, deberá asegurarse por cuenta del Estado.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 23º

Se conoce oficio GA- DJ-3730-2020, con fecha 20 de julio de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Adriana Ramírez Solano, abogada, en el cual atienden el proyecto de ley General de Contratación Pública. Expediente 21546.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1747-20 recibido el 6 de julio del 2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

1	Nombre	Ley General de Contratación Pública.
	Expediente	21.546.
	Proponentes del Proyecto de Ley	Varios diputados y diputadas.
	Objeto	Replanteamiento del modelo de contratación pública que rige actualmente en nuestro país bajo la Ley 7494 y sus reformas.
2	INCIDENCIA	Positiva. el proyecto de ley resultará beneficioso para la Institución y para la Administración Pública en general, promoviendo nuevas formas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios y obra pública, de una forma eficiente y con mayor transparencia.
3	Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar oposición al proyecto de ley porque se considera que el mismo no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente en el artículo 73 de nuestra Carta Magna. Se considera que el proyecto de ley trae consigo incidencia positiva en la gestión de las compras públicas incluidas las que realice la CCSS. No obstante, se trasladan las observaciones realizadas por las instancias técnicas en los criterios GIT-0863-2020, GM-9136-2020 y GL-1075-

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

		2020 para ser consideradas por los señores diputados que promueven la iniciativa.
4	Propuesta de acuerdo	ÚNICO: No se presenta oposición al proyecto de ley porque se considera que el mismo no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente en el artículo 73 de nuestra Carta Magna. Se considera que el proyecto de ley trae consigo incidencia positiva en la gestión de las compras públicas incluidas las que realice la CCSS. No obstante, se trasladan las observaciones realizadas por las instancias técnicas para ser consideradas por los señores diputados que promueven la iniciativa.

II. ANTECEDENTES:

1.- Oficio PE-1747-2020 del 6 de julio de los corrientes, suscrito por la jefa de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, recibido en la Dirección Jurídica ese mismo día, el cual remite el oficio CE-21563-006-2020 de fecha 02 de julio del 2020, suscrito por la señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto sustitutivo del proyecto de ley: Expediente N° 21.546 “**LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**”.

2.- Se requirió criterio técnico a las Gerencias Médica, de Logística y de Infraestructura y Tecnologías, las cuales respectivamente emiten criterio en los siguientes oficios: GIT-0863-2020, GM-9136-2020 y GL-1075-2020.

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley pretende promulgar una nueva ley que regule la actividad contractual en donde se empleen fondos públicos, derogando la anterior Ley de Contratación Administrativa (Ley N° 7494).

Con la nueva normativa propuesta, se pretende dotar de agilidad al nuevo proceso en comparación con la actual forma de contratar que utiliza el Estado costarricense y las instituciones públicas, eliminando para ello en gran medida las excepciones que hoy en día permite la normativa vigente para apartarse de los procedimientos ordinarios de contratación, aunado a la implementación, entre otros, de nuevas modalidades de contratación ordinaria (licitaciones mayores, menores y restringidas) y reduciendo drásticamente los plazos de las diferentes etapas del procedimiento por seguir. Se procura mejorar la tramitología propia de la contratación administrativa a través de una herramienta normativa basada en la transparencia, la ética, la seguridad jurídica y la adecuada planificación de las necesidades de las diferentes instituciones públicas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Cabe mencionar que esta Dirección se ha pronunciado previamente mediante los oficios DJ-6252-2019 del 5 de noviembre de 2019, DJ-1158-2020 del 11 de marzo de 2020 y DJ 2203-20 del 29 de abril de 2020 externando observaciones jurídicas y técnicas (emitidas por las Gerencias respectivas), muchas de las cuales hoy resultan en disposiciones de la norma sustitutiva que determinan supuestos más acordes a la práctica de compras y que dan como resultado que se prevea una gestión de compras más armonizada.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

a. Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.

La Gerencia de Infraestructura y Tecnologías remite el criterio técnico GIT- 0863-2020 mediante el cual emite las observaciones a dos artículos del proyecto de ley, concretamente el 37 y el 103 por considerar que la manera en que se encuentran redactados impondría requisitos para la construcción de obras de infraestructura que incidirían negativamente en la eficiencia con que se deben gestionar.

Respecto del artículo 37 indicó:

“Se estima que no es correcto regular que todo contrato de obra pública deba estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP).

En Costa Rica el contrato de obra pública no tiene una definición puntual en la Ley de Contratación Administrativa, definición que también se echa de menos en el presente texto de proyecto de ley.

(...) en la práctica se entiende como obra pública desde la construcción de obras nuevas destinadas a la prestación de servicios públicos como todas las labores asociadas a su conservación, reparación, ampliación y mejora. La mayoría de instituciones del Estados poseen oficinas de ingeniería que se encargan no solo de la ejecución de proyectos nuevos que resultan necesarios para la prestación de obra pública, sino también de diferentes obras tendientes a mejorar y darle durabilidad y funcionalidad a las edificaciones ya existente, lo que es también obra pública, sin que estas labores sean o deban consideradas obras dentro del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, Planes Estratégicos Sectoriales o con la planificación institucional, así como con el Plan Nacional de Compra Pública.

Así las cosas, se solicita que sea plantee al legislador la revisión del artículo propuesto a efectos de que se determine si ese requisito será

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

necesario para la ejecución de obra pública propia de la operativa de mejoramiento y conservación de la infraestructura”

En cuanto a las observaciones propias del artículo 103 expuso:

“Con respecto a la autorización de la modificación contractual, estima esta Gerencia que no debería existir diferenciación entre las compras de bienes y servicios con la obra pública, respecto a la posibilidad de que el jerarca delegue la autorización de la modificación contractual en una instancia inferior.

Normalmente las instituciones regulan el tema de delegación de competencias en materia de contratación administrativa mediante reglamentación interna, conforme lo autoriza el artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública, que en nuestro caso; se encuentra debidamente instrumentalizado en el Modelo de distribución de competencias en contratación administrativa y facultades de adjudicación de la CCSS.

Establecer que, en contratos de obra pública, la autorización para modificar el contrato no podrá ser delegada y solo puede ser emitida por la Junta Directiva como superior jerarca de la Institución devendría en una gestión administrativa compleja que afectaría directamente la correcta ejecución del contrato, lo que podría ocasionar desviaciones y atrasos en el programa de ejecución de obra aprobado (...).

A nivel institucional, todo procedimiento de contratación administrativa que deba ser sometido a toma de decisión por parte de la Junta Directiva, previamente tiene que ser conocido por la Comisión Especial de Licitaciones, de conformidad con la reglamentación vigente, así como por la Dirección Jurídica como instancia técnica jurídica, todas estas gestiones corresponden a una tramitación que requiere de cierto tiempo, tiempo durante el cual; en muchos casos los proyectos deberán suspenderse ante la imposibilidad de continuar con la ejecución de la obra que está en espera de que se autorice una modificación al contrato que incidió directamente sobre la ruta crítica del proyecto, lo que colateralmente puede generar el pago de gastos asociados a la suspensión del mismo proceso constructivo.

Recordemos que la imprevisibilidad resulta ser una de los presupuestos fácticos esenciales para la existencia de una modificación contractual, por lo que dicha imprevisibilidad se detecta durante la ejecución de proyecto incidiendo directamente en su ejecución, en donde se requiere la adopción de las medidas técnicas, administrativas y legales necesarias para la obtención de la autorización de mutar el contrato,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

análisis y toma de decisión que debe ser resuelta de forma expedita y eficiente por el jerarca inmediato relacionado y vinculado con la ejecución del contrato. (...)

En lo razón de lo anterior, resulta prudente y acorde con la realidad de las instituciones públicas y primordialmente de la Caja, que se analice el tema de adopción de decisiones sobre modificaciones contractuales desde la perspectiva operativa, siendo que la mutabilidad contractual si bien resulta en una de las máximas prerrogativas de la Administración en materia de contratación administrativa, no resulta ajena a la operativa propia de esta Gerencia de División y unidades ejecutoras de proyectos, esto desde el sentido lógico y práctico de que la gestión administrativa ha de resultar acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Así las cosas, consideramos que el artículo 103 del texto propuesto debe de modificarse, a efectos de que se elimine la condicionante de que en contratos de obra pública la autorización para modificar no pueda ser delegada en órgano inferior, en el entendido de que dentro del artículo al indicarse jerarca se esté haciendo referencia al superior jerárquico (Junta Directiva)”.

b. Gerencia Médica.

Por su parte, la Gerencia Médica mediante oficio GM -9136-2020 del 14 de julio de los corrientes emite sus observaciones, la principal es relacionada con el artículo 36 del proyecto que regula los umbrales para determinar el tipo de procedimiento de contratación a utilizar:

“los umbrales propuestos en la modificación al texto sustitutivo del proyecto de ley denominado Ley General de Contratación Administrativa Pública, expediente No. 21.546, son sumamente bajos para las necesidades de la Caja Costarricense de Seguro Social y necesitan un parangón más amplio, como los establecidos hoy en día en los diferentes procedimientos ordinarios de contratación.

Lo anterior, tomando en consideración el volumen y monto de las compras que realiza la Institución, así como las cadenas de abastecimiento que se determinan tanto en el ámbito institucional, como local, derivados de los procedimientos de compra en las diferentes instancias: Junta Directiva, Gerencias, Unidades de Salud y Administrativas (Hospitales, Direcciones Regionales y Áreas de Salud. Consideramos que debe permanecer la forma de delimitar los procedimientos ordinarios y no ordinarios de contratación como

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

actualmente se establecen en el cuerpo normativo de contratación vigente.

Si lo anterior no es factible, la Caja Costarricense de Seguro Social requeriría un **régimen diferenciado** de contratación administrativa pública, por el carácter de la prestación del servicio en forma directa, oportuna y en ocasiones urgentes, con el fin de no conllevar desabastecimientos a las unidades hospitalarias por procedimientos que no estén acordes a los tiempos de respuesta”.

c. Gerencia de Logística.

Mediante el oficio 1075-2020 la Gerencia de Logística realiza varias observaciones al proyecto de ley, se transcriben las principales a continuación:

Artículo 16 Uso de medios digitales: “En el texto de la anterior versión se indicaba que existiría un único contrato con el Ministerio de Hacienda “donde se fijarán las tarifas a cobrar a las diferentes administraciones, lo cual debe ser al costo.” Como se puede apreciar se elimina la disposición de que la tarifa sea al costo, siendo que con la nueva versión las tarifas deberán ser razonables y proporcionales, se deberá aportar el desglose del precio y toda aquella información necesaria a efecto de que las distintas Instituciones puedan efectuar los estudios pertinentes con el fin de determinar que efectivamente tales tarifas son razonables. Igualmente es importante resaltar la difícil situación en que se encuentra actualmente la Caja Costarricense de Seguro Social, producto de la atención de la pandemia por la enfermedad COVID-19, por lo que apelamos para que en el caso de la CCSS la tarifa continúe siendo al costo, al menos en forma transitoria hasta que fortalezca sus finanzas”.

Artículo 55 supuestos para la aplicación de la Licitación Mayor: “no se contempla la figura de la entrega según demanda. En dicho texto se incluyen las compras cuya estimación alcance el umbral de dicho procedimiento, las que son consideradas de cuantía inestimable y las alianzas público - privadas con desembolso de fondos públicos.

Si bien es cierto la modalidad de entrega según demanda podría ser considerada como de cuantía inestimable, lo cierto es que en muchas ocasiones la Administración puede realizar una estimación del futuro contrato y el mismo ubicarse dentro de los umbrales de este procedimiento por lo que se considera importante que así sea definido dentro del artículo 55, para mayor claridad”.

Artículo 60 aplicación de licitación menor a las compras al amparo de la Ley 6914:

“d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social, independientemente del monto, adquiera medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos, y no se den los supuestos de la ley

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

N°6914, Reforma de la Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social.

En ese sentido se considera atinado que el régimen especial para la compra de medicamentos autorizado mediante la Ley N° 6914 y el Reglamento para la Compra de Medicamentos y Materias Primas, Envases y Reactivos, que desarrolla dicha Ley, se tramite por medio de la Licitación Menor, toda vez que vendría a mantener la eficacia del procedimiento hoy vigente, sin embargo, es confuso la última parte del inciso del artículo 60 al señalar “no se den los supuestos de la ley N°6914”.

Al respecto es pertinente indicar que para la compra de medicamentos se acude al régimen ordinario de la Ley N° 7494, solo en aquellos casos en que el concurso deba ser declarado infructuoso en vista de que financieramente las ofertas tienen precios inaceptables. También se acude a estos procedimientos cuando no hay proveedores inscritos en el Registro de medicamentos de la Ley N° 6914 y cuando por alguna circunstancia particular en beneficio del interés público debidamente acreditado, se considere conveniente.

Igualmente es pertinente indicar que el último párrafo de ese artículo 60 señala que:

“Podrá realizarse licitación menor con financiamiento, licitación menor con precalificación y licitación menor por etapas aplicando, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la presente ley.”

Tal disposición se encuentra inmediatamente posterior al inciso d) que regula las compras de medicamentos al amparo de la Ley 6914, razón por la cual no queda claro si forma parte de dicho inciso, ya que en la anterior versión dicha disposición era el inciso e) del artículo 60, lo cual lo separaba del inciso d).

Artículo 111 recepción de bienes y servicios: *“llama la atención que no se hace referencia a la recepción provisional ni a la definitiva tal y como se hace para las obras públicas. Lo anterior por cuanto existe una serie de bienes que requieren ser sometidos a revisión por parte de personal especializado e incluso a pruebas para determinar que los mismos cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones, con lo cotizado y evaluado en la etapa concursal, por lo que se considera conveniente que se regule de igual manera, previendo las dos etapas (provisional y definitiva)”.*

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por VIII títulos, los cuales se encuentran distribuidos en 138 artículos y 11 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende derogar la ley N° 7494 Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, los cuales se encuentran vigentes.

Se trata de una modificación total, no solamente a la legislación sino también al paradigma que ha caracterizado el marco legal de las compras públicas hasta el momento, ya que el proyecto de ley pretende normar la actividad contractual en la que se empleen fondos públicos dotando al proceso de agilidad y contar con menos obstáculos en comparación con la forma de contratar que se encuentra vigente. Se eliminan las excepciones para apartarse de los procedimientos ordinarios de contratación, aunado a la implementación, entre otros, de nuevas modalidades de contratación ordinaria (licitaciones mayores, menores y restringidas) y reduciendo drásticamente los plazos de las diferentes etapas del procedimiento por seguir. Se procura mejorar la tramitología propia de la contratación administrativa a través de una herramienta normativa basada en la transparencia, la ética, la seguridad jurídica y la adecuada planificación de las necesidades de las diferentes instituciones públicas. Así mismo, para conseguir la observancia de los principios citados, se establece el uso obligatorio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

De importancia institucional, debe rescatarse que el proyecto de ley conserva el procedimiento preceptuado en la ley N° 6914 para adquirir medicamentos e insumos médicos como la única normativa especial aplicable, y determina como tipo de procedimiento a utilizar el de licitación menor sin importar la cuantía del negocio; situación positiva para la gestión de compra de medicamentos e insumos en la Institución.

Del estudio de la nueva versión del proyecto de ley, se evidencia la incorporación de correcciones de forma como la supresión de normas repetitivas, normas que regulaban aspectos operativos los cuales fueron reservados para la regulación vía reglamento y en general una mejora en la redacción del contenido del documento de tal manera que se pasa de 166 artículos a 138. Tales correcciones se consideran positivas para el texto estudiado.

Por su parte, en lo que respecta a aspectos de fondo, en relación con su versión anterior se denotan algunos cambios de importancia:

- Art. 3 de excepciones a la utilización del procedimiento: incorporación de los incisos g y h correspondiente a las compras con fondos de caja chica y las alianzas estratégicas autorizadas por ley.
- Artículo 8 Principios: se incorporan dos nuevos, el de sostenibilidad ambiental y social, así como el de vigencia tecnológica.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

- Artículo 16: Releva al Ministerio de Hacienda de ser encargada del SICOP, y en su lugar asigna la responsabilidad a la Dirección de Contratación Administrativa la cual está adscrita a la Autoridad de Contratación Administrativa.
- Artículo 30: No rigen prohibiciones para contratar en los casos de oferente único.
- Artículo 36: se aumentan los umbrales para determinar el tipo de procedimiento de contratación a utilizar según el siguiente cuadro:

	Bienes y Servicios *versión anterior	Bienes y Servicios *última modif	Obra Pública
Licitación Mayor	Superior a ₡146.599.360	Superior a ₡238.223.960	Superior a ₡641.372.200
Licitación Menor	Igual o inferior a ₡ 146.599.360 Pero superior a ₡36.649.840	Igual o inferior a ₡ 238.223.960 Pero superior a ₡59.555.990	Igual o inferior a ₡ 641.372.200 Pero superior a ₡160.343.050
Licitación Reducida	Igual o inferior a ₡36.649.840	Igual o inferior a ₡59.555.990	Igual o inferior a ₡160.343.050

- Artículo 42: dispone que el presupuesto detallado en el desglose del precio sea solo presentado por el adjudicado y no por los oferentes.
- Artículo 44: establece la garantía de cumplimiento facultativa en la licitación reducida.
- Artículo 51: se incluye la revocación del acto no firme.
- Artículo 55: excluye de los supuestos de la licitación mayor el convenio marco, enajenación y compra de bienes muebles e inmuebles y alianzas estratégicas.
- Artículo 56: incluyó como requisitos mínimos de aplicación de la licitación mayor determinar parámetros para constatar calidad del bien e indicadores para verificar resultados. Hace lo mismo para la licitación menor en el artículo 61.
- Artículo 67: clarifica las causales para compra y arrendamiento de bienes muebles.
- Artículo 68: establece un procedimiento especial para la adquisición de bienes, obras y servicios destinados a prestar los servicios de telecomunicaciones y de seguros en competencia.
- Artículo 73: regula lo referente al contrato de donación.
- Artículo 121: incorpora 2 causales de sanción a particulares.
- Artículo 127: incorpora 2 causales de sanción a proveedores.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

- Artículo 130: Crea la Autoridad de Contratación Administrativa como rectoría, conformada por los Ministros de Hacienda, Planificación Nacional y Política Económica y el Ministro de Ciencia y Tecnología- Telecomunicaciones. Deja sin efecto la conformación del Consejo Nacional de Contratación Pública contenido en el anterior proyecto
- Se adicionan 5 transitorios
- Y se disminuye el plazo para que la ley entre a regir una vez aprobada, se pasa de 18 meses a 14.

De la revisión realizada al Proyecto de Ley se considera que el mismo no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente en el artículo 73 de nuestra Carta Magna, por lo que, se recomienda no oponerse a dicho Proyecto. Por el contrario, desde el marco de la propia normativa se faculta a nuestra Administración a la utilización de la Ley 6914 y su reglamento para la adquisición de medicamentos de una manera más expedita tal y como lo demanda la población usuaria.

No obstante, se debe trasladar a los diputados proponentes las observaciones de forma señaladas por las instancias técnicas a efecto de ser consideradas en su discusión las cuales son compartidas por esta asesoría.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio GA- DJ-3730-2020, acuerda:

ÚNICO: No se presenta oposición al proyecto de ley porque se considera que el mismo no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente en el artículo 73 de nuestra Carta Magna. Se considera que el proyecto de ley trae consigo incidencia positiva en la gestión de las compras públicas incluidas las que realice la CCSS. No obstante, se trasladan las observaciones realizadas por las instancias técnicas para ser consideradas por los señores diputados que promueven la iniciativa.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar oposición al proyecto de ley, porque se considera que el mismo no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente en el artículo 73 de nuestra Carta Magna. Se considera que el proyecto de ley trae consigo incidencia positiva en la gestión de las compras públicas incluidas las que realice la CCSS. No obstante, se trasladan las

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

observaciones realizadas por las instancias técnicas para ser consideradas por los señores diputados que promueven la iniciativa.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de la Dirección de Presupuesto y las Licdas. Adriana Ramírez, asesora de la Presidencia Ejecutiva y Johanna Valerio Arguedas de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 24°

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con los proyectos de ley tratados.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículos 22° y 23°:

[PROYECTOS-DE-LEY](#)

Ingresa a la sesión virtual el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente a.i. de Infraestructura y Tecnologías.

ARTICULO 25°

Se conoce el oficio número GIT-0911-2020 (GG-2112-2020) de fecha 22 de julio de 2020, que firma el Ing. Granados Soto, Gerente a.i. de Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual presenta la solicitud de corrección error material (artículo 66°, sesión N° 9111 del 16-07-2020), en relación con la propuesta de la Adenda N° 1, de la licitación pública N° 2017LN-000004-4402.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 25°:

[LICITACIÓN-2017LN-00004-4402](#)

Por consiguiente, conocido el oficio número GIT-0911-2020 (GG-2112-2020) de fecha 22 de julio de 2020, que firma el Ing. Granados Soto, Gerente a.i. de Infraestructura y Tecnologías que, en adelante se transcribe:

“Mediante el oficio GIT-0854-2020, se remitió para toma de decisión de la Junta Directiva la modificación contractual N°1 al Contrato N° C-DAI-0002-2019, de la Licitación Pública N 2017LN000004-4402, promovida para el *“Diseño, construcción, equipamiento y*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México”.

El Órgano Colegiado, en el artículo 66° de la sesión 9111, celebrada el 16 de julio de 2020, en lo que interesa acordó lo siguiente:

“...aprobar la modificación contractual N°1 al Contrato N° C-DAI-0002-2019, de la licitación pública N° 2017LN000004-4402, promovida para el “Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México”, al cumplir con la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por un monto total de ₡2.485.145.436,27 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis colones con veintisiete céntimos), a ejecutar por el Consorcio Edica Luna & Rojas, según se detalla en el siguiente cuadro:

N° Renglón	Descripción	Monto	Plazo semanas
		Aumento	
2 construcción	Ampliación a dos niveles	₡2.485.145.436,27	20
Monto total de Adenda		₡2.485.145.436,27	20

Todas las demás condiciones y especificaciones, de acuerdo con la oferta adjudicada y lo solicitado por la administración. ACUERDO EN FIRME.”

No obstante, lo anterior, por error material no se indicó que, de acuerdo con lo indicado en el cartel (folio 879 adjunto), el renglón de equipo médico se ejecuta de manera simultánea al de construcción.

Debido a ello, es necesario incorporar dicho aspecto al acuerdo de Junta Directiva, de forma que se lea de la siguiente manera:

Propuesta de acuerdo:

En el contexto de la modificación contractual N°1 al Contrato N° C-DAI-0002-2019, de la Licitación Pública N° 2017LN000004-4402, promovida para el “*Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México*”, lo cual fue aprobado en el artículo 66° de la sesión 9111 por este Órgano Colegiado, y conociendo lo indicado en el oficio GIT-0911-2020, esta Junta Directiva corrige el acuerdo, el mismo debe leerse de la siguiente manera;

Acuerda: Aprobar la modificación contractual N°1 al Contrato N° C-DAI-0002-2019, de la licitación pública N° 2017LN000004-4402, promovida para el “Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

intensivos del Hospital México”, al cumplir con la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por un monto total de ₡2.485.145.436,27 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis colones con veintisiete céntimos), a ejecutar por el Consorcio Edica Luna & Rojas, según se detalla en el siguiente cuadro:

N° Renglón	Descripción	Monto	Ampliación de Plazo
		Aumento	semanas
2 Construcción	Ampliación a dos niveles	₡2.485.145.436,27	20
3 Equipo Médico	Se mantiene igual	₡0,00	20
Monto total de Adenda		₡2.485.145.436,27	

Todas las demás condiciones y especificaciones, de acuerdo con la oferta adjudicada y lo solicitado por la administración.

Por lo tanto atendida la solicitud expuesta por el ing. Jorge Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, mediante el oficio GIT-0911-2020 de fecha 22 de julio de 2020 dirigido al Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, la Junta Directiva - por unanimidad- **ACUERDA:**

En el contexto de la modificación contractual N°1 al Contrato N° C-DAI-0002-2019, de la Licitación Pública N° 2017LN000004-4402, promovida para el “*Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México*”, lo cual fue aprobado en el artículo 66° de la sesión 9111 por este Órgano Colegiado, y conociendo lo indicado en el oficio GIT-0911-2020, esta Junta Directiva corrige el acuerdo, el mismo debe leerse de la siguiente manera:

Acuerda: Aprobar la modificación contractual N°1 al Contrato N° C-DAI-0002-2019, de la licitación pública N° 2017LN000004-4402, promovida para el “*Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México*”, al cumplir con la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por un monto total de ₡2.485.145.436,27 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis colones con veintisiete céntimos), a ejecutar por el Consorcio Edica Luna & Rojas, según se detalla en el siguiente cuadro:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

N° Renglón		Monto	Ampliación de Plazo
	Descripción	Aumento	semanas
2 Construcción	Ampliación a dos niveles	₡2.485.145.436,27	20
3 Equipo Médico	Se mantiene igual	₡0,00	20
Monto total de Adenda		₡2.485.145.436,27	

Todas las demás condiciones y especificaciones, de acuerdo con la oferta adjudicada y lo solicitado por la administración.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente a.i. de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.

Ingresa a la sesión virtual la directora Alfaro Murillo.

Ingresan a la sesión virtual el licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i. y el licenciado José Rojas Loría, Director de la Dirección de Cobros.

Además, la Licda. Mariana Ovares Aguilar y el Lic. Guillermo Mata Campos, ambos funcionarios de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 26°

Se tiene el oficio número GA-DJ-3989-2020, fechado 22 de julio de 2020, firmado por el licenciado Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, licenciado Juan Manuel Delgado Martén, Asesor Legal de la Junta Directiva, la licenciada Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el licenciado Guillermo Mata Campos Estudio y Redacción, mediante el cual presentan el criterio en relación con el cobro de planillas extraordinarias (adicionales) realizadas al Ministerio de Educación Pública, por lo que se ha denominado la revaloración salarial del IDS que, en adelante se transcribe:

“Atendemos oficio SJD-1190-2020, de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual transcribe lo resuelto por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 2° de la sesión N°9111, celebrada el 16 de julio de 2020, que literalmente dice:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

“ARTICULO 2°:

Se conoce oficio DM-0666-06-2020 / DM-0752-2020, con fecha 14 de julio de 2020, suscrito por la señora Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública y el señor Marcelo Prieto Jiménez, Ministro de la Presidencia, dirigido al Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo. Asunto: Solicitud de nueva revisión jurídica ante el cobro de planillas extraordinarias (adicionales) realizadas por la CCSS, contra el Ministerio de Educación Pública.

El citado oficio se resume de esta forma:

Los suscritos solicitan a Junta Directiva una nueva revisión jurídica de la situación planteada ante el cobro de planillas extraordinarias (adicionales) realizadas por la CCSS, contra el Ministerio de Educación Pública, por lo que se ha denominado la revaloración salarial del IDS.

Solicitan que se analicen alternativas de solución a este problema, ante la eventualidad de que más de 90 mil personas funcionarias del MEP queden sin la protección de la seguridad social, si esta Institución empleadora pública es colocada en mora por la CCSS; situación que se hace aún mucho más grave, ante una segunda ola de la pandemia COVID 19, lo cual genera inseguridad y temor entre el personal docente.

Señalan que el Poder Ejecutivo considera que se debe buscar una salida al diferendo, el cual carece de una solución jurídica mediante instrumentos de legalidad ordinaria; pero además, dada la situación fiscal del país y el empeoramiento de la economía, por causa de la pandemia COVID 19, carece también de solución económica porque los exiguos recursos del Estado están destinados a solventar prioritariamente las necesidades de las personas más vulnerables frente a la pandemia; lo que nos obliga – a ambos extremos de la relación – a utilizar la JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, para orientar, facilitar y uniformar las decisiones de los órganos de la Administración activa.

Por lo tanto, solicitan considerar, que no existiendo ningún perjuicio patrimonial - porque el MEP nunca ha dejado de pagar las cargas sociales que en cada momento histórico le resultaban obligatorias- se resuelva este diferendo acatando lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-229-2018, ordenando el archivo de la gestión cobratoria de planillas extraordinarias por IDS retroactivas al 10 de febrero del 2017.

*y la Junta Directiva **ACUERDA:***

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

ACUERDO PRIMERO: Instruir a la Dirección Jurídica, para que en conjunto con el asesor legal de la Junta Directiva viertan un criterio legal para resolver el recurso de revisión presentado, en el plazo de 8 días.

ACUERDO SEGUNDO: En razón de lo acordado, se pospone para la siguiente sesión lo acordado en la sesión 9110 artículo 11° que se lee la siguiente forma: Se da por recibida la propuesta de acuerdos presentada por la Gerencia Financiera y se reserva para la próxima sesión la valoración para someterla a votación, esto ya que se encuentra pendiente reunión con el Poder Ejecutivo, por parte de este órgano colegiado con miras a llevar a cabo un posible convenio sobre esas obligaciones.”.

Se atiende la consulta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Señala la consultante que mediante oficio No. DM-0666-06-2020 / DM-0752-2020, de fecha 14 de julio de 2020, dirigido al doctor Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, la señora Guiselle Cruz Madura, Ministra de Educación Pública, y el señor Marcelo Prieto Jiménez, Ministro de la Presidencia, señalan:

“Nos dirigimos a usted con motivo de saludarlo; oportunidad que aprovechamos para solicitar por su medio, a la honorable Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, una nueva revisión jurídica de la situación planteada ante el cobro de planillas extraordinarias (adicionales) realizadas por la CCSS, contra el Ministerio de Educación Pública, por lo que se ha denominado la revaloración salarial del IDS.

Primero que nada, desde el Poder Ejecutivo agradecemos la buena disposición de las personas integrantes de la Junta Directiva de la CCSS para analizar alternativas de solución a este problema y por su comprensión de la gravedad de la situación que enfrentamos, ante la eventualidad de que más de 90 mil personas funcionarias del MEP queden sin la protección de la seguridad social si esta Institución empleadora pública es colocada en mora por la CCSS; situación que se hace aún mucho más grave, ante una segunda ola de la pandemia COVID 19, que genera inseguridad y temor entre el personal docente.

Como es de conocimiento de las y los integrantes de la Junta Directiva, diversas situaciones externas al MEP y al Poder Ejecutivo, nos han llevado a una situación de inacción, respecto al cobro presentado por la CCSS. En particular nos referimos por una parte, a la grave situación

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

fiscal que hace imposible que el Poder Ejecutivo realice nuevos compromisos de pago de la magnitud requerida por la CCSS en este caso específico; y por otra, nos referimos al **Dictamen N° C-229-2018** de la Procuraduría General de la República del 12 de setiembre del 2018, de efectos vinculantes para el Poder Ejecutivo, que establece la no procedencia de pagos retroactivos al 10 de febrero del 2017, referentes a las planillas adicionales levantadas por la Inspección de la CCSS en virtud a la revalorización salarial realizada a los pagos de IDS, correspondientes a los periodos 2003-2009 y 2015-2016.

Tratando de encontrar salidas jurídicamente viables dentro del principio de legalidad, revisamos exhaustivamente la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República con el fin de explorar la posibilidad de someter la diferencia a un arbitraje, tal y como como lo hemos conversado con anterioridad; también la posibilidad de llevar el asunto a la contención judicial y dejar que sea un juez de la República quien defina el mejor derecho y finalmente, si es viable que el Poder Ejecutivo solicite una reconsideración del Dictamen N° C-229-2018, que como es sabido nos impide –con efectos vinculantes-, reconocer esa obligación o transar la misma en un eventual arreglo de pago.

Sin embargo, al existir un criterio vinculante de la Procuraduría para el MEP, según el artículo 2 de la Ley número 6815 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es que en razón de la seguridad jurídica, no resulta viable reconocer retroactivamente la obligación reclamada por la CCSS por supuestas deudas con la Seguridad Social, derivadas de la revalorización de los pagos de IDS como componente de naturaleza salarial, con anterioridad al 10 de febrero del 2017, operada en virtud a un cambio de criterio jurídico – doctrinal de la propia Procuraduría en su dictamen C027-2017, por el que reconsideró no solo el dictamen C-137 – 2014 de 5 de mayo del 2014, sino también, la resolución N° DG-145-2010, de la Dirección General del Servicio Civil emitida como Órgano de la Administración rectora en la materia; antecedentes ambos, donde se definía el pago de IDS, como un rubro de naturaleza no salarial, al que no era posible aplicarle “**las deducciones correspondientes a cargas sociales.**”

Es tan firme la posición de la Procuraduría en este sentido, que el MEP y el Ministerio de Hacienda, como Administración activa, estarían más bien, en la obligación de pedir la repetición de lo pagado (planillas adicionales del 2010 al 2014), por constituir el pago indebido de una deuda inexistente; en doctrina **conditio indebiti**, que nuestro Código Civil reconoce en su artículo N° 803, al establecer: “**El que, por error**

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado”.

Es por tal razón que, se estima improcedente la sola idea, de que la Administración activa solicite reconsideración del Dictamen N° C-229-2018, cuando el mismo le da la razón jurídica y le favorece patrimonialmente; o que someta a verificación judicial (proceso contencioso o laboral) el diferendo entre dos instancias de la misma Administración Pública, cuando existen criterios vinculantes suficientes para **“orientar, facilitar y uniformar las decisiones de los órganos de la Administración activa.”** (Dictamen C-106- 2016). Estimamos ahora de mejor acuerdo, en consonancia con lo establecido por la Procuraduría en su dictamen que es jurídicamente inviable que el Poder Ejecutivo acuerde o pacte llevar tal diferencia a arbitraje, ya que, en este caso, cuenta con un criterio jurídicamente sólido y por demás, vinculante; con resistencia frente a otras decisiones de la Administración que pretendan desconocerlo.

En este punto, es importante recordar que la Procuraduría estableció con su Dictamen C-106-2016 - lo resuelto por la Sala Constitucional y por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia actualizando el valor, eficacia y resistencia jurídica de sus criterios: - **VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 14016-2009 DE LAS 14:34 HORAS DEL 1 DE SETIEMBRE DE 2009**

"(..) De este precepto se desprende, que los pronunciamientos del órgano referido, en el ejercicio de su función o competencia consultiva, constituyen fuente del ordenamiento jurídico administrativo, asimilándolos, en cuanto a rango, potencia y resistencia, a la jurisprudencia -fuente no escrita- vertida por los Tribunales de la República en el ejercicio de una función materialmente jurisdiccional (conocer, resolver las causas y ejecutar lo juzgado, artículo 153 constitucional). (..) Nótese que el legislador, en el artículo transcrito le atribuye una eficacia jurídica general, al indicar que es de acatamiento obligatorio para la Administración Pública. Esa eficacia general, ni siquiera resulta moderada con la tesis manejada por el órgano consultivo en el sentido que el dictamen es vinculante, únicamente, para, la administración pública que consulta y no para el resto de los entes públicos, por cuanto, una vez que se pronuncia, es probable, que salvo circunstancias calificadas, no varíe de criterio, de manera que es usual la reiteración de dictámenes precedentes al evacuarse una nueva consulta, por lo que su eficacia vinculante se extiende no sólo al ente u órgano público que consultó en su momento sino, también, para todas las consultas ulteriores que reiteren un criterio precedente. Los dictámenes de la Procuraduría General de la República al ser

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

calificados, por la ley, como "Jurisprudencia administrativa" y al indicar que son "de acatamiento obligatorio"; se les atribuye una eficacia general y normativa, en cuanto la intención inequívoca, al emplear tales conceptos jurídicos, es conferir/es la condición de fuente del ordenamiento jurídico administrativo y, por consiguiente, un carácter normativo."

- SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, N° 453-F-SL-2013 DE LAS 14:10 HORAS DEL 10 DE ABRIL DE 2013

"IX-(...) 3) En cuanto al no acatamiento obligatorio de los pronunciamientos de la PGR (punto 6 del considerando VII anterior), por ende su errónea valoración, ha de señalarse lo siguiente: a) Tal efecto tiene sustento en lo establecido de manera expresa en el precepto 2 de la LOPGR que reza: "Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General constituyen jurisprudencia administrativa y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública" b) La Sala Constitucional en un cambio de criterio en cuanto a la impugnación, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, de los dictámenes de la PGR (resolución no. 2009-14016 de las 14 horas 34 minutos del 1° de setiembre de 2009), determinó que al ser calificados por ley como "jurisprudencia administrativa" y al indicar que son de "acatamiento obligatorio" se les atribuye una eficacia general y normativa, en cuanto la intención inequívoca, al emplear tales conceptos jurídicos, de conferir/es la condición de fuentes del ordenamiento jurídico administrativo y, por consiguiente, un carácter normativo".

La posición del Poder Ejecutivo y del MEP en este punto, es suficientemente clara y sólida, al extremo que para oponerse a la misma, la CCSS ha recurrido a un razonamiento rígido al reconocer la validez y eficacia vinculante del dictamen de la Procuraduría General de la República favorable a sus intereses (C-027-2017), pero de desconocer simultáneamente, aquel dictamen de la misma Procuraduría que no le resulta favorable (C-229-2018), siendo ambos del mismo valor, resistencia y eficacia jurídica, como **JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**, que en criterio de la Sala Constitucional y la Sala Primera, son "**de acatamiento obligatorio**"; (y) **se les atribuye una eficacia general y normativa.**"

Como indica la PGR en su Dictamen C-106-2016: "... **el efecto primordial de la jurisprudencia administrativa será, entonces, orientar, facilitar y uniformar las decisiones de los órganos de la Administración activa, y en consecuencia, ésta deberá aplicar lo interpretado a un caso concreto con el objeto de encontrar la**

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

solución justa y acorde con el ordenamiento jurídico.” (Lo destacado no es del original)

Es por esta vía señalada por la Procuraduría, que el Poder Ejecutivo considera, se debe buscar una salida al diferendo que nos ocupa, el cual como ya se dijo supra, carece de una solución jurídica mediante instrumentos de legalidad ordinaria; pero además, dada la situación fiscal del país y el empeoramiento de la economía por causa de la pandemia COVID 19, carece también de solución económica por que los exiguos recursos del Estado están destinados a solventar prioritariamente las necesidades de las personas más vulnerables frente a la pandemia; lo que nos obliga – a ambos extremos de la relación – a utilizar la JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA, para orientar, facilitar y uniformar las decisiones de los órganos de la Administración activa.

Por lo anterior expuesto, solicitamos por su medio, a la honorable Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, considerar, que no existiendo ningún perjuicio patrimonial, porque el MEP nunca ha dejado de pagar las cargas sociales que en cada momento histórico le resultaban obligatorias, se resuelva este diferendo acatando lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-229-2018, ordenando el archivo de la gestión cobratoria de planillas extraordinarias por IDS retroactivas al 10 de febrero del 2017, dado que fue a partir de esa fecha que cambio la naturaleza jurídica del IDS, para ser considerado como de naturaleza laboral y, con posterioridad a la misma, el MEP ha considerado este pago como un componente salarial más, incluyéndolo en las planillas que cancela a la CCSS en forma oportuna, sin tener atrasos o pendientes.

En caso de requerir otra opinión especializada para conformar el acto administrativo solicitado y en virtud de que el Poder Ejecutivo no lo puede hacer, solicitamos respetuosamente, pedir el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República de manera formal, para establecer la forma correcta de aplicar su jurisprudencia administrativa, sin contravenir el principio de legalidad.

Para concluir, recordamos con el debido respeto, el grave riesgo en que se encuentra el Gobierno de la República, si la CCSS decide trasladar las planillas adicionales a SICERE, poniendo al MEP en condición de empleador moroso; por tal circunstancia, solicitamos respetuosamente darle al presente memorial la condición de un recurso de revisión – o remedio excepcional frente a un acto que ya ha ganado firmeza -, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, establecer que al avalar el cobro de planillas adicionales por el pago de IDS para los años 2003 al 2009

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

y del 2015 al 2016, la Gerencia Financiera y la propia Junta Directiva de la CCSS, incurrieron en manifiesto error de hecho al desconocer el efecto vinculante y la eficacia normativa y general del Dictamen C-2292018 de la Procuraduría General de la República, error que se desprende unívocamente de los propios documentos que conforman el expediente, especialmente de los dictámenes C- 027-2017 cuya validez y efecto vinculante fue reconocido para iniciar el proceso cobratorio y del Dictamen C-229-2018, cuyo valor y eficacia es contradictoriamente desconocido por la CCSS, para poder mantener la acción cobratoria.”

CRITERIO JURIDICO:

A efecto de atender la presente consulta, vale indicar que a partir de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, se establecieron los seguros sociales en beneficio de todos los trabajadores, mediante la protección contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte, y se estableció a la Caja Costarricense del Seguro Social como la entidad encargada de la administración y gobierno de dichos seguros.

De lo dispuesto en dicha norma constitucional, se ha señalado que la seguridad social se establece constitucionalmente como un servicio público y como un derecho fundamental, a efecto de que la Caja otorgue los servicios y beneficios a través del Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Asimismo, para el financiamiento de los Seguros Sociales, el artículo 73 de la Constitución Política estableció un sistema solidario y financiado en forma tripartita mediante la contribución forzosa de patronos, trabajadores y del Estado, motivo por el cual dicha contribución es esencial para que la Caja pueda brindar los servicios y beneficios que se otorgan a través de los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte; siendo que en caso de que no se honren las obligaciones con la Caja, que corresponden al pago de las cuotas obrero patronales, se genera un impacto inversamente proporcional en la eficiencia del servicio público, al carecer de los recursos necesarios para la prestación del mismo.

En relación con lo anterior, es importante traer a colación los aspectos principales que han llevado a la Institución a tener una posición contraria a la sostenida por el MEP, en cuanto a la falta de pago de las obligaciones derivadas de las planillas adicionales por revaloración salarial por el pago de IDS para los años 2003 al 2009 y del 2015 al 2016; al efecto se puede señalar:

A.- Origen del rubro cuestionado.

Entre los aspectos que fueron acordados por el Gobierno y las Organizaciones Magisteriales, según el “Convenio realizado entre el Gobierno de la República y las Organizaciones Magisteriales sobre un conjunto de acuerdos para obtener más y mejores días de clases para los estudiantes en preescolar, primaria y secundaria y un

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

mejoramiento en la calidad de vida del personal docente, docente-administrativo y técnico-docente de las instituciones educativas”, firmado el día doce del mes de diciembre de 1997, se encuentra el beneficio que se estableció en el Punto 2 de dicho instrumento, el cual señala:

“2. Apoyo a la educación y a la calidad de vida de los docentes, administrativos-docentes y técnico-docentes de las instituciones educativas, en zonas de menor desarrollo socio económico, para atraer a educadores titulados a esas zonas y contribuir a crear mayores oportunidades para los estudiantes.

Es responsabilidad del Estado solventar las necesidades de las poblaciones en contextos sociales y económicos adversos. Por eso hemos acordado el establecimiento de un pago adicional, por laborar en zonas de menor desarrollo socioeconómico a los docentes, administrativo-docentes y técnico-docentes de las instituciones educativas.

Este consistirá en el pago de un 50% de su salario completo por año a todos los docentes, administrativo-docentes y técnico-docentes de las instituciones educativas por el hecho de trabajar en instituciones de una zona de menor desarrollo socioeconómico. Para esto se hará una clasificación de los centros educativos según la presencia de las características mencionadas.

La clasificación de estos centros educativos será hecha por una comisión Magisterio/MEP-Servicio Civil, tomando como base, sin detrimento de otros parámetros, el índice de Desarrollo Social (IDS) elaborado por MIDEPLAN, en el que se ponderan indicadores significativos de los sectores de interés social...”.

Con fundamento en dicho convenio, la Dirección General de Servicio Civil, mediante resolución DG-268-2003 de fecha 14 de mayo del 2003, reconoció a los docentes el incentivo mencionado en los distritos de Nivel Bajo y Nivel Muy Bajo, según la clasificación de los distritos que hace el “Índice de Desarrollo Social Distrital (IDSD)” por zonas de desarrollo relativo, establecido al Decreto Ejecutivo N°. 29923-PLAN-COMEX, del 17 de setiembre de 2001.

En el Artículo 6 de dicha resolución se señaló:

“Para todo efecto legal el “pago adicional” que regula el presente cuerpo normativo no se considerará salario, por lo que no está sujeto a cargas sociales, como tampoco debe considerarse para el cálculo de otros sobresueldos.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

De lo expuesto se infiere, que el beneficio otorgado según resolución DG-268-2003, de la Dirección General de Servicio Civil, comprende un incentivo que se reconoce a los docentes que laboren distritos de Nivel Bajo y Nivel Muy Bajo, según la clasificación de los distritos que hace el “Índice de Desarrollo Social Distrital (IDSD)” por zonas de desarrollo relativo, establecido conforme al Decreto Ejecutivo N°. 29923-PLAN-COMEX, del 17 de setiembre de 2001; a lo cual se agrega que, mediante dicha resolución, también se señaló que dicho “pago adicional” no se considerará salario, por lo que no está sujeto a cargas sociales.

Sea que, la exclusión de dicho incentivo como salario, no deviene de una resolución de carácter judicial ni de una exclusión que la Caja haya determinado una vez realizado el estudio de la naturaleza de dicho incentivo, sino que es una definición que realiza otro órgano de la Administración sin competencia para ello.

Lo anterior, por cuanto la determinación de si un rubro es o no salario, en vía administrativa, es competencia exclusiva y excluyente de la Caja, por ser parte del núcleo duro de las competencias otorgadas a la Institución, dado que el artículo 73 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja señalan que el financiamiento, de los seguros sociales, se fundamenta en la contribución vía cuotas sobre el total de las remuneraciones que perciben los trabajadores en virtud de la prestación de servicios a los patronos, en el caso objeto de consulta.

Inclusive, la Procuraduría ha señalado que ni el legislador ni la Administración pueden establecer disposiciones o actuaciones que incidan sobre el núcleo duro que conforma las competencias asignadas a la Caja; entre las cuales, se ha señalado, se encuentra la definición de las contribuciones con que se financia los servicios y beneficios que otorga la Institución.

Por ende, lo dispuesto en la resolución DG-268-2003, al declarar que el beneficio objeto de análisis no es salario, y por ende no estaba sujeto al pago de cuotas obrero patronales, no implica en modo alguno que la Caja en ejercicio de las potestades de administración y gobierno de los seguros sociales que le señala el artículo 73 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en el numeral 3 y concordantes de la Ley Constitutiva de la Caja, pierda la potestad de establecer que dicho beneficio sí corresponde a una remuneración de carácter salarial, sobre el cual procede el pago de las cuotas obrero patronales por parte del Ministerio de Educación Pública.

B) En relación con lo señalado por la Procuraduría General de la República en relación con el Incentivo por concepto de Índice de Desarrollo Social (IDS) en el caso del MEP.

La Procuraduría General de la República mediante criterio C-137-2014, de fecha 5 de mayo de 2014, ante consulta de la Auditoría Interna del MEP, sobre la naturaleza del pago adicional acordado por IDS señaló en lo que interesa:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

“Respecto del segundo punto consultado, sobre la naturaleza jurídica del “pago adicional” que se acordó reconocer por laborar en zonas de menor desarrollo socioeconómico, y si debe estar sujeto o no al pago de cargas sociales, corresponde indicar, de manera previa, que actualmente dicho pago está establecido en el artículo 9° de la Resolución N° DG-145-2010 de la Dirección General de Servicio Civil, pues antes lo estaba, en términos similares, en el 6° de la Resolución N°DG-268-20039 de esa misma Dirección General. Dice el mencionado artículo 9°, lo siguiente: “Para todo efecto legal el “pago adicional” que regula el presente cuerpo normativo no se considerará salario, por lo que no está sujeto a cargas sociales, ni debe considerarse para el cálculo de otros sobresueldos”.

Partiendo de lo anterior, debemos indicar que el porcentaje por laborar en zonas de menor desarrollo socioeconómico fue concebido y regulado como un rubro que no tiene naturaleza salarial, por lo que, con fundamento en la resolución DG-145-2010 citada, no es posible que a ese pago se les apliquen las deducciones correspondientes a cargas sociales.

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo antes expuesto, es criterio de este órgano consultivo que la inclusión de los distritos contenidos en la Resolución N° DG-145-2010 de la Dirección General de Servicio Civil, para el pago del incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo relativo, tiene respaldo normativo en la Resolución N° DG- 145-2010 de la Dirección General de Servicio Civil (artículo 7), Convenio suscrito entre el Gobierno de la República y las Organizaciones Magisteriales de 12 de diciembre de 1997 (punto 2°), Informe Técnico N° DPI-ZMD-001-2009 de la Dirección Institucional del MEP y Decreto Ejecutivo N° 34160-PLAN-COMEX (artículo 7°), reformado por el N° 37964-PLAN de 03 de setiembre de 2013, publicado en La Gaceta N° 206 de 25 de octubre de 2013, de actual vigencia (artículo 6).

Así mismo, debemos indicar que el porcentaje por laborar en zonas de menor desarrollo socioeconómico fue concebido y regulado como un rubro que no tiene naturaleza salarial, por lo que, con fundamento en la resolución DG-145-2010 citada, no es posible que se les apliquen las deducciones correspondientes a cargas sociales, pues tal ha sido el alcance y contenido que la Dirección General de Servicio Civil atribuyó al pago porcentual indicado en el artículo 9° de la Resolución DG-145-2010.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

En relación con lo anterior, vale indicar que la existencia de una competencia especial de carácter constitucional a la Caja, en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, entre cuyas atribuciones se encuentra la fijación y cobro de las contribuciones con las cuales se financian los servicios y beneficios que otorga la Institución, no solo el legislador es incompetente para determinar vía Ley si una remuneración es o no de naturaleza salarial; de igual manera, otro órgano administrativo (en este caso la Dirección General de Servicio Civil) carece de competencia para determinar que un “pago adicional” es o no salario.

Inclusive, la Procuraduría en el dictamen C-137-2014 del 5 de mayo de 2014 en el cual se atendió la consulta formulada por la Auditoría Interna del MEP, procede a reiterar lo resuelto por la Dirección General de Servicio Civil en la resolución No. DG-268-2003, de que dicho pago no es salarial, y por ende no procedía el pago de cuotas obrero-patronales, sin mayor análisis sobre la incompetencia de aquella Dirección para pronunciarse al respecto.

Posteriormente, ante solicitud de reconsideración, del criterio de la Procuraduría vertido en el oficio No. C-137-2014, por parte del señor Ministro de Hacienda, se señaló en dictamen No. C027-2017 del 10 de febrero de 2017:

“Conclusión:

Luego de un exhaustivo análisis, y en especial, en atención de criterios de convicción relevantes que, por alguna eventualidad, no fueron tomados en consideración al emitir el dictamen C-137-2014 de 5 de mayo de 2014, se impone un cambio parcial de criterio, en cuanto a la innegable naturaleza salarial del incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo.

Se modifica entonces en lo conducente el dictamen C-137-2014 de 5 de mayo de 2014 y se concluye que en el tanto el incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo constituye una contraprestación económica, de naturaleza remunerativa, otorgada al servidor por los servicios efectivos brindados en aquellas zonas de bajo desarrollo socio económico, debe conceptuarse, para todo efecto legal, y en especial a la sujeción del pago de cotizaciones solidarias de la Seguridad Social (arts. 73 constitucional, 3 y 22 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social), como parte del salario.”.

En relación con lo anterior, vale indicar que en su análisis para llegar a la conclusión de que el pago del incentivo es de naturaleza salarial, la Procuraduría General de la República cita una serie de antecedentes jurisprudenciales que son anteriores al criterio externado en el criterio del 2014, en que claramente tanto la Sala Segunda como la Sala Constitucional venían señalando que el pago de rubro debía considerarse como una compensación de carácter salarial, antecedentes que de haberse realizado un análisis

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

de los mismos en el criterio C-137-2014 permitían a la Procuraduría llegar a la misma conclusión a la que se llega en el criterio C-0272017.

Al efecto, en lo que interesa, en el oficio C-027-2017 se indica:

De modo que la naturaleza salarial del incentivo en estudio no puede ser obviada por el mero enunciado de una norma de menor jerarquía (Al respecto véase la resolución N° 2016-000581 de las 09:45 hrs. del 10 de junio de 2016, Sala Segunda), como lo son en este caso las resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil (arts. 6, 7, 8 y 9 de la LGAP).

De modo que contrario a lo que se concluyó en el dictamen C-137-2014, bien puede entenderse que aquel pago adicional que, por concepto del incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo, hace el Ministerio de Educación Pública a algunos de sus servidores docentes y administrativos, cabe dentro del concepto de retribuciones que conforman la totalidad del salario, según lo dispuesto en los artículos 162 y 164 del Código de Trabajo, pues “el salario comprende no sólo el fijado en la escala respectiva, sino también las remuneraciones adicionales, sean estas bonificaciones, comisiones, premios, zonaje, antigüedad, etc.; por lo que salario o sueldo se refiere a la totalidad de beneficios que recibe el trabajador” (resolución N° 289 de las 10:00 horas del 17 de marzo de 2000, reiterada por la No. 2003-00790 de las 14:25 hrs. del 18 de diciembre de 2003, ambas de la Sala Segunda); máxime que con dicho rubro económico lo que se pretende en realidad es aumentar la retribución de dichos servidores a fin de que laboren y se mantengan laborando en los centros docentes ubicados en esas zonas geográficas. Y que por ello, está inexorablemente afecto a las cargas perceptivas del Seguro Social, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Y véase que en refuerzo de esta conceptualización salarial del pago adicional en estudio, nos hemos encontrado con que la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha admitido reiteradamente la innegable naturaleza salarial del incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo (Entre otras muchas, las resoluciones N°s 2011-000124 de las 09:30 hrs. del 11 de febrero de 2011, 2011000347 de las 10:29 hrs. del 15 de abril de 2011, 2012-000578 de las 09:50 hrs. del 18 de julio de 2012, 2014-000046 de las 10:15 hrs. del 17 de enero de 2014, todos de la Sala Segunda).

Incluso, nos encontramos también con que, basándose en jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, según se alude, expresamente indica

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

que “en cuanto al incentivo de zona de menor desarrollo, es criterio de este Tribunal que se trata de un plus salarial”, por resolución N° 256-2012-VI de las 14:40 hrs. del 8 de noviembre de 2012, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta, concluye que el incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo se constituye en un “plus salarial” que forma parte integral de la remuneración final que en definitiva percibe el funcionario.

En efecto, como bien lo advierte el Tribunal Contencioso, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia –por demás vinculante, según el ordinal 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- determina que el incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo es un sobresueldo o plus salarial (Entre muchas, las resoluciones N°s 2009002890 de las 09:21 hrs. del 24 de febrero de 2009, 2009007681 de las 15:14 hrs. del 13 de mayo de 2009, 201108722 de las 09:16 hrs. del 1 de julio de 2011, 2011010263 de las 10:16 hrs. del 5 de agosto de 2011, 2013017004 de las 14:30 hrs. del 18 de diciembre de 2013 y 2014000042 de las 14:30 hrs. del 7 de enero de 2014. Así como las N°s 2010006528 de las 07:35 hrs. y 2010006891 de las 13:38 hrs., ambas del 16 de abril de 2010, en las que el propio Ministerio de Educación, en gestiones aclaratorias, admite que aquel incentivo es un sobresueldo).

(...)”

Como se observa de lo supra citado, la Procuraduría en su dictamen No. C-027-2017 del 10 de febrero de 2017, es clara y precisa en señalar que el incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo constituye una contraprestación económica, de naturaleza remunerativa, y debe conceptuarse, para todo efecto legal, y en especial a la sujeción del pago de cotizaciones solidarias de la Seguridad Social (arts. 73 constitucional, 3 y 22 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social), como parte del salario; asimismo, también se indica que en relación con lo antes señalado se modifica entonces en lo conducente el dictamen C-137-2014 de 5 de mayo de 2014.

De lo anterior, se infiere que la Procuraduría en el citado dictamen No. C-027-2017 reconoció que el incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo constituye una contraprestación de carácter salarial a la cual le aplica el pago de cotizaciones por concepto de cuotas obrero patronales de la Caja; y en relación con ello señala que se modifica en tal sentido el dictamen C-137-2014, sea que la conclusión a que se llegó inicialmente en el criterio C-137-2014 ahora corresponde a que dicha contraprestación si es de carácter salarial; a lo que se agrega que por ende corresponde el pago no solo de las contribuciones por cuotas obrera patronales, sino todas las contribuciones derivadas de la existencia de una contraprestación de carácter salarial, tales como el pago de las prestaciones laborales, recálculo de pensiones otorgadas, etc.

Así que, sin perjuicio de lo que se ha señalado líneas arriba en cuanto a que sólo la Caja es competente para determinar en vía administrativa si un determinado rubro es de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

naturaleza salarial o no, debemos destacar que la misma Procuraduría General de la República ha emitido criterios **contradictorios** sobre el tema objeto de consulta; nótese, en efecto, que este otro dictamen (No. C-027-2017), se consideró que el rubro que nos ocupa sí es parte del salario. Desde tal perspectiva, la jurisprudencia administrativa a la que se alude en el recurso de revisión que la Junta Directiva debe resolver, **no es uniforme**.

Posteriormente, la Procuraduría ante consulta del señor Ministro de Educación en relación con la pregunta ¿Cuáles son las consecuencias y alcances de un cambio de criterio por parte de la Dirección General de Servicio Civil, así como de la Procuraduría General de la República?, ¿Puede este cambio de criterio tener efectos retroactivos al punto de servir de base para el cobro de determinadas sumas en perjuicio de la Administración, incluidas las sumas por intereses legales correspondientes?, mediante dictamen No. C-229-2018 del 12 de setiembre de 2018, señaló:

“Conclusiones:

Conforme a lo expuesto, la Procuraduría General concluye:

Si bien, en tesis de principio, los efectos de nuestros dictámenes son declarativos, de modo que los derechos u obligaciones derivados de ellos, rigen a partir de la vigencia de las normas que regulan el asunto y que fueron interpretadas, y no a partir de la fecha de emisión de nuestros dictámenes, lo cierto es que a modo de excepción calificada de aquella regla de eficacia retroactiva, por razones evidentes de seguridad jurídica y por respeto de los principios de confianza legítima e irretroactividad de los que no escapa la función consultiva, bajo el entendido de que las situaciones y relaciones jurídicas se rigen conforme a las reglas vigentes al momento de constituirse esos vínculos, en virtud de la certeza que debe imperar en el ordenamiento jurídico, de modo que los administrados puedan saber a qué atenerse en las relaciones con el Poder Público, hemos admitido que cuando se modifica sustancialmente la interpretación jurídica anteriormente dada, y en consecuencia, cuando se está ante un cambio de jurisprudencia administrativa, nuestros dictámenes o bien nuestra jurisprudencia administrativa no pueden regir sino para el futuro.

En lo que se refiere al dictamen C-027-2017 de 10 de febrero de 2017, que reconsideró el C-137-2014 de 5 de mayo de 2014, resulta innegable e incontrovertible el cambio sustancial operado oficiosamente en la interpretación jurídica anteriormente dada por la Procuraduría General al respecto. Y por ende, estimamos que la eficacia del mismo frente al cambio expreso operado, por motivos evidentes de seguridad jurídica, debe ser futura; es decir, posterior a su emisión.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Considerando especialmente el efecto vinculante que la Ley atribuye a nuestros dictámenes respecto de la Administración consultante y que con respecto al resto de las Administraciones Públicas constituye jurisprudencia administrativa con el rango de la norma que integran, interpretan o delimitan (arts. 2 de nuestra Ley Orgánica y 7 de la Ley General de la Administración Pública), y siendo que con el dictamen C-137-2014 se interpretó la naturaleza no salarial del incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo y lo excluyó de la deducción correspondiente a cargas sociales; postura que se varió sustancialmente mediante dictamen C-027-2017, con base en los principios de irretroactividad, confianza legítima y buena fe, estimamos que no es jurídicamente factible ejercer ningún cobro por períodos anteriores al cambio jurisprudencial operado en la materia, porque mientras permaneció vigente la interpretación dada con el dictamen C-137-2014, aquel emolumento no estaba jurídicamente sujeto a tales exacciones, y por tanto, no había obligación de pago, ni exigibilidad de deuda alguna por esos períodos.”.

Ahora bien, con fundamento en la conclusión a la que llega la Procuraduría en el dictamen No. C-229-2018 del 12 de setiembre de 2018, antes transcrito, en el sentido de que al variarse la postura señalada originalmente en el dictamen C-137-2014 del 5 de mayo de 2014, mediante el dictamen C-027-2017 del 10 de febrero de 2017, y considerarse que el incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo **sí era una remuneración de carácter salarial**, interpretación que se hace con base en los principios de irretroactividad, confianza legítima y buena fe; el órgano asesor estimó que no se permite jurídicamente ejercer ningún cobro por períodos anteriores al cambio jurisprudencial operado en la materia, porque mientras permaneció vigente la interpretación dada con el dictamen C-137-2014, aquel emolumento no estaba jurídicamente sujeto a tales exacciones, y por tanto, no había obligación de pago, ni exigibilidad de deuda alguna por esos períodos.

A lo anterior, alegan los señores Ministros de Educación y de la Presidencia que no sólo el criterio externado en el oficio No. C-229-2018 resulta vinculante para la Caja, sino que constituye jurisprudencia de acatamiento obligatorio. Sobre este tema, de manera respetuosa, se discrepa por completo de la posición externada en el recurso de revisión que nos ocupa. Ello, pues los criterios emitidos por la Procuraduría General de la República atendiendo una consulta planteada por un ente u órgano de la Administración Pública son vinculantes **para la administración que planteó la consulta**, no para el resto de los órganos o entes de la Administración Pública; y mucho menos, en aquello que les perjudique, como sucede en el caso que nos ocupa desde la perspectiva de la Caja. Consecuentemente, de entenderse que el carácter vinculante aplicaría inclusive a quien no hizo la consulta, significaría -en el presente caso- lesionar la autonomía de la Caja, que está consagrada al más alto nivel normativo posible (Constitución Política).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

En relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el sentido de que los pronunciamientos y dictámenes de la Procuraduría constituyen jurisprudencia administrativa, es importante señalar que para constituir jurisprudencia administrativa debe existir una reiteración de criterio por parte de dicho órgano asesor sobre un determinado tema.

Ello se infiere de la connotación del concepto de jurisprudencia que señala el artículo 9 del Código Civil, en el sentido de que es "...la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales de derecho."

De lo anterior se colige, que para que un dictamen se considere jurisprudencia, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe obedecer a una doctrina que, de modo reiterado, se haya establecido a través de su reiteración en dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría.

Consecuentemente, existirá jurisprudencia administrativa en el caso de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuando en los dictámenes o pronunciamientos de dicho órgano asesor se haya producido un criterio reiterado de interpretación, delimitación o integración del ordenamiento jurídico.

En este sentido, se ha señalado por parte de la misma, Procuraduría lo siguiente:

"... el carácter de jurisprudencia de nuestros dictámenes, **no deriva de ellos singularmente considerados, sino de su conjunto** (artículo 2º de la 6815 de cita). Se requiere además, que dichos actos **sean uniformes, no contradictorios y ajustados a la ley**. El objeto de nuestros dictámenes, debe ser, lógicamente, interpretar, delimitar o integrar el campo de aplicación del ordenamiento jurídico (artículo 7º de la Ley General de repetida cita), como forma de aclarar, asesorar o informar respecto de las decisiones administrativas válidas y posibles, que debe o puede adoptar la administración activa." (Pronunciamiento C-221-89 de 20 de diciembre de 1989)

Asimismo, es importante tener presente que el rango o valor de esa jurisprudencia está determinado por los artículos 6 a 10 de la Ley General de la Administración Pública, de los cuales vale citar lo dispuesto en los artículos 7 y 9.1, los cuales señalan:

"Artículo 7.-

1. Las normas no escritas –como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho– servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.
3. Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior."

"Artículo 9.-

1. El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otras ramas del derecho. Solamente en caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios. (...)"

De tal forma, la doctrina que se extrae de la reiteración sobre un tema en los pronunciamientos y dictámenes de la Procuraduría, y que constituye jurisprudencia administrativa, tendrá el rango de la norma que interpreta, integra o delimita.

Es importante puntualizar sobre la jurisprudencia de la Sala Constitucional que se cita en la solicitud objeto de consulta, sea el voto N° 14016-2009, en que dicho órgano jurisdiccional es claro en señalar que esa eficacia general de la jurisprudencia administrativa de los criterios de la Procuraduría se da " ... para todas las consultas ulteriores que reiteren un criterio precedente ..."; sea, la Sala presupone la existencia de una consulta ulterior, por parte de un ente que no fue el consultante, en que la Procuraduría a la hora de resolver las interrogantes que se le vayan a plantear reiterará el criterio que ha externado previamente al atender consultas previas de otro ente; consideración que no sería de aplicación en el presente caso, toda vez que la Caja no ha hecho consulta alguna, por cuanto existe suficiente fundamento, desde el punto de vista legal y jurisprudencial, para considerar que la posición de la Institución de la procedencia del cobro de las cuotas obrero patronales en el presente caso está debidamente motivada desde el punto de vista técnico legal.

A lo anterior, vale agregar que, tal como lo ha señalado la propia Procuraduría, la interpretación de dicho órgano asesor tiene su fundamento en que exista una laguna o bien una disposición cuyo contenido es impreciso u oscuro, que hace necesario que se aclaren por ese órgano asesor los alcances de dicha disposición normativa. No obstante, en el caso concreto, no se observa que estemos en ninguna de tales situaciones, por cuanto la Procuraduría claramente señala que el incentivo es de naturaleza salarial, y al ser tal, los artículos 3, 27, 28 y 31 y concordantes de la Ley Constitutiva de la Caja señalan la procedencia del pago de las cuotas obrera patronales, así como del período y fechas en que los patronos deben pagar dichas contribuciones; inclusive, la aplicación de los principios de irretroactividad, confianza legítima y buena fe, según criterios de la propia Procuraduría, son para la atención de consultas en relación con la resolución de casos relacionados con las personas; no con instituciones.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Es más, la aplicación de dichos principios, sea el de irretroactividad, confianza legítima y buena fe al caso objeto de análisis permitiría justificar el reconocimiento a favor de los trabajadores de las diferencias salariales derivadas del pago del incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo, y que como se indicó en caso de que la Institución no procediere al cobro de las mismas podría generar eventuales demandas para efectos de indemnizar rubros tales como diferencias en el pago de liquidaciones laborales, ajustes salariales, ajustes en las pensiones otorgadas o por otorgar, recursos correspondientes al Fondo de Capitalización Laboral, pensiones correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones, contribuciones de otras instituciones (FODESAF, INA, IMAS, Banco Popular), entre otros.

De lo anterior se infiere que lo señalado por la Procuraduría en el dictamen No. C-229-2018 del 12 de setiembre de 2018, en el sentido de que la interpretación de que el incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo sí es una remuneración de carácter salarial, pero que con base en los principios de irretroactividad, confianza legítima y buena fe, mientras permaneció vigente la interpretación dada con el dictamen C-137-2014 del 5 de mayo de 2014, de que aquel emolumento no estaba jurídicamente sujeto al pago de las contribuciones a la seguridad social, y por tanto, no había obligación de pago, ni exigibilidad de deuda alguna por esos períodos, **desde ningún punto de vista vincula a la Caja**; lo anterior, no sólo porque la Caja no formuló ninguna de las consultas, sino porque, además, ese dictamen de 2018 tampoco se podría constituir en jurisprudencia al no tratarse de una reiteración de criterios sobre situaciones similares previamente resueltos por la Procuraduría. Mucho menos, podría entenderse vinculada la Caja, en detrimento de su autonomía garantizada constitucionalmente.

CONCLUSIONES:

A la luz de todo lo expuesto, se arriba a las siguientes conclusiones:

- 1.- La competencia para establecer si un determinado rubro que se paga a un trabajador, es o no salario, sólo corresponde a la Caja;
- 2.- Independientemente de lo anterior, en el último de los dictámenes del órgano asesor estatal donde se analizó la naturaleza del denominado “IDS”, la Procuraduría General de la República reconoció que el incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo constituye una contraprestación económica, de naturaleza remunerativa, otorgada al servidor por los servicios efectivos brindados en aquellas zonas de bajo desarrollo socio económico, el cual debe conceptuarse, para todo efecto legal, y en especial a la sujeción del pago de cotizaciones solidarias de la Seguridad Social (arts. 73 constitucional, 3 y 22 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social), como parte del salario;
- 3.- La naturaleza salarial del “IDS” no sólo genera la obligación de contribuir por parte del Ministerio de Educación, en el pago de las cuotas obrero patronales a favor de aquellos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

servidores que lo perciben y lo han percibido, así como aquellas a favor de otras instituciones, cuyos ingresos proceden del pago de remuneraciones salariales, caso de FODESAF, INA, Banco Popular, entre otras; sino que también genera una serie de derechos a favor de los trabajadores, como son el pago de prestaciones laborales, contribución a la Ley de Protección al Trabajador, entre otros, derechos que están protegidos por el Principio de Irrenunciabilidad dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

4.- El dictamen C-229-2018 no es vinculante para la Caja, porque:

- a.- la entidad no fue quien consultó a la Procuraduría General de la República,
- b.- brindarle carácter vinculante lesionaría la autonomía constitucional de la Caja,
- c.- no se trata de un criterio reiterado o sostenido en el tiempo, para considerarlo jurisprudencia.

5.- La tesis esgrimida en el recurso de revisión, adicionalmente, implica una afectación para terceros, entre los que no sólo están FODESAF, INA, etc., sino los propios trabajadores del MEP.

6.- La aplicación de dichos principios, sea el de irretroactividad, confianza legítima y buena fe al caso objeto de análisis permitiría justificar el reconocimiento a favor de los trabajadores de las diferencias salariales derivadas del pago del incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo, y que como se indicó en caso de que la Institución no procediere al cobro de las mismas podría generar eventuales demandas para efectos de indemnizar rubros tales como diferencias en el pago de liquidaciones laborales, ajustes salariales, ajustes en las pensiones otorgadas o por otorgar, recursos correspondientes al Fondo de Capitalización Laboral, pensiones correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones, contribuciones de otras instituciones (Fodesaf, Ina, Imas, Banco Popular), entre otros.

Por todo lo señalado, se recomienda declarar sin lugar la solicitud de una nueva revisión técnica legal presentada mediante oficio DM-0666-06-2020 / DM-0752-2020, con fecha 14 de julio de 2020, suscrito por la señora Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública y el señor Marcelo Prieto Jiménez, Ministro de la Presidencia, por carecer de fundamento legal y fáctico.”

La exposición está a cargo de la Licda. Mariana Ovaes, Dirección Jurídica, con base en las siguientes láminas:

1)



2)



Artículo 2

Se conoce oficio [DM-0666-06-2020 / DM-0752-2020](#), con fecha 14 de julio de 2020, suscrito por la señora Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública y el señor Marcelo Prieto Jiménez, Ministro de la Presidencia, dirigido al Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo. Asunto: *Solicitud de nueva revisión jurídica ante el cobro de planillas extraordinarias (adicionales) realizadas por la CCSS, contra el Ministerio de Educación Pública.*

(...)

y la Junta Directiva **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Instruir a la Dirección Jurídica, para que en conjunto con el asesor legal de la Junta Directiva vieran un criterio legal para resolver el recurso de revisión presentado, en el plazo de 8 días.

ACUERDO SEGUNDO: En razón de lo acordado, se postpone para la siguiente sesión lo acordado en la sesión 9110 artículo 11° que se lee la siguiente forma: Se da por recibida la propuesta de acuerdos presentada por la Gerencia Financiera y se reserva para la próxima sesión la valoración para someterla a votación, esto ya que se encuentra pendiente reunión con el Poder Ejecutivo, por parte de este órgano colegiado con miras a llevar a cabo un posible convenio sobre esas obligaciones."

3)



Oficio No. DM-0666-06-2020 / DM-0752-2020, el MEP manifiesta

1 La grave situación fiscal hace imposible que el Poder Ejecutivo realice nuevos compromisos de pago.

2 El Dictamen N° C-229-2018 de la PGR, de efectos vinculantes para el Poder Ejecutivo, establece la no procedencia de pagos retroactivos al 10 de febrero del 2017.

3 Al existir un criterio vinculante para el MEP, no resulta viable reconocer retroactivamente la obligación reclamada por la CCSS por supuestas deudas con la Seguridad Social

4 La CCSS ha recurrido a un razonamiento rígido al reconocer la validez y eficacia vinculante del dictamen de la PGR favorable a sus intereses (C-027-2017), pero de desconocer simultáneamente, aquel dictamen de la misma Procuraduría que no le resulta favorable (C-229-2018), siendo ambos del mismo valor, resistencia y eficacia jurídica, como JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

4)

Origen del rubro cuestionado



5)

Criterios de la PGR



6)



- 1 La competencia para establecer si un determinado rubro es o no salario, sólo corresponde a la Caja;
- 2 En el último de los dictámenes la PGR reconoció que el incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo constituye una contraprestación económica, de naturaleza remunerativa, otorgada al servidor por los servicios efectivos brindados en aquellas zonas de bajo desarrollo socio económico, el cual debe conceptuarse, para todo efecto legal, y en especial a la sujeción del pago de cotizaciones solidarias de la Seguridad Social (arts. 73 constitucional, 3 y 22 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social), como parte del salario;
- 3 La naturaleza salarial del "IDS" no sólo genera la obligación de contribuir por parte del Ministerio de Educación, en el pago de las cuotas obrero patronales a favor de aquellos servidores que lo perciben y lo han percibido, así como aquellas a favor de otras instituciones, cuyos ingresos proceden del pago de remuneraciones salariales, caso de FODESAF, INA, Banco Popular, entre otras; sino que también genera una serie de derechos a favor de los trabajadores, como son el pago de prestaciones laborales, contribución a la Ley de Protección al Trabajador, entre otros, derechos que están protegidos por el Principio de Irrenunciabilidad dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.
- 4 El dictamen C-229-2018 no es vinculante para la Caja, porque:
 - a.- la entidad no fue quien consultó a la Procuraduría General de la República
 - b.- brindarle carácter vinculante lesionaría la autonomía constitucional de la Caja
 - c.- no se trata de un criterio reiterado o sostenido en el tiempo, para considerarlo jurisprudencia
- 5 La tesis esgrimida en el recurso de revisión, adicionalmente, implica una afectación para terceros, entre los que no sólo están FODESAF, INA, etc., sino los propios trabajadores del MEP.
- 6 La aplicación de los principios, l de irretroactividad, confianza legítima y buena fe al caso objeto de análisis permitiría justificar el reconocimiento a favor de los trabajadores de las diferencias salariales derivadas del pago del incentivo por laborar en zonas de menor desarrollo, y en caso de que la Institución no procediere al cobro de las mismas podría generar eventuales demandas para efectos de indemnizar rubros tales como diferencias en el pago de liquidaciones laborales, ajustes salariales, ajustes en las pensiones otorgadas o por otorgar, recursos correspondientes al Fondo de Capitalización Laboral, pensiones correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones, contribuciones de otras instituciones (Fodesaf, Ina, Imas, Banco Popular), entre otros.

7)



Se recomienda declarar sin lugar la solicitud de una nueva revisión técnica legal presentada mediante oficio DM-0666-06-2020 / DM-0752-2020, con fecha 14 de julio de 2020, suscrito por la señora Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública y el señor Marcelo Prieto Jiménez, Ministro de la Presidencia, por carecer de fundamento legal y fáctico.

8)



「Gracias」

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 26°:

MEP

Se retoma lo propuesto en el artículo 11° de la sesión N°9110, celebrada el 9 de julio del presente año:

ACUERDO PRIMERO: Dar firmeza al acuerdo tomado por esta Junta Directiva en el artículo 7° BIS) sesión N° 9076, en donde se declaró inadmisibles el Recurso de Revisión interpuesto por la señora Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública, por no resultar sus alegatos conformes con los presupuestos establecidos en el ordinal 353 de la Ley General de la Administración Pública, y dar continuidad al proceso de planillas adicionales en contra del Ministerio de Educación Pública.

ACUERDO SEGUNDO: Con base en el oficio **GA-DJ-3989-2020**, la Junta Directiva ACUERDA -en forma unánime- declarar sin lugar la solicitud de una nueva revisión técnica legal presentada mediante oficio DM-0666-06-2020 / DM-0752-2020, con fecha 14 de julio de 2020, suscrito por la señora Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública y el señor Marcelo Prieto Jiménez, Ministro de la Presidencia, por carecer de fundamento legal y fáctico.

Se retiran de la sesión virtual el licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i. y el licenciado José Rojas Loría, Director de la Dirección de Cobros.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Además, la Licda. Mariana Ovaes Aguilar y el Lic. Guillermo Mata Campos, ambos funcionarios de la Dirección Jurídica.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., el Lic. Claudio Arce Ramírez, Asesor de la Gerencia Financiera y el y Luis Rivera Cordero, Director del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).

Ingresa a la sesión virtual el director Loría Chaves.

ARTICULO 27º

Se conoce el oficio número GF-4135-2020, de fecha 23 de julio de 2020, firmado por el licenciado Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., mediante el cual presenta la propuesta de ampliación de la Base Mínima Contributiva (BMC) reducida al 25% para las planillas empresariales y al 75% para los asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente, a ser aplicada en el mes de julio, 2020 que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“Este despacho recibe solicitud verbal del Sr. Presidente Ejecutivo, Dr. Román Macaya Hayes, para solicitar a la Junta Directiva una extensión de un mes adicional de la aplicación de la base mínima reducida (BMC) al 25% para las planillas empresariales y al 75% para asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente.

I. ANTECEDENTES:

La Junta Directiva, en el artículo 21º, de la sesión N°9087, celebrada el 19 de marzo 2020, acuerda:

ACUERDO PRIMERO: aprobar la reducción a un 25% de la Base Mínima Contributiva vigente en el seguro de salud y en el seguro de pensiones en forma temporal por un período de tres meses improrrogables, es decir, para la facturación de las planillas patronales, aportes de trabajadores independientes (incluye aquellos con Convenio Colectivo) y trabajadores del sector público que reportan jornada parcial según los registros del SICERE, correspondientes a los meses de facturación de marzo, abril y mayo del 2020. Este acuerdo no aplica para la forma de cálculo del monto a facturar al Estado por todas sus obligaciones con la Institución, con excepción de aquellos relacionados a su condición como patrono.

Posteriormente, en el artículo 1, sesión N°9106, celebrada el 22 de junio de 2020, que literalmente indica:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

ACUERDO PRIMERO: aprobar una extensión para el mes de junio de 2020 a lo acordado en la sesión N° 9087, artículo 21 del 19 de marzo de 2020 en la reducción de la BMC, acorde con las condiciones que de seguido se dispondrá: En el caso de las cotizaciones de las relaciones obrero-patronales la Junta Directiva acuerda mantener la base mínima contributiva (BMC) al 25% del valor vigente a febrero del 2020. Para el caso de los trabajadores independientes (individuales y colectivos) y asegurados voluntarios, se aplicará durante este mes una base mínima contributiva al 75% del valor que estaba en febrero del 2020.

En dicha sesión, además la Junta Directiva acuerda:

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Gerencia Financiera para que afine con base en el comportamiento de la facturación real del Seguro de Salud y del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el monto que se ha dejado de percibir por el impacto de la reducción de la BMC por la consecuencia de la pandemia del COVID-19 para comunicar al Poder Ejecutivo el impacto de esta medida, a fin de solicitar el reintegro del monto total.

ACUERDO TERCERO: Instruir al Presidente Ejecutivo para que suscriba un oficio a los señores diputados señalando las necesidades que enfrenta la Institución, dada la urgencia de lograr la compensación del costo de reducción de ingresos al implementar la medida de reducción de la BMC por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

II. DIAGNÓSTICO:

Por solicitud de la Presidencia, se solicita analizar la posible extensión de un mes adicional de la aplicación de la base mínima reducida (BMC) al 25% para las planillas empresariales y al 75% para asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente.

Escenario 1: Aplicación de la BMC reducida al 25% para las planillas empresariales y al 75% para todos los asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente.

La estimación realizada por la Dirección SICERE y con base en los datos de morosidad manados por la Dirección de Cobros, se tiene que la extensión de un mes adicional (5to. Mes) implica que el Estado aporte aproximadamente ₡8.187 millones.

Es importante señalar que este monto corresponde a la estimación sobre la recaudación potencial de los ingresos dejados de percibir por el seguro de salud y de pensiones administrados por la Institución.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Tabla N° 1:
Estimación de recursos por parte del Estado para aplicar una BMC al 25% para patronos y 75% para trabajadores independientes (individual y colectivo) y asegurados voluntarios.

Concepto	Monto a cancelar por el Estado. <i>Millones de colones.</i>
Patronos	5,609
Trabaj. Independientes (individual y colectivo) y Asegurados Voluntarios	2,578
Total	8,187

Fuente: SICERE y Dirección de Cobros

Escenario 2: Aplicación de la BMC reducida al 25% para las planillas empresariales y al 75% para los asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente de las clases 1 y 2.

Un escenario alternativo consiste en aplicar la BMC reducida al 25% para los trabajadores en planillas patronales. En el caso de los asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente, la propuesta consistiría en:

- BMC al 75% para los asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente para las categorías 1 y 2 exclusivamente.
- BMC al 100% para los asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente para las categorías 3, 4 y 5.

Teniendo como marco de estimación las características anteriores, en la siguiente tabla se presenta el monto que tendría que financiar el Estado para aplicar dicha propuesta.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Tabla N° 2:
Estimación de recursos por parte del Estado para aplicar una BMC al 25% para patronos y 75% para trabajadores independientes (individual y colectivo) y asegurados voluntarios.

Tipo de trabajador	Monto a cancelar por el Estado. <i>Millones de colones</i>
Independientes y asegurados voluntarios	1,764
Independientes colectivos	804
Asalariados	5,609
Total	8,177

Fuente: Dirección SICERE y Dirección de Cobros.

Una pregunta básica, es ¿Por qué elegir las categorías 1 y 2 para aplicar el beneficio de una BMC reducida? En la siguiente tabla, se presenta los asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente según categorías y su distribución porcentual. Estos trabajadores son aquellos que reportan un ingreso de referencia hasta dos salarios mínimos según lo determinado por el decreto ejecutivo de salarios mínimos publicado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que son los asegurados de menores ingresos y se han visto más afectados por las consecuencias económicas ocasionadas por la pandemia del Covid-19.

Como se observa en el Seguro de Salud el 97% de los asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente se agrupan en dichas categorías; comportamiento similar se observa en el Seguro de Pensiones, donde 97.2% se agrupan en dichas categorías.

Tabla N° 3:
Asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente según categorías de ingreso y distribución relativa.

Tipo de seguro	Personas afiliadas	Porcentajes
Seguro de Salud		
Categoría 1	76,329	16.4%
Categoría 2	373,275	80.2%
Categoría 3	13,555	2.9%
Categoría 4	1,672	0.4%
Categoría 5	597	0.1%
Sub-total	465,428	100%
Seguro de Pensiones		
Categoría 1	54,858	15.7%
Categoría 2	283,904	81.5%
Categoría 3	8,722	2.5%
Categoría 4	678	0.2%
Categoría 5	344	0.1%
Sub-total	348,506	100%

Fuente: SICERE

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Finalmente, es importante señalar que según el oficio DP-O-050-2020 del 22 de julio, dirigido a la Junta Directiva de la Institución, el Sr. Presidente de la República Carlos Alvarado Quesada entre otros elementos indica:

“...expreso el compromiso adicional del Gobierno de la República de aportar un monto adicional de 8500 millones de colones para atender los costos de dicha medida. Este compromiso lo materializaremos en el próximo presupuesto extraordinario que presentemos a la Asamblea Legislativa...”

Según la metodología de estimación que factura al Estado la diferencia de la BMC reducida con relación a la BMC vigente en febrero, el balance de ingresos y gastos es el que se observa en la siguiente tabla. Es decir, a pesar del aporte del Poder Ejecutivo, persiste un faltante de 13.113 millones de colones. Esto con base en la metodología de facturar las diferencias de las bases reducidas en relación con la base vigente en febrero del 2020.

Tabla N° 4:
Aportes del Poder Ejecutivo para financiar la aplicación de la BMC reducida.
Marzo-junio, 2020. *Millones de colones.*

Acuerdo Junta Directiva	Costo de la medida-Millones de colones-	Presupuesto Poder Ejecutivo-millones de colones-	Saldo
BMC 25% (Acuerdo Artículo 21, sesión N° 9087). 19 de marzo del 2020	48,640	34,324	(14,316)
BMC 25% y 75% (Artículo 1, sesión N° 9106). 22 de junio del 2020	7,297	8,500	1,203
Total			(13,113)

Fuente: Dirección SICERE.

III. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda a la Junta Directiva, con base en la documentación presentada por la Gerencia Financiera en oficio GF-4135-2020, del 21 de julio de 2020, aprobar una extensión a lo acordado en la sesión N° 9087, artículo 21 del 19 de marzo de 2020 en la reducción de la BMC, y en lo aprobado en la sesión N°9106, celebrada el 22 de junio de 2020.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

Considerando la documentación presentada por la Gerencia Financiera en oficio GF-4135-2020, del 23 de julio de 2020, la Junta Directiva **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Aprobar una extensión para los meses de **julio** del 2020 a lo acordado en la sesión N° 9087, artículo 21 del 19 de marzo de 2020, así como lo acordado en el artículo 1, sesión N° 9106 del 22 de junio del 2020, relativo a la reducción de la BMC, acorde con las condiciones que de seguido se dispondrá:

- a) En el caso de las cotizaciones de las relaciones obrero-patronales la Junta Directiva acuerda mantener la base mínima contributiva (BMC) al 25% del valor vigente a febrero del 2020.
- b) Para el caso de los trabajadores independientes (individuales y colectivos) y asegurados voluntarios, se aplicará durante este mes una base mínima contributiva al 75% del valor que estaba en febrero del 2020 para las categorías 1 y 2.
- c) Para el caso de los trabajadores independientes (individuales y colectivos) y asegurados voluntarios, ubicados en las categorías 3, 4 y 5 se les aplicará la BMC vigente en febrero del 2020.

La aplicación de la BMC reducida no aplica para la forma de cálculo del monto a facturar al Estado por todas sus obligaciones con la Institución, con excepción de aquellas relacionados a su condición como patrono.

ACUERDO SEGUNDO: Instruir al Presidente Ejecutivo para que suscriba un oficio a los señores diputados señalando las necesidades que enfrenta la Institución, dada la urgencia de lograr la compensación del costo de reducción de ingresos al implementar la medida de reducción de la BMC por los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2020.”

En cuanto a este punto el licenciado Delgado Martén, Asesor Legal en conjunto con la Gerencia Financiera actualizará el Considerando.

El señor Presidente Ejecutivo le sede la palabra al Director Jurídico.

Subgerente Jurídico: Lic. Alfaro Morales:

Esto es para que quede en actas y que la intención de la Junta con los considerandos y más que nada que don Diego, actualice los que ya están que, básicamente, son los mismos, se requiere es una actualización para que quede constando desde ya en actas

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

que la Junta está votando, totalmente, motivada en un acto que tiene claridad de los antecedentes y todo. Nada más que el señor Gerente los actualice y los incorpore al documento.

Doctor Macaya Hayes:

Procedemos a votar. En firme.

Por tanto,

LA JUNTA DIRECTIVA CONSIDERANDO QUE:

Primero: Con la finalidad de atender la situación provocada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S, con el cual declaró emergencia nacional en todo el territorio, con el fin de que la Administración Pública pueda temporalmente aplicar medidas extraordinarias de excepción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, así como en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para otorgar debida y pronta atención a los eventos generados por la situación excepcional del COVID-19 y mitigar sus consecuencias.

Segundo: Mediante Acuerdo Primero del artículo 21°, sesión ordinaria N° 9087 del 19 marzo de 2020, dispuso aprobar la reducción a un 25% de la base mínima contributiva vigente en el seguro de salud y en el seguro de pensiones en forma temporal por un período de tres meses improrrogables (marzo, abril y mayo de 2020), partiendo de la situación de crisis sanitaria generada por la pandemia debida al COVID-19 que ha impactado al país, misma que ha puesto en riesgo tanto la vida y la salud de las personas como su situación económica y social.

Tercera: La vigencia de dichas disposiciones se mantiene a la fecha, toda vez que la cesación del estado de emergencia nacional acabará cuando se cumplan las fases definidas en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Decreto Ejecutivo referido y el criterio técnico emitido por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias que lo respalde.

Cuarto: Adicional a lo señalado, respecto al impacto de la pandemia por el COVID-19 en la actualidad se tienen entre otros, los siguientes datos:

- A nivel mundial se registran al 23 de junio aproximadamente 9.4 millones de personas contagiadas por el nuevo coronavirus, lo cual implica un crecimiento del 71% en los últimos 30 días.
- En fallecimientos se registraba una cifra cercana a los 480 mil fallecimientos a causa de este virus, reflejando un 39% de aumento en esta cifra en los últimos 30 días.
- A nivel mundial se considera el crecimiento de la segunda ola de contagio, presentando un incremento sostenido en los 5 continentes. Manteniéndose el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

principal brote de contagio en el continente americano presentando un 53% de crecimiento en la cantidad de casos acumulados en las últimas 4 semanas.

- A nivel nacional en las últimas 4 semanas se registra un incremento del 138% en la cantidad de casos acumulados, registrando una cifra al 21 de junio de un total de 2,277 casos positivos acumulados por el nuevo coronavirus y 12 personas fallecidas por la misma causa.

Quinto: La crisis sanitaria que se enfrenta actualmente, se caracteriza por la imprevisibilidad en el comportamiento de un virus novedoso el cual aún está siendo estudiado para comprender sus alcances e impacto en la salud de las personas, así como también en el orden social y económico de los países a nivel mundial. Esta característica impide generar mayores certezas entre otros aspectos, costos relacionados con la atención de la enfermedad en el sistema de salud y la seguridad social. En este contexto de incertidumbre, el país enfrenta una realidad de crisis económica que se traduce en fenómenos como el desempleo, subempleo e informalidad de la fuerza laboral costarricense.

Sexto: La decisión de disminuir la BMC se toma cuando inician los efectos de la pandemia en el país, decisión que fue acompañada además por el compromiso del Poder Ejecutivo en brindar recursos extra a la Institución, existía una elevada incertidumbre y escasez de información, respecto a sus efectos en los servicios de salud, mercado de trabajo, finanzas públicas, crecimiento económico y condiciones socioeconómicas; después de tres meses de pandemia, dichas consecuencias han sido de mayor calado que las que inicialmente se estimaban.

Sétimo: En esta dirección, por ejemplo el Banco Central de Costa Rica en el documento titulado *Informe Mensual de Coyuntura Económica de Junio del 2020*, entre otros elementos destaca la “...tasa de contagio de la pandemia reforzaron (sic) la caída en la generación de ingresos, y resultaron en una contracción prácticamente generalizada de la actividad económica, donde 11 de las 15 industrias que conforman el Índice mensual de actividad económica (IMAE) decrecieron respecto al mismo periodo del año previo, lo que se manifiesta en un decrecimiento interanual de 5,7% de la producción nacional, medida con la serie de tendencia ciclo de este indicador, y una caída de 16,8% en términos de la variación trimestral anualizada de la serie ajustada por estacionalidad...” En dicho informe el BCCR, además destaca⁸:

- La actividad agropecuaria decreció 0,7%.
- La manufactura disminuyó 5,7%, para una desaceleración de 8,2 puntos porcentuales (p.p.) respecto al crecimiento observado en abril de 2019 y de 10,2 p.p. respecto al mes anterior. Esta industria no había registrado una reducción en su producción desde finales del año 2013.

⁸ Banco Central de Costa Rica: Informe de Coyuntura Económica. División Económica. Junio del 2020. Es importante señalar que los datos que presenta el BCCR en este informe llegan hasta el mes de abril.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

- *La construcción disminuyó 11,4%, con lo cual esta actividad acumula 17 meses de variaciones negativas.*
- *La actividad comercial se contrajo un 15,1%.*
- *El comercio en general fue fuertemente afectado por el cierre de establecimientos comerciales, entre otras medidas adoptadas por las autoridades para contener la propagación del COVID-19.*
- *Los servicios disminuyeron 7,3%, para una desaceleración interanual mayor a los dos dígitos.*
- *La crisis provocada por el COVID-19 también implicó la reducción de la demanda externa de las empresas ubicadas en los regímenes especiales (zona franca y perfeccionamiento activo), lo que representa una inflexión respecto al dinamismo observado en los meses previos a la pandemia. La producción de este conjunto de empresas disminuyó 2,3%, luego de crecer en promedio 10,4% en los 12 meses previos.*

Octavo: La contracción de la actividad económica señalada por el Banco Central en la sección anterior se manifiesta en una profundización de los desequilibrios en el mercado de trabajo; así de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)⁹.

- La tasa de participación laboral en trimestre marzo, abril y mayo 2020 disminuyó en comparación con el mismo trimestre de 2019.
- La tasa neta de participación fue 58,4%, lo que significó una disminución de 4,1 puntos porcentuales (pp.) comparada con el trimestre móvil del año anterior (62,5 %).
- La tasa de ocupación para el trimestre marzo, abril y mayo 2020 disminuyó en comparación con el mismo periodo de 2019. El porcentaje de ocupados con respecto a la población de 15 años o más fue de 46,7 %, lo que representa una disminución significativa de 8,7 pp. en comparación con el mismo periodo del año anterior.
- La tasa de desempleo para el trimestre marzo, abril y mayo 2020 aumentó en comparación con el mismo trimestre de 2019. La tasa de desempleo nacional se estimó en 20,1 %, en comparación con el mismo trimestre del año anterior, aumentó estadísticamente en 8,8 puntos porcentuales.
- La tasa de no participación para el trimestre marzo, abril y mayo 2020 se incrementó en comparación con el mismo periodo de 2019. El porcentaje de personas que se encuentran fuera de la fuerza de trabajo con respecto a la población de 15 años o más fue de 41,6 % y en comparación con el trimestre marzo, abril y mayo de 2019, aumentó 4,1 puntos porcentuales.

⁹ INEC: Encuesta Continua de Empleo, trimestre móvil marzo-abril y mayo (FMA-2020). Julio, 2020.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

- El porcentaje de ocupados con subempleo para el trimestre marzo, abril y mayo 2020 aumentó en comparación con el mismo trimestre de 2019. El porcentaje de las personas ocupadas que trabajan menos de 40 horas por semana y desean trabajar más horas se estimó en 17,6 %, aumentando de forma interanual en 8,0 pp. respecto al trimestre marzo, abril y mayo 2019.

La aplicación de la medida aprobada por la Junta Directiva en el artículo 21° de la sesión N°9087 del 19 marzo, se estima ha tenido un impacto que ha permitido enfrentar los efectos sobre el Seguro de Salud y en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la pandemia originada por el COVID-19.

La sumatoria de los trabajadores asalariados, independientes afiliados individual y colectivamente y asegurados voluntarios, el total de asegurados en ambos seguros, pasa de 1.863.048 trabajadores en enero a 1.793.969 en junio, para una disminución de 63.079 trabajadores, lo que corresponde a un 3.4%. Esta disminución, contrasta con los datos emanados por el Informe del Banco Central y el INEC, citados anteriormente, donde se evidencia un profundo impacto de la crisis ocasionada en el sector productivo y en el mercado de trabajo, resultado de la pandemia originada por el COVID-19. Se podría asumir que la medida aprobada por la Junta Directiva en la sesión N°9087, artículo 21 del 19 de marzo del 2020 ha tenido un efecto positivo en amortiguar el impacto en el Seguro de Salud y del IVM.

Noveno: La disminución de los trabajadores asegurados, de acuerdo con los datos del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) y comparando los datos del mes de junio 2020 con los de enero, el impacto para la Institución se ha producido en los trabajadores asalariados asegurados; así, para enero se reportaban 1.014.343 trabajadores asalariados asegurados, en junio los asegurados caen a 937.916 es decir, una disminución del 7.5% correspondiente a 76.427 trabajadores asegurados.

Décimo: En el caso de los asegurados voluntarios y trabajadores independientes afiliados individual y colectivamente se encuentre un fenómeno diferente al de los asalariados. Así, en enero del 2020 el total de asegurados de estos trabajadores era de 459.074 mientras que en junio ascendió a 466.330, lo que se traduce en un aumento del 2%

En términos de facturación sumando el Seguro de Salud y del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se observa una disminución de ₡31.526 millones, lo que corresponde a una tasa media compuesta del 2.81%. Cuando se compara la recaudación de junio del 2020 con la facturación de junio del 2019, es decir, comparación inter-anual, la tasa de variación es del -8.3% lo que corresponde a ₡18.670,2 millones.

Décimo primero: Para la Caja Costarricense de Seguro Social, es de sumo interés mantener la continuidad de la relación de aseguramiento con sus afiliados, en donde si se pierde, además del impacto inmediato de no contar con ella, podría implicar una gran dificultad para recuperarlos luego de finalizada la crisis económica.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Adicionalmente, en caso de lograrse lo anterior, surge la posible complicación de poner al día su condición formal de aseguramiento ante posibles deudas con la institución, en detrimento de la atención requerida por el asegurado y la captación de los ingresos del SEM y el IVM.

Décimo segundo: Los considerandos antes expuestos, más allá de actualizar cifras y porcentajes, se exponen en la misma línea que los utilizados para justificar los acuerdos tomados en el artículo 21° de la sesión N° 9078 del 19 de marzo de 2020 y del artículo 1° de la Sesión N° 9106 del 22 de junio de 2020, siendo que de los criterios técnicos y legales expuestos se mantiene la necesidad de continuar con las medidas de apoyo tomadas. Adicionalmente, se parte de lo expresado por el Presidente de la República, quien en su oficio DP-P-050-2020 del 22 Julio de 2020, asume el compromiso del Gobierno de aportar un monto adicional de 8500 millones de colones para atender los costos de las medidas asumidas por la CCSS. Este compromiso se materializaría en el próximo presupuesto extraordinario a presentar a la Asamblea Legislativa.

Con base en la solicitud del señor Presidente en el oficio DP-P-050-2020 del 17 de junio de 2020 y de acuerdo con el respaldo que ofrece el Poder Ejecutivo, además, con base en el oficio número GF-4135-2020 del 23 de julio del 2020 y la presentación realizada por el licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Aprobar una extensión para el mes de **julio** del 2020 a lo acordado en la sesión N° 9087, artículo 21 del 19 de marzo de 2020, así como lo acordado en el artículo 1, sesión N° 9106 del 22 de junio del 2020, relativo a la reducción de la BMC, acorde con las condiciones que de seguido se dispondrá:

En el caso de las cotizaciones de las relaciones obrero-patronales la Junta Directiva acuerda mantener la base mínima contributiva (BMC) al 25% del valor vigente a febrero del 2020.

Para el caso de los trabajadores independientes (individuales y colectivos) y asegurados voluntarios, se aplicará durante este mes una base mínima contributiva al 75% del valor que estaba en febrero del 2020 para las categorías 1 y 2.

Para el caso de los trabajadores independientes (individuales y colectivos) y asegurados voluntarios, ubicados en las categorías 3, 4 y 5 se les aplicará la BMC vigente en febrero del 2020.

La aplicación de la BMC reducida no aplica para la forma de cálculo del monto a facturar al Estado por todas sus obligaciones con la Institución, con excepción de aquellas relacionados a su condición como patrono.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

ACUERDO SEGUNDO: Instruir al Presidente Ejecutivo para que suscriba un oficio a los señores diputados señalando las necesidades que enfrenta la Institución, dada la urgencia de lograr la compensación del costo de reducción de ingresos al implementar la medida de reducción de la BMC por los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2020.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., el Lic. Claudio Arce Ramírez, Asesor de la Gerencia Financiera y el y Luis Rivera Cordero, Director del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de la Dirección de Pensiones, el M.A.S. Ronald Cartín, Asesor de la Presidencia Ejecutiva, al Lic. Olger Pérez Pérez, el Lic. Orlando Rivas, el Lic. Christian Torres funcionarios de la Gerencia de Pensiones, el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i. y la Licda. Ivonne Ruiz Barquero, Asesora de la Gerencia Financiera.

ARTICULO 28°

Se conoce el oficio N° GP-6012-2020 (GG-1878-2020), de fecha 1° de julio de 2020, firmado por el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, mediante el cual atiende lo resuelto en el artículo 3°, de la sesión N° 9063, celebrada el 11 de noviembre del año 2019 y refiere al Informe de Planes de Fortalecimiento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

La exposición está a cargo del Lic. Ronald Cartín Carranza, Asesor Presidencia Ejecutiva, con base en las siguientes láminas:

1)

Informe de Planes de Fortalecimiento al Seguro de IVM

Grupo Interno Especializado

- Junio 2020 -

2)

Grupo Interno especializado

- Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente, Gerencia de Pensiones
- Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i, Gerencia Financiera.
- M.A.S. Ronald Cartín Carranza, Asesor, Presidencia Ejecutiva.
- Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director, Dirección Administración de Pensiones
- Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director a.i., Dirección Actuarial y Económica.
- Licda. Ivonne Ruiz Barquero, Asesora, Gerencia Financiera.
- M.Sc. Cristian Torres Jiménez, Jefe, Dirección Actuarial y Económica.
- Lic. Orlando Rivas Acosta, Asesor, Gerencia General.

3)

Contenido del Informe

1. Introducción: Antecedentes y alcance
2. Aspectos considerados por el grupo de trabajo para la elaboración de propuestas
3. Planes de Fortalecimiento planteados por el grupo de trabajo
4. Recomendaciones
5. Comentarios finales

4)

1. Introducción (Antecedentes y alcance)

Mediante oficio PE-3050-2019 del 13/12/2019, el [Presidente Ejecutivo](#) conformó un Grupo Especializado de Trabajo, en seguimiento a los Acuerdos 2° y 3° de la sesión N° 9063 del 11/11/2019.

El **alcance** de la labor encomendada fue enunciado así:

Elaborar y plantear formalmente un documento de posibles Planes de Fortalecimiento del Seguro de Pensiones, tomando como base la Valuación Actuarial del IVM con corte al 31/12/2018.

5)

Acuerdos de JD relevantes

(Sesión No 9063 del 11 de noviembre de 2019)

- **“ACUERDO SEGUNDO:** Aprobar la “Valuación Actuarial del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, al 31 de diciembre de 2018”, como insumo inicial básico de los grupos de análisis que se conformen con el propósito de plantear planes de fortalecimiento del Seguro de Pensiones de la CCSS.
- **ACUERDO TERCERO:** Instruir al Presidente Ejecutivo, para conformar un “Grupo Interno de Trabajo Especializado, para el Análisis de la Valuación Actuarial del IVM, al 31/12/2018”, con la finalidad de que elaboren y planteen formalmente un documento de posibles Planes de Fortalecimiento del Seguro de Pensiones, el cual deberá ser presentado en la Junta Directiva en un plazo de 3 meses.”

6)

2. Aspectos considerados por el grupo de trabajo para la elaboración de propuestas

- **Paso 0: Lectura del Documento Base:**
 - “Valuación Actuarial del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte al 31 de diciembre de 2018”. Estudio N° 029-2019” de la DAE.
- **Paso 1: Definición de una meta de fortalecimiento:**
 - Escogencia de indicadores de solvencia actuarial relevantes.
 - Mediciones objetivas y periódicas para poder medir cambios y tendencias en el tiempo.
- **Paso 2: Selección de dimensiones de ajuste y posibles cambios en variables de decisión política o reglamentaria,** que generen un impacto financiero sustancial en el Régimen, de tal manera que se cumpla con la meta de fortalecimiento.

7)

Paso 0: Lectura del Documento Base (Aspectos a destacar)

- **Principales Indicadores de Solvencia Financiera-Actuarial del IVM al 31/12/2020 (Escenario Base):**
 - De corto plazo
 - De largo plazo
- **Dimensiones de ajuste y cuantificación de posibles cambios en ellas.**
 - 5 dimensiones a estudiar
 - 2 posibilidades de cambio cuantificadas en cada dimensión

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

8)

**Cuadro N° 21: Proyección Financiera del Escenario Base:
Flujo de Ingresos, Egresos y Reserva**
Tomado de la Valuación Actuarial

Año	Reserva al inicio del año (en millones)	Ingresos por aportes (en millones)	Ingresos por intereses (en millones)	Ingresos totales (en millones)	Egresos Totales (en millones)	Reserva final (en millones)
2019	2.156.908	1.078.505	153.572	1.242.862	1.106.055	2.293.714
2020	2.293.714	1.226.069	163.312	1.401.642	1.225.952	2.469.404
2021	2.469.404	1.326.804	175.822	1.515.893	1.353.756	2.631.542 ^a ← MC 1
2022	2.631.542	1.433.971	187.366	1.635.676	1.492.580	2.774.638
2023	2.774.638	1.620.562	197.554	1.834.321	1.646.774	2.962.185
2024	2.962.185	1.747.869	210.908	1.976.256	1.818.279	3.120.162
2025	3.120.162	1.883.219	222.156	2.124.207	2.008.315	3.236.053
2026	3.236.053	2.118.293	230.407	2.369.883	2.217.413	3.388.522
2027	3.388.522	2.279.068	241.263	2.543.121	2.445.351	3.486.293
2028	3.486.293	2.450.423	248.224	2.723.152	2.693.979	3.515.466
2029	3.515.466	2.746.008	250.301	3.023.770	2.964.635	3.574.601
2030	3.574.601	2.949.116	254.512	3.233.119	3.257.735	3.549.985 ^b ← MC 2
2031	3.549.985	3.166.044	252.759	3.450.463	3.573.923	3.426.525
2032	3.426.525	3.397.351	243.969	3.675.293	3.915.195	3.186.623
2033	3.186.623	3.643.733	226.888	3.907.058	4.283.632	2.810.050
2034	2.810.050	3.905.957	200.076	4.145.092	4.682.738	2.272.403
2035	2.272.403	4.184.837	161.795	4.388.480	5.115.304	1.545.580
2036	1.545.580	4.481.012	110.045	4.635.867	5.586.250	595.197
2037	595.197	4.794.606	42.378	4.884.930	6.100.419	(620.292) ^c ← MC 3
2038	(620.292)	5.126.952	(44.165)	5.134.056	6.660.962	(2.147.198)
2039	(2.147.198)	5.477.540	(152.881)	5.379.435	7.276.493	(4.044.256)
2040	(4.044.256)	5.846.926	(287.951)	5.617.444	7.951.687	(6.378.499)

Fuente: Elaboración propia a partir de las proyecciones del Escenario Base

9)

Tomado de la Valuación Actuarial

**Cuadro N° 22: Resumen de Resultados de los “Momentos Críticos”
(Escenario Base)**

Descripción	Formulación	Año
MC1: Momento en el cual los ingresos por cotizaciones son insuficientes para hacer frente a los egresos. Inicio de uso de intereses	C < E	2012-2018
		2019, 2021+
MC2: Momento en el cual, los ingresos corrientes (aportes más intereses) resultan insuficientes para hacer frente a los egresos	C + i < E	2030
MC3: Momento en el cual, los ingresos junto con la reserva se vuelven insuficiente para hacer frente a los egresos	C + i + R < E	2037 ←

Fuente: Elaboración propia a partir de las proyecciones del Escenario Base.

Simbología: C = Ingresos por Contribuciones, E = Egresos Totales, i = intereses, R = Reserva acumulada al 31/12/2018

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

10)

Tomado de la Valuación Actuarial

Cuadro N° 23: Balance Actuarial al 31 de diciembre del 2018
(Escenario Base - Cifras en billones de colones)

ACTIVO		PASIVO	
Reserva Acumulada al 31/12/2018	2,16	VPA Pago de Beneficios ^(*)	168,78
VPA Ingreso por Cuotas	90,13	Invalidez	32,03
VPA Otros ingresos	0,97	Vejez	126,73
		Muerte	10,02
		Gastos de Adm. y Salud	24,47
ACTIVOS ACTUARIALES	93,26	PASIVOS ACTUARIALES	193,25
DÉFICIT ACTUARIAL	100,00		

^(*) Nota: Incluye el Valor Presente Actuarial de los Beneficios en curso de pago y de las nuevas generaciones de beneficiarios que se proyectan a futuro.

Fuente: Elaboración propia a partir de las proyecciones del Escenario Base.

11)

Tomado de la Valuación Actuarial

Cuadro N° 24: Resumen de Resultados de los Indicadores de Largo Plazo
(Escenario Base)

Indicador	Escenario Base
Déficit Actuarial: ^{a)}	
▪ En términos nominales (en billones de colones)	€ 100,00 Billones
▪ Como porcentaje del valor presente de los salarios	12,8%
▪ Como porcentaje del valor presente del PIB	3,1%
▪ Como la razón entre déficit actuarial y la reserva	46,4 (veces)
Razón de Solvencia ^{b)}	48,3%
Prima Media General ^{c)}	24,8%

Fuente: Elaboración propia a partir de las proyecciones del Escenario Base.

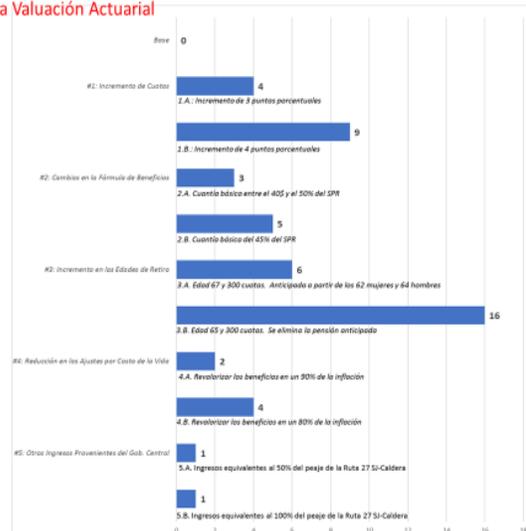
El déficit actuarial de largo plazo representa un 12.8% del valor presente de la masa salarial.

La “Razón de Solvencia” nos dice que el Régimen puede hacer frente al 48.3% de sus promesas.

12)

Mejora en el Tercer Momento Crítico (en años)

Tomado de la Valuación Actuarial



Esc. Base: 2037

13)

Paso 1: Definición de una meta de fortalecimiento

- El Grupo Interno Especializado ha definido las siguientes dos metas de fortalecimiento, para cualquier Plan de Fortalecimiento que se recomiende en este momento:

(a) Trasladar el Tercer Momento Crítico al menos 12 años adicionales al 2037 (*visión de corto plazo*); y

(ie, De 2037 a 2049) ... 2050!

(b) Aumentar la Razón de Solvencia al menos a un 60% (*visión de largo plazo*).

(ie, De 48.3% a 60%)

14)

Paso 2: Selección de dimensiones de ajuste y posibles cambios en variables de decisión política

- El Grupo Interno Especializado ha considerado oportuno que en la elección de los Planes a Recomendar se considere la posibilidad de cambios en las siguientes tres “**dimensiones de ajuste**”:

- Aportes (primas) reglamentarios;
- Fórmula de beneficios; y
- Edad y requisitos de retiro.

15)

CARACTERIZACIÓN DEL ESCENARIO BASE

1- Aportes que rigen:

Tomado de la Valuación Actuarial

Periodo	Aporte
Actual	10.16%
Enero 2020	10.66%
Enero 2023	11.16%
Enero 2026	11.66%
Enero 2029	12.16%

2- Fórmula de beneficio:

Ítem	Definición	
Salario de ubicación	Promedio de los últimos sesenta meses cotizados indexados con el IPC	
Salario de referencia (SR)	Promedio de los últimos 240 salarios cotizados indexados con el IPC	
Cuantía básica	Salario de ubicación	Cuantía básica
	Menos de dos salarios mínimos	52.5% * SR
	De dos a menos de tres salarios mínimos	51.0% * SR
	De tres a menos de cuatro salarios mínimos	49.4% * SR
	De cuatro a menos de cinco salarios mínimos	47.8% * SR
	De cinco a menos de seis salarios mínimos	46.2% * SR
	De seis a menos de ocho salarios mínimos	44.6% * SR
	De ocho y más salarios mínimos	43.0% * SR
Cuantía adicional	0,0833% * SR adicional por mes cotizado en exceso de los primeros 240 meses.	
Postergación	0,1333% * SR por mes postergado.	

1%a

1.6%a

16)

CARACTERIZACIÓN DEL ESCENARIO BASE

3- Topes Mínimo y Máximo y Requisitos Jubilación

Tomado de la Valuación Actuarial

Ítem	Definición
Monto mínimo actual	€134.169 a dic-2018 y €136.168 a jun-2019
Crecimiento del monto mínimo	De acuerdo con la inflación medida por medio del IPC
Monto máximo actual	€1.581.085 a dic-2018 €1.612.851 a jun-2019
Crecimiento del monto máximo	De acuerdo con la inflación medida por medio del IPC
Base Mínima Contributiva	€268.955
Edad normal de retiro y requisito	65 años con 300 cotizaciones
Requisitos para la jubilación anticipada	Mujeres: 65 años y 300 cuotas con anticipo hasta los 59.11 con 450c. Hombres: 65 años y 300 cuotas con anticipo hasta los 61.11 con 462c.
Requisitos para la jubilación proporcional	65 años con 180 cotizaciones; recibe un beneficio proporcional

4- Supuestos Económicos y Financieros

Variable	Valor
Inflación	4.0%
Rendimiento “real” de las inversiones	3.0%
Crecimiento “real” de los salarios	1.78%
Revaluación “real” de las pensiones	0.0%

5- Otras consideraciones: Impacto de la reciente aprobación de la Ley 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

17)

Consensos del Grupo Interno (Oportunidades)

- Incremento de los Aportes
 - Hasta un máximo de aporte total de 15.16% del salario, pero con una gradualidad adecuada.
- Cambios en la fórmula de beneficios
 - Mayor simpleza en el cálculo
 - Usar totalidad de salarios cotizados en el cálculo de referencia
 - Eliminar salario de ubicación (utilizar el salario referencia)
 - Cuantía adicional a partir de los 25 años cotizados(en vez de 20 años)
 - Disminución de número rangos para establecer tasa de reemplazo.
- Incremento en edades de retiro
 - 1- Mujeres 62; Hombres 64; ENR se mantiene en 65
 - 2- Mujeres 63; Hombres 65; ENR se mantiene en 65
 - 3- Eliminar retiros anticipados; ENR se mantiene en 65
- Reducción en ajustes del costo de la vida
 - No se considera socialmente aceptable.
- Nuevas fuentes de ingresos
 - Lento y engorroso procedimiento (que se puede perseguir por aparte)

18)

3. Planes de Fortalecimiento: Descripción

DIMENSIÓN/PLAN	PLAN N° 1	PLAN N° 2	PLAN N° 3
Dimensión 1: Edad de retiro		Hombres: Edad 64 con 363 cuotas Mujeres: Edad 62 con 444 cuotas	Hombres: Edad 65 con 300 cuotas Mujeres: Edad 63 con 405 cuotas
Dimensión 2: Fórmula de cálculo		Utilizar la totalidad de los salarios cotizados e indexados por IPC, para el cálculo del SPR	
		Eliminar el "Salario de Ubicación" y en su lugar, utilizar el "Salario Promedio de Referencia". La cuantía adicional se contabiliza a partir de las 300 cotizaciones (25 años)	
Dimensión 3: Cambio en los aportes reglamentarios		Cuantía básica respecto al SRP: Menos de 2 SML = 50%. Entre 2 y 8 SML = 45%. Más de 8 SML = 40%.	
		Cuantía básica respecto al SPR = 45%.	
Adicional: Periodo de transición		Espera de 18 meses de la Sala Constitucional	Espera de 18 meses de la Sala Constitucional y aplicación para los asegurados menores de 57 años.

SPR = Salario Promedio de Referencia
SML = Salario Mínimo Legal

19)

3. Planes de Fortalecimiento: Descripción

DIMENSIÓN/PLAN	PLAN N° 1	PLAN N° 2	PLAN N° 3
Dimensión 1: Edad de retiro	Eliminar el retiro anticipado	Hombres: Edad 64 con 363 cuotas Mujeres: Edad 62 con 444 cuotas	Hombres: Edad 65 con 300 cuotas Mujeres: Edad 63 con 405 cuotas
Dimensión 2: Fórmula de cálculo	Se mantienen las condiciones actuales	Utilizar la totalidad de los salarios cotizados e indexados por IPC, para el cálculo del SPR	
		Eliminar el "Salario de Ubicación" y en su lugar, utilizar el "Salario Promedio de Referencia". La cuantía adicional se contabiliza a partir de las 300 cotizaciones (25 años)	
Dimensión 3: Cambio en los aportes reglamentarios	Se mantienen las condiciones actuales.	Cuantía básica respecto al SRP: Menos de 2 SML = 50%. Entre 2 y 8 SML = 45%. Más de 8 SML = 40%.	
		Cuantía básica respecto al SPR = 45%.	
Adicional: Periodo de transición	Espera de 18 meses de la Sala Constitucional	Espera de 18 meses de la Sala Constitucional	Espera de 18 meses de la Sala Constitucional y aplicación para los asegurados menores de 57 años.

SPR = Salario Promedio de Referencia
SML = Salario Mínimo Legal

20)

3. Planes de Fortalecimiento: Resultados

PLAN	Tercer Momento Crítico	Razón de Solvencia
Escenario Base	2037	48.3%
Plan N° 1	2052 (+15 años)	63.0% (+14.7 pp)
Plan N° 2	2050 (+13 años)	60.3% (+12.0 pp)
Plan N° 3	2053 (+16 años)	63.6% (+15.3 pp)

21)

Solicitud de la Comisión de Pensiones:
Plan de Transición para el Plan 1

Propuesta de graduación de entrada del retiro anticipado				
AÑO	MUJERES		HOMBRES	
	Edad Mínima	Cuotas Min	Edad Mínima	Cuotas Min
2021	60	450	62	456
2022	60	450	62	456
2023	61	446	63	411
2024	62	444	64	363
2025	63	405	65	300
2026	64	357		
2027	65	300		

22)

3. Planes de Fortalecimiento: Resultados

PLAN	Tercer Momento Crítico	Razón de Solvencia
Escenario Base	2037	48.3%
Plan N° 1	2052 (+15 años)	63.0% (+14.7 pp)
Plan N° 2	2050 (+13 años)	60.3% (+12.0 pp)
Plan N° 3	2053 (+16 años)	63.6% (+15.3 pp)

Plan N1 + Transición 2050 (+13 años) 62.9% (+14.6pp)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

23)

4. Recomendaciones

1. Que la Junta Directiva apruebe alguno de los planes de fortalecimiento aquí desarrollados con el objetivo de extender el Tercer Momento Crítico al menos por 12 años y mejorar la Razón de Solvencia del IVM a un mínimo de 60%.
2. Desarrollar una estrategia que permita una discusión país de cómo financiar el costo asociado al envejecimiento en el mediano y largo plazo, fortaleciendo el IVM dentro del contexto del Sistema Nacional de Pensiones, de manera que se diversifique las fuentes de financiamiento para la protección social e impacte significativamente la cobertura contributiva, la suficiencia de las prestaciones, y la solvencia actuarial del Sistema Nacional de Pensiones.

24)

5. Comentarios finales (sobre la visión prospectiva del IVM en el contexto Sistema Nacional de Pensiones)

1. Los planes de fortalecimiento expuestos cumplen con las metas impuestas: extender el Tercer Momento Crítico al menos 12 años y aumentar la Razón de Solvencia al menos a un 60%.
2. Se debe lograr una convicción en los asegurados en cuanto a que el SIVM es un proyecto de largo plazo y que es parte del Sistema Nacional de Pensiones.
3. El grupo de trabajo no consideró en sus cuatificaciones las consecuencias del Covid-19, las cuales serán principalmente por afectación negativa en los ingresos por aportes de los salarios.
4. La Gerencia Financiera ha desarrollado iniciativas para ampliar la cobertura y disminuir la informalidad en el marco de la "Estrategia Nacional para la Transición a la Economía Formal", a saber: mejoras en la gestión de servicios al T.I., ajustes en la definición de los esquemas de contribución, y flexibilización de pagos.

25)

Comentarios finales (continuación...)

5. Para efectos de incrementar y diversificar las fuentes de financiamiento del Seguro de IVM, en diferentes foros se han señalado algunas medidas, que ameritan un análisis específico en conjunto con otras entidades y actores sociales. Dentro de estas **iniciativas** se han indicado:
 - a. Incorporación de un impuesto al consumo de datos;
 - b. Redistribución de cargas sociales actuales;
 - c. Redireccionamiento del gasto en pensiones con cargo al presupuesto nacional al SIVM;
 - d. Elaboración de una Política Nacional de Envejecimiento; e
 - e. Inversión de recursos para el financiamiento de Obra Pública de alto impacto y gran necesidad de recursos, como el tren eléctrico, el canal seco, peajes en rutas nuevas, etc.

26)

Comentarios finales (continuación...)

6. Es importante promover cambios estructurales en el Sistema Nacional de Pensiones, en el sentido de implementar planes de protección adicionales y que han sido objeto de proyectos de ley, como por ejemplo:

- (a) Proyecto de ley sobre la “**Pensión Consumo**”: que pretende generar una pensión financiada por medio del IVA sobre el consumo incorporando un elemento solidario para las personas que menos tienen;
- (b) Implementación de una “**Pensión Universal**”: A pesar del fortalecimiento del RNC, hay muchos adultos mayores sin pensión.

27)

Muchas Gracias...

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 28°:

[PLANES-FORTALECIMIENTO-IVM](#)

Por tanto, de conformidad con lo expuesto por la Gerencia de Pensiones en su oficio número GP-6012-2020 de fecha 01 de julio de 2020, referente a la presentación del “*Informe de Planes de Fortalecimiento al Seguro de IVM*” elaborado por el Grupo Interno de Trabajo Especializado conformado por la Presidencia Ejecutiva, con base en lo deliberado, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA**:

ACUERDO PRIMERO: realizar una sesión extraordinaria el 10 de agosto único tema: Retomar el **Oficio N° GP-6012-2020 (GG-1878-2020)**, de fecha 1° de julio de 2020: **Informe de planes de fortalecimiento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte**. (Art-3°, Ses. N° 9063), con las observaciones señaladas a la Gerencia de Pensiones en esta sesión.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Dirección de Comunicación para que trabaje en conjunto con la Gerencia de Pensiones, en la construcción de una estrategia de comunicación en relación con los planes de fortalecimiento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte

Pendiente de votación.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de la Dirección de Pensiones, el M.A.S. Ronald Cartín, Asesor de la Presidencia Ejecutiva, al Lic. Olger Pérez Pérez, el Lic. Orlando Rivas, el Lic. Christian Torres funcionarios de la Gerencia de Pensiones, el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i. y la Licda. Ivonne Ruiz Barquero, Asesora de la Gerencia Financiera.

Ingresan a la sesión virtual el Sr. Marcelo Prieto, Ministro de la Presidencia, el Sr. Randall Otárola, Viceministro de Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano y la Sra. Rebeca Sandí, Asesora Ministerio de la Presidencia.

ARTICULO 29°

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 29:

MEP-MINISTRO

Se retiran de la sesión virtual el Sr. Marcelo Prieto, Ministro de la Presidencia, el Sr. Randall Otárola, Viceministro de Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano y la Sra. Rebeca Sandí, Asesora Ministerio de la Presidencia.

ARTICULO 30°

Se retoma el artículo 29 y se votan los acuerdos:

Por unanimidad de los presentes **se declara la firmeza** de lo acordado en el artículo 29° de la sesión N° 9113, en donde se acordó:

ACUERDO PRIMERO: realizar una sesión extraordinaria el 10 de agosto único tema: Retomar el **Oficio N° GP-6012-2020 (GG-1878-2020)**, de fecha 1° de julio de 2020: **Informe de planes de fortalecimiento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.** (Art-3°, Ses. N° 9063), con las observaciones señaladas a la Gerencia de Pensiones en esta sesión.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Dirección de Comunicación para que trabaje en conjunto con la Gerencia de Pensiones, en la construcción de una estrategia de comunicación en relación con los planes de fortalecimiento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Ingresan a la sesión virtual el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, el Dr. Armando Villalobos Castañeda, Director Regional de la Dirección Regional Central Sur, la Licda. Karen Vargas López, Asesora de la Gerencia Médica, la Licda. Guiselle Fallas, la Licda. Flor Paniagua Benavides y la Licda. Jeannette Soto Gómez, funcionarias de la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Sur.

ARTICULO 31º

Se conoce el oficio N° GM-AG-2547-2020 (GG-0498-2020), de fecha 27 febrero de 2020, firmado por el doctor Ruiz Cubillo, Gerente Médico, en el cual presenta la propuesta para declarar infructuosa la licitación pública N° 2019LN-000001-2399, promovida para la adquisición de *Servicios profesionales Farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de Atención Integral de Medicina Mixta y Empresa Área Metropolitana.*

Información General	
Sinopsis:	PROPUESTA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INFRUCTUOSA LICITACION PUBLICA 2019LN-000001-2399 PARA LOS SERVICIOS PROFESIONALES FARMACEUTICOS PARA EL DESPACHO DE RECETAS DE MEDICAMENTOS PROVENIENTES DE LOS SISTEMAS DE ATENCION INTEGRAL DE MEDICINA MIXTA Y EMPRESA AREA METROPOLITANA.
Contenido	Criterio técnico DRPSSCS-INFO-274-19 de fecha 30 de agosto del 2019 suscrito el Centro de Gestión Informática de la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur, oficio DJ-06595-2019 de fecha 19 de noviembre del 2019 de la Dirección Jurídica, oficio ACC-899-2019 de fecha 03 de julio del 2019 del Área Contabilidad de Costos, acuerdo de la Comisión Especial de Licitaciones en la sesión ordinaria N°03-2020 de fecha 18 de febrero del 2020, por lo anterior se recomienda declarar infructuosa la licitación señalada.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

La exposición está a cargo de la Dra. Guiselle Fallas Solano, Farmacéutica, con base en las siguientes láminas:

1)

Licitación Pública 2019LN-000001-2399
Declaratoria de Infructuoso

Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana

GERENCIA MÉDICA
Marzo 2020

2)

ANTECEDENTES

- Acuerdo Junta Directiva:**
 - N°9906, 22 de octubre 2018
 - Declaratoria de Inviabilidad
- Licitación Pública 2019LN-000001-2399:**

Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana
- Invitación:** 26 de febrero del 2019, Gaceta No. 40
Apertura: 09 de mayo del 2019

3)



OFERTAS RECIBIDAS:

Oferente	Costo unitario por cupón
Oferta 1. Drugstore Holding Pharmacy Hard S. A.	€391.00
Oferta 2. Farmacia Sucre S. A.	€322.00
Oferta 3. Hospital Universitario Unibe S. A.	€349.04

4)



DICTAMEN TÉCNICO

Oferta N° 1.

Drugstore Holding Pharmacy Hard S.A., fue excluida técnicamente debido a los incumplimientos señalados tanto por los funcionarios del Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento (folios del 1335 al 1339 y del folio 1454 al 1455), como por los incumplimientos señalados por el Centro de Gestión Informática (folios del 1370 al 1418).

Oferta N° 2.

Farmacia Sucre S.A., fue excluida técnicamente debido a los incumplimientos señalados por los funcionarios del Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento (folios del 1335 al 1339 y del folio 1454 al 1455), por los incumplimientos señalados por el Centro de Gestión Informática (folios del 1370 al 1418), así como los incumplimientos señalados por la Supervisión Regional de Farmacia (folios del 1420 al 1442).

Oferta N° 3.

Hospital Universitario Unibe S.A. fue excluida técnicamente debido a los incumplimientos señalados por el Centro de Gestión Informática (folios del 1370 al 1418).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

5)



DICTAMEN LEGAL

Mediante oficio DJ-06595-2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asesoría Jurídica y el Lic. Guillermo Calderón Villarevia, Abogado, se otorga el visto bueno jurídico previo al dictado del acto de declaratoria de infructuoso por parte de la Junta Directiva, ver folios del 1474 al 1495.

6)



DICTAMEN FINANCIERO

En oficio ACC-899-2019 de fecha 03 de julio de 2019 se indica: "Bajo la metodología de análisis aplicada por esta Unidad y descrita anteriormente, la cual tiene como fin cumplir con lo solicitado en el artículo N°30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se concluye que no es posible emitir criterio de las cotizaciones presentadas a este concurso..."

Posteriormente en oficio ACC-961-2019 de fecha 22 de julio de 2019 se indica: "... se recomienda a la Administración apartarse del criterio del Área Contabilidad de Costos desarrollar Estudio de Razonabilidad de Precios mediante la aplicación de la Metodología No.3 "Razonabilidad de Precios en Procedimientos de Compra de Bienes y Servicios."

La Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur, en oficio DRIPSSCS-ADM-CA-781-19 (folio 1333), decide acatar la recomendación emitida por el Área de Contabilidad de Costos, por lo que solicita el análisis técnico de las ofertas a los funcionarios competentes.

7)



CONCLUSIÓN

De acuerdo con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente de la Licitación Pública 2019LN-000001-2399 cuyo objeto contractual es el "Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana"; así como el visto bueno otorgado al expediente por parte de la Dirección Jurídica DJ-06595-2019 recibido el 19 de noviembre de 2019 y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual señala:



"[...] Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas." (El resaltado por cursiva y negrita no corresponden al original).

8)



RECOMENDACIÓN

La Gerencia Médica y la Comisión Especial de Licitaciones recomienda:

Declarar la Licitación Pública 2019LN-000001-2399 para la adquisición del “Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana” infructuosa, debido a que las ofertas presentadas no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, además de que no fue posible determinar la razonabilidad de los precios ofertados.

9)

PROPUESTA DE
ACUERDO

Habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur y según recomendación de la Gerencia Médica mediante el oficio GM-AG-2547-2020 de fecha 27 de febrero del 2020 y de acuerdo con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente de la Licitación Pública 2019LN-000001-2399 cuyo objeto contractual es el “*Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana*”; así como el oficio DRPSSCS-INFO-274-19 de fecha 30 de agosto del 2019 suscrito el Centro de Gestión Informática de la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur, oficio DJ-06595-2019 de fecha 19 de noviembre del 2019 de la Dirección Jurídica, oficio ACC-899-2019 de fecha 03 de julio del 2019 del Área Contabilidad de Costos, acuerdo de la Comisión Especial de Licitaciones en la sesión ordinaria N°03-2020 de fecha 18 de febrero del 2020, y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual señala: “[...] *Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.*” (El resaltado por cursiva y negrita no corresponden al original), la Junta Directiva, ACUERDA:

Declarar infructuosa la Licitación Pública 2019LN-000001-2399 para la adquisición del “*Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana*”, debido a que las ofertas presentadas no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, además de que no fue posible determinar la razonabilidad de los precios ofertados.

10)

MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 31°:

SISTEMAS-DE-ATENCION-INTEGRAL

Por consiguiente, conocido el oficio N° GM-AG-2547-2020 (GG-0498-2020), de fecha 27 febrero de 2020, que firma el doctor Ruiz Cubillo, Gerente Médico que, en lo conducente en adelantes se transcribe:

“Reciba un cordial saludo. La Gerencia Médica y la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur solicitan la remisión y agenda ante la Junta Directiva, de la **PROPUESTA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INFRUCTUOSA LICITACION PÚBLICA 2019LN-000001-2399 PARA LOS SERVICIOS PROFESIONALES FARMACEUTICOS PARA EL DESPACHO DE RECETAS DE MEDICAMENTOS PROVENIENTES DE LOS SISTEMAS DE ATENCION INTEGRAL DE MEDICINA MIXTA Y EMPRESA ÁREA METROPOLITANA.**

ANTECEDENTES

El 26 de febrero del 2019 se publicó en el diario oficial La Gaceta No. 40, invitación a participar en la Licitación Pública 2019LN-000001-2399 “Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana”.

El 09 de mayo del 2019 a las 10:00 a.m., se realizó el acto de apertura en las oficinas de la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur, producto de la invitación realizada, se recibieron tres ofertas, a saber:

Oferentes	Costo unitario por cupón
Oferta 1. Drugstore Holding Pharmacy Hard S. A.	¢391.00
Oferta 2. Farmacia Sucre S. A.	¢322.00
Oferta 3. Hospital Universitario Unibe S. A.	¢349.04

ANALISIS ADMINISTRATIVO.

De conformidad con el análisis realizado por los funcionarios de Contratación Administrativa de la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur, se determina que las tres ofertas cumplen con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

CRITERIO TECNICO.

La comisión técnica está conformada por tres disciplinas y estas se pronuncian de la siguiente manera:

Oferta N°1. Drugstore Holding Pharmacy Hard S.A., fue excluida técnicamente debido a los incumplimientos señalados tanto por los funcionarios del Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento (folios del 1335 al 1339 y del folio 1454 al 1455), como por los incumplimientos señalados por el Centro de Gestión Informática (folios del 1370 al 1418).

Oferta N°2. Farmacia Sucre S.A., fue excluida técnicamente debido a los incumplimientos señalados por los funcionarios del Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento (folios del 1335 al 1339 y del folio 1454 al 1455), por los incumplimientos señalados por el Centro de Gestión Informática (folios del 1370 al 1418), así como los incumplimientos señalados por la Supervisión Regional de Farmacia (folios del 1420 al 1442).

Oferta N°3. Hospital Universitario Unibe S.A. fue excluida técnicamente debido a los incumplimientos señalados por el Centro de Gestión Informática (folios del 1370 al 1418).

RAZONABILIDAD DEL PRECIO.

Mediante oficio ACC-899-2019 de fecha 03 de julio de 2019, visible en folios que van del 1306 al 1313, el Área de Contabilidad de Costos señala en el apartado **IV. Consideraciones finales:** *“Bajo la metodología de análisis aplicada por esta Unidad y descrita anteriormente, la cual tiene como fin cumplir con lo solicitado en el artículo N°30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **se concluye que no es posible emitir criterio de las cotizaciones presentadas a este concurso...**”.*

Posteriormente, en oficio ACC-961-2019 de fecha 22 de julio de 2019, visible en folios del 1331 al 1332, el Área de Contabilidad de Costos indicó: *“... se recomienda a la Administración apartarse del criterio del Área Contabilidad de Costos desarrollar Estudio de Razonabilidad de Precios mediante la aplicación de la Metodología No.3 “Razonabilidad de Precios en Procedimientos de Compra de Bienes y Servicios.”*

En virtud de la importancia de la presente contratación, la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur, en oficio DRIPSSCS-ADM-CA-781-19 (folio 1333), decide acatar la recomendación emitida por el Área de Contabilidad de Costos, por lo que solicita el análisis técnico de las ofertas a los funcionarios competentes.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

CRITERIO JURIDICO.

Mediante oficio DJ-06595-2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asesoría Jurídica y el Lic. Guillermo Calderón Villarevia, Abogado, se otorga el visto bueno jurídico previo al dictado del acto de declaratoria de infructuoso por parte de la Junta Directiva, ver folios del 1474 al 1495.

RECOMENDACIÓN COMISIÓN DE LICITACIONES PARA JUNTA DIRECTIVA.

Mediante oficio CEL-0010-2020 de fecha 25 de febrero del 2020, la Comisión Especial de Licitaciones, de acuerdo con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente de la Licitación Pública 2019LN-000001-2399 cuyo objeto contractual es el “*Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana*”; así como el visto bueno otorgado al expediente por parte de la Dirección Jurídica DJ-06595-2019 recibido el 19 de noviembre de 2019 y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual señala: “[...] ***Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.***” (El resaltado por cursiva y negrita no corresponden al original). La Comisión Especial de Licitaciones recomienda:

“Declarar infructuosa la Licitación Pública 2019LN-000001-2399 para la adquisición del “Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana”, debido a que las ofertas presentadas no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, además de que no fue posible determinar la razonabilidad de los precios ofertados”.

RECOMENDACIÓN.

La Gerencia Médica de acuerdo con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente de la Licitación Pública 2019LN-000001-2399 cuyo objeto contractual es el “*Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana*”; así como el oficio DRPSSCS-INFO-274-19 de fecha 30 de agosto del 2019 suscrito el Centro de Gestión Informática de la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur, oficio DJ-06595-2019 de fecha 19 de noviembre del 2019 de la Dirección Jurídica, oficio ACC-899-2019 de fecha 03 de julio del 2019 del Área Contabilidad de Costos, acuerdo de la Comisión Especial de Licitaciones en la sesión ordinaria N°03-2020 de fecha 18 de febrero del 2020, y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 86 del Reglamento a la Ley de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Contratación Administrativa, el cual señala: “[...] **Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.**” (El resaltado por cursiva y negrita no corresponden al original), se recomienda a la Junta Directiva:

Declarar infructuosa la Licitación Pública 2019LN-000001-2399 para la adquisición del “Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana”, debido a que las ofertas presentadas no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, además de que no fue posible determinar la razonabilidad de los precios ofertados.

Por tanto, habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur y con base en la recomendación de la Gerencia Médica mediante oficio GM-AG-2547-2020 de fecha 27 de febrero del 2020 y de acuerdo con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente de la licitación pública 2019LN-000001-2399, cuyo objeto contractual es el “*Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana*”; así como el oficio DRPSSCS-INFO-274-19 de fecha 30 de agosto del 2019, suscrito el Centro de Gestión Informática de la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur, oficio DJ-06595-2019 de fecha 19 de noviembre del 2019 de la Dirección Jurídica, oficio ACC-899-2019 de fecha 03 de julio del 2019 del Área Contabilidad de Costos, acuerdo de la Comisión Especial de Licitaciones en la sesión ordinaria N° 03-2020 de fecha 18 de febrero del 2020, y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual señala: “[...] **Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.**” (El resaltado por cursiva y negrita no corresponden al original);

La Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

Declarar infructuosa la licitación pública N° 2019LN-000001-2399 para la adquisición de “Servicios profesionales farmacéuticos para el despacho de recetas de medicamentos provenientes de los sistemas de atención integral de Medicina Mixta y Empresa del Área Metropolitana”, debido a que las ofertas presentadas no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, además de que no fue posible determinar la razonabilidad de los precios ofertados.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, el Dr. Armando Villalobos Castañeda, Director Regional de la Dirección Regional Central Sur, la Licda. Karen Vargas López, Asesora de la Gerencia Médica, la Licda. Guiselle Fallas, la Licda. Flor Paniagua Benavides y Licda. Jeannette Soto Gómez, funcionarias de la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Sur.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Dr. Henry Jiménez Naranjo, Director de la Dirección de Calificación de la Invalidez, el Dr. Álvaro Arias Morera, también funcionario de la Dirección de Calificación de la Invalidez.

ARTICULO 32º

Se conoce el oficio número GP-0188-2020 (GG-0162-2020), de fecha 10 de enero de 2020, firmado por el Gerente de Pensiones, y que contiene el análisis situacional y propuesta de fortalecimiento de la gestión de la Dirección Calificación de la Invalidez.

La exposición está a cargo del Dr. Henry Jiménez Naranjo, Director Dirección Calificación de la Invalidez, con base en las siguientes láminas:

1)

**ANÁLISIS SITUACIONAL DE LA
DIRECCIÓN CALIFICACIÓN DE LA
INVALIDEZ A JUNIO 2019.**

Acuerdos JD:

Sesión N°9015 Artículo N°14

Sesión N°9031 Artículo N°13

GERENCIA DE PENSIONES

Enero, 2020



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

2)



ANTECEDENTES

1

Acuerdo de Junta Directiva, sesión N°9015, Artículo N°14, celebrada el 07 de febrero de 2019:

"Incluir un plan de recursos, análisis jurídico e implementación de los Procedimientos, además de un análisis de los recursos humanos y materiales con que se cuenta para atender la demanda nacional".

2

Acuerdo I de Junta Directiva, sesión N°9031, Artículo N°13, celebrada el 09 de mayo de 2019:

"En relación a los aspectos solicitados a la Gerencia de Pensiones en el Artículo N°14 de la sesión N°9015, se otorga el plazo requerido para que se presente el informe correspondiente a más tardar en el mes de junio próximo".

3)



MARCO LEGAL

1

Constitución Política de Costa Rica: Artículo N°73

2

Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, Código de Trabajo, Costa Rica. Artículos N°223, 224 y 225.

3

Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte, de la CCSS.

4

Ley N°7125 "Ley de Pensión Vitalicia para Personas que padecen de Parálisis Cerebral Profunda", reformada bajo la Ley N°8769.

5

Ley N° 8444 Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones y su Reglamento.

6

Reglamento para Evaluación y Calificación del Estado de Invalidez en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

7

Reglamento del Programa de Pensiones del Régimen No Contributivo.

8

Guías para la Evaluación de la Invalidez y Discapacidades aprobadas por la Junta Directiva Acuerdo Primero artículo 1 sesión N° 9031, celebrada el 09 de mayo del 2019.



4)



DICTAMEN TÉCNICO

OBJETIVOS DEL ANÁLISIS

1

Diagnosticar la situación actual de los recursos con que cuenta la Dirección.

2

Determinar la demanda de servicios proyectada del periodo 2020 al 2030.

3

Establecer un plan de recursos para atender la demanda nacional tanto central como regional para los quinquenios 2020-2024.

5)



DICTAMEN TÉCNICO

Dirección Calificación de la Invalidez

- Es la Dependencia competente a nivel de la CCSS, para emitir el criterio de calificación del estado de invalidez y discapacidad severa y permanente a los solicitantes de los diferentes regímenes de pensiones y algunos beneficios sociales.

6)



DICTAMEN TÉCNICO

FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LA DCI:

1

Valoración y calificación médica del estado de invalidez y discapacidad severa y permanente.

2

Establecer criterios técnicos-científicos relacionados a la determinación del estado de invalidez y discapacidad de los usuarios.

3

Atención de los dictámenes médico-legales y asistencia a juzgados por juicios de ordinarios laborales en contra de la Institución por la Reforma del Código Procesal Laboral.

7)

The diagram for item 7 is divided into two main sections: 'SERVICIOS' and 'DICTAMEN TÉCNICO'. The 'SERVICIOS' section features an illustration of a female patient sitting at a desk while a male doctor in a white coat and stethoscope works at a computer. Above them are two anatomical diagrams of lungs. The 'DICTAMEN TÉCNICO' section is titled 'SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES' and contains six blue buttons arranged in two columns: 'Seguro IVM', 'RNC', 'Magisterio' in the left column, and 'LEY 8769', 'MINISTERIO DE TRABAJO', 'Poder Judicial' in the right column. The logo of Seguro Social Costa Rica is positioned at the top center between the two sections.

8)

The diagram for item 8 is divided into two main sections: 'SERVICIOS' and 'DICTAMEN TÉCNICO'. The 'SERVICIOS' section shows four people sitting on a bench: an elderly woman, a man with glasses, a woman in a blue uniform, and a man with a beard. Callout boxes point to them: 'Ley 8444 " Exoneración de Vehiculos a personas con Discapacidad"', 'Bono Familiar y Medio de Vivienda a personas con Discapacidad', and 'Beneficio Familiar del Seguro de Salud'. The 'DICTAMEN TÉCNICO' section features a yellow callout box labeled 'Emisión de certificaciones' pointing to a door. The logo of Seguro Social Costa Rica is at the top left.

9)



DICTAMEN TÉCNICO

Reforma Procesal Laboral

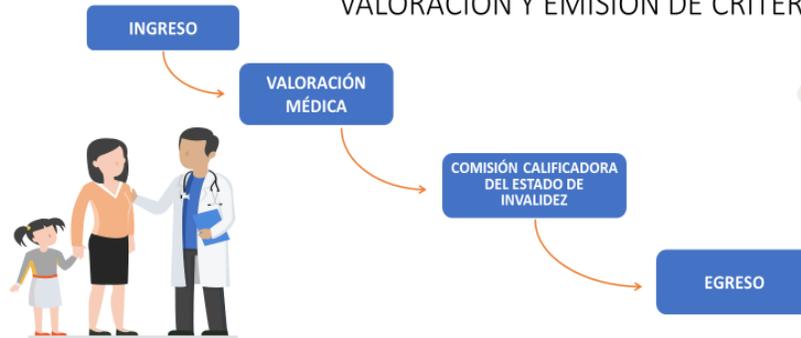
- **Testigos Expertos:** para acompañar a los abogados de la Dirección Jurídica a las audiencias de los juicios laborales de pensión por invalidez en contra de la Institución a juzgados de todo el país.
- Esta actividad le representa 1 ½ día de su jornada a cada médico.

10)



DICTAMEN TÉCNICO

VALORACION Y EMISION DE CRITERIO



11)



DICTAMEN TÉCNICO

PERSONAL DIRECCION

46 funcionarios
25 Ciencias médicas
21 Administrativos



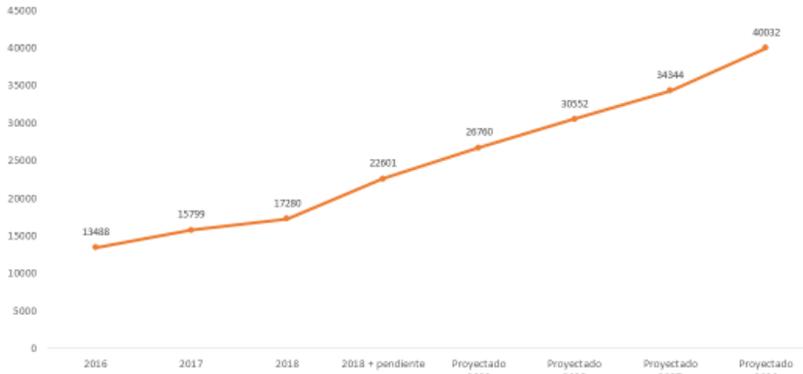
La ultima dotación de personal fue en el 2009.

12)



DICTAMEN TÉCNICO

DEMANDA DE SERVICIOS DE LA DIRECCION AL 2030



Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.

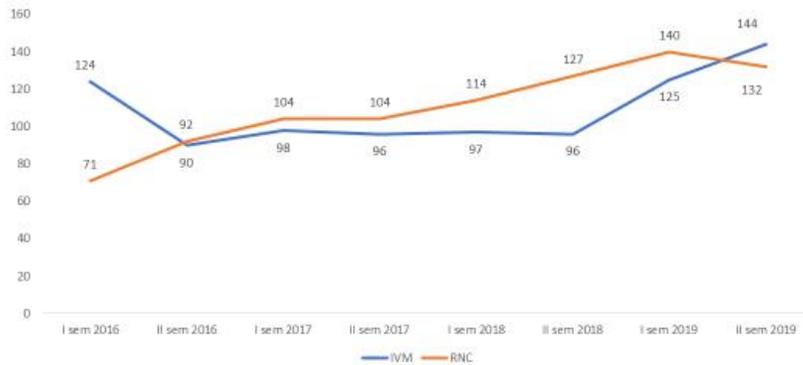


13)



DICTAMEN TÉCNICO

TIEMPOS DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN PARA LOS TRÁMITES SEGURO IVM y RNC (2016-2019)



Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.

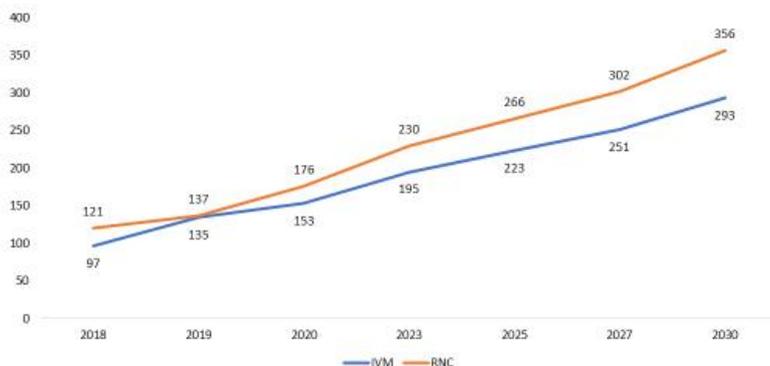


14)



DICTAMEN TÉCNICO

TIEMPOS DE RESPUESTA AL 2030 PARA TRÁMITES DEL SEGURO DE IVM Y RNC CON LA CAPACIDAD ACTUAL



Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.



15)



DICTAMEN FINANCIERO

GESTIÓN DE COBRO DE LOS SERVICIOS DISTINTOS AL SEGURO DE IVM

Régimen	Año			
	2016	2017	2018	2019*
Magisterio Nacional	€17 268 345,00	€23 161 271,00	€16 736 943,00	€14 621 196,00
DNP	€2 069 008,00	€1 778 473,00	€1 040 703,00	€1 892 656,00
Salud	€44 124 423,00	€42 337 671,00	€29 448 856,00	€28 232 856,00
Poder Judicial**			€74 735,00	€981 543,00
Total	€63 461 776,00	€67 277 415,00	€47 301 237,00	€45 728 251,00

Nota: * Periodo 2019 los datos incluyen hasta el mes de septiembre.

** Cobro de valoraciones al Poder Judicial a partir de diciembre 2018.

Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.

16)



DICTAMEN TÉCNICO

PLAN DE FORTALECIMIENTO DE LA DIRECCIÓN CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL 2020 AL 2024

Digitalización del trámite de Invalidez

- a) Digitalización de la totalidad de trámite de invalidez
- b) Integración del EDUS al SIP, con acceso del personal médico de la Dirección al EDUS
- c) Digitalización del protocolo de referencia en EDUS para tramites de pensión por IVM



17)



DICTAMEN TÉCNICO

PLAN DE FORTALECIMIENTO DE LA DIRECCIÓN CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL 2020 AL 2024

Atención de los trámites en curso mediante un plan de tiempo extraordinario

De forma transitoria y para resolver el pendiente de solicitudes, en el 2020 se solicitará a la Gerencia de Pensiones el aval y los recursos financieros para atender con pago de tiempo extraordinario las actividades de valoración y dictaminación de invalidez



18)



DICTAMEN TÉCNICO

PLAN DE FORTALECIMIENTO DE LA DIRECCIÓN CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL 2020 AL 2024

Dotación de Personal

- a) Central
- b) Regionalización



19)



DICTAMEN TÉCNICO

CANTIDAD DE PLAZAS Y COSTOS A NIVEL CENTRAL 2020

Tipo de plaza	Cantidad de plazas	Presupuesto requerido
Médico especialista G3	6	€180,574,070
Plaza Psicólogo Clínico 1	1	€33,010,232
Técnico administrativo 3	3	€25,727,625
Total	10	€239,311,927

Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez. 2019.

20)



DICTAMEN FINANCIERO

CÁLCULO DE PLAZAS MÉDICAS PARA VALORACIONES MÉDICAS DE FORMA REGIONALIZACIÓN

Región	Demanda	Personal médico para atender demanda de valoración por región	Personal administrativo para atender demanda de valoración por región
Dirección Regional Brunca	2600	2	1
Dirección Regional Chorotega	3680	3	1
Dirección Regional Huetar Atlántica	2502	2	1
Dirección Regional Huetar Norte	3197	2	1
Total	11978	9	4

Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.

21)



DICTAMEN FINANCIERO

CÁLCULO DE PLAZAS MÉDICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA REGIONALIZACIÓN

Región	Plazas médicas		Plazas administrativas		Presupuesto total
	Médico especialista G3		Técnico administrativo 3		
	#	Presupuesto requerido	#	Presupuesto requerido	
Dirección Regional Brunca	2	€60 191 357	1	€8 575 875	€68 767 232
Dirección Regional Chorotega	3	€90 287 035	1	€8 575 875	€98 862 910
Dirección Regional Huetar Atlántica	2	€60 191 357	1	€8 575 875	€68 767 232
Dirección Regional Huetar Norte	2	€60 191 357	1	€8 575 875	€68 767 232
Total	9	€270 861 105	4	€34 303 500	€305 164 605

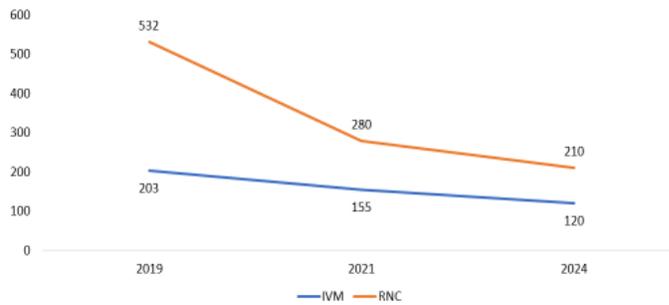
Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.

22)



DICTAMEN TÉCNICO

ESTIMADO DE REDUCCIÓN EN LOS TIEMPOS DE RESOLUCIÓN
PROPUESTA CENTRALIZADA
2024



Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.

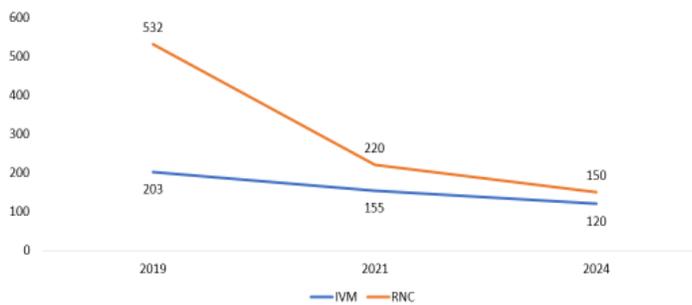


23)



DICTAMEN TÉCNICO

ESTIMADO DE REDUCCIÓN EN LOS TIEMPOS DE RESOLUCIÓN
PROPUESTA REGIONALIZADA
2024



Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.



24)

**CONCLUSIONES**

La Dirección Calificación de la Invalidez es la instancia institucional que evalúa y califica la invalidez para distintos regímenes del sistema nacional de pensiones.

Determinar la discapacidad severa y permanente para algunos beneficios sociales

Atención de los dictámenes médico-legales y la asistencia a juicios de ordinarios laborales contra la Institución, a raíz de la Reforma Procesal del Código Procesal Laboral.

25)

**CONCLUSIONES**

Para el 2018 la demanda fue de 17.280 solicitudes y por limitación en su capacidad de respuesta se generó un pendiente de 5321 solicitudes.

Para el 2023 se proyecta un total de 26.760 trámites.

Con la actual capacidad instalada para el 2023 se proyecta un incremento de los tiempos de respuesta del 90 % para el RNC y 100% para IVM.

26)

**CONCLUSIONES**

Plan de fortalecimiento :

- **I Eje Fortalecimiento del Nivel Central:**
 - 7 plazas médicas: para reducir los tiempos de las citas médicas y de la comisión, logrando reducir el tiempo en la emisión del criterio de invalidez.
 - 3 plazas administrativas para apoyo en la gestión.
- **b. II Eje Regionalización de Servicios:** ya sea en conjunto con la Gerencia Médica a través del Programa de Fortalecimiento de la Prestación de los Servicios de Salud para la región Huetar Atlántica o en conjunto con el Programa de Centros Regionales de las Gerencias Financiera y de Pensiones, para lo cual se requiere dotación de plazas por región para atender las valoraciones médicas para pensión o beneficios sociales.

27)



CONCLUSIONES

- El fortalecimiento de la Dirección pretende una reducción de tiempos para todos los tramites que realiza en cualquiera de sus dos propuestas centralizada o regionalizada.
- La propuesta de fortalecimiento de forma regional reduciría los tiempos del tramite para el Régimen No Contributivo aún más que la propuesta centralizada.
- Esta propuesta regionalizada para los tramites del IVM lograría el acercamiento de los servicios a los usuarios.

28)



CONCLUSIONES

- Para la reducción de los tiempos que emplea las unidades administrativas para la atención de los tramites de pensión por invalidez del Seguro de IVM y el RNC se requieren del apoyo de la Gerencia Financiera, del Area de Gestión de Informática, Dirección Administración de Pensiones de la Gerencia de Pensiones

29)



RECOMENDACIÓN

Compartiendo los argumentos expuestos en misiva DCI-004-2020 y conscientes de la importancia de fortalecer la labor que realiza la citada Dirección y mejorar los tiempos de respuesta para los usuarios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, Régimen No Contributivo, así como los demás servicios que se brindan al Sistema Nacional de Pensiones, se recomienda y de manera respetuosa se somete a consideración de la estimable Junta Directiva, la presente propuesta de acuerdo, con el fin de que se valore y apruebe el informe “Análisis situacional de la Dirección Calificación de la Invalidez, a junio 2019”.

30)



PROPUESTA DE ACUERDO

Conocido el oficio GP-0188-2020 emitido por la Gerencia de Pensiones, así como lo expuesto por la Dirección Calificación de la Invalidez en nota DCI-004-2020 y en su informe “Análisis situacional de la Dirección Calificación de la Invalidez, a junio 2019”, dada la importancia de mejorar los tiempos de respuesta en los usuarios y fortalecer el modelo de gestión de dicha Dirección, la Junta Directiva **ACUERDA:**

31)



PROPUESTA DE ACUERDOS

ACUERDO **Primero**

Dar por conocido el informe “Análisis situacional de la Dirección Calificación de la Invalidez, a junio 2019” presentado por la Gerencia de Pensiones, y por ende dar por cumplido lo establecido en el artículo 14° de la sesión N° 9015 celebrada el 07 de febrero de 2019, y en el acuerdo primero del artículo 13° de la sesión 9031 celebrada el 09 de mayo de 2019.

ACUERDO **Segundo**

Se instruye a la Dirección de Administración y Gestión de Personal coordinar con la Gerencia de Pensiones y el Consejo Financiero y de Control Presupuestario, las acciones pertinentes para contar con el aval y estudio necesarios, para la dotación de las plazas solicitadas y proyectadas por tractos según lo expuesto por la Dirección Calificación de la Invalidez para mejorar la atención de la demanda nacional de los servicios brindados por esa Dirección.

ACUERDO **Tercero**

Se instruye a la Gerencia de Pensiones y a la Gerencia Financiera, para que conjuntamente realicen las gestiones administrativas que técnica y legalmente procedan con el fin de implementar la propuesta de regionalización de los servicios que brinda la Dirección Calificación de Invalidez en el Plan de Fortalecimiento de la Gestión de la Dirección, según la viabilidad y disponibilidad de infraestructura en las regiones.

32)



MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 32°:

Análisis-Dirección-Calificación-de-la-Invalidez

Por consiguiente, conocido el oficio número GP-0188-2020, de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por el Gerente de Pensiones que, en adelante se transcribe:

“El presente documento tiene el objetivo de someter a consideración de la estimable Junta Directiva el Análisis situacional y propuesta de fortalecimiento de la gestión presentado por la Dirección Calificación de la Invalidez adscrita a esta Gerencia, de conformidad con lo establecido por dicho órgano colegiado en el artículo 14° de la sesión N° 9015 celebrada el 7 de febrero de 2019 y en el artículo 13 de la Sesión N° 9031 celebrada el 09 de mayo de 2019.

I. Antecedentes.

La Junta Directiva en el Acuerdo Segundo del Artículo 14° de la Sesión N° 9015 del 7 de febrero de 2019, dispuso respecto al uso de las Guías para la evaluación de Invalidez y Discapacidad y sobre la presentación del análisis y plan de recursos en relación con la gestión de evaluación de la Invalidez y Discapacidad, lo siguiente:

“ARTICULO 14°

La Directora Alfaro Murillo, señala que deben ser aprobadas las Guías de Evaluación de la Invalidez y Discapacidad, máximo en marzo de 2019.

*Y la Junta Directiva **ACUERDA** comunicar a la Gerencia General que se debe coordinar el envío a la Junta Directiva las Guías para la Evaluación de la Invalidez y Discapacidad, para su revisión y análisis, además; en coordinación con la Gerencia Médica y de Pensiones, éstas sean conocidas en la Junta Directiva a más tardar en el mes de marzo de 2019. **Incluir un plan de recursos, análisis jurídico e implementación de los procedimientos, además un análisis de los recursos humanos y materiales con que se cuenta para atender la demanda nacional.***

(resaltado no corresponde al original)

ACUERDO FIRME”

Asimismo, la Junta Directiva en el Acuerdo Segundo del Artículo 13° de la Sesión N° 9031 del 9 de mayo de 2019 dispuso respecto al uso de las Guías para la evaluación de Invalidez y Discapacidad como documento técnico médico oficial institucional para la emisión de criterios técnicos-médicos en los tramites de otorgamiento de pensiones por invalidez en los distintos regímenes y beneficios sociales lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

“ARTICULO 13°

Por consiguiente, conocida la información presentada en el oficio N° GP-2289-2019, de fecha 9 de abril del año 2019, que firma el señor Gerente de Pensiones, que, literalmente se transcribe:

*“(...) habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de Dr. Henry Jiménez Naranjo, Director a.i. de la Dirección Calificación de la Invalidez y de conformidad con lo expuesto por el Gerente de Pensiones en oficio GP-2289-2019, lo indicado por la Dirección Calificación de Invalidez, en notas DCI-090-2019, DCI-091-2019 y DCI-2162019, el aval de la Gerencia Médica contenido en oficio GM-DESP-8943-2018, lo indicado por la Dirección Jurídica en oficio DJ-5415-2018, el aval al trámite de oficialización de las Guías para la Evaluación de Invalidez y Discapacidad brindado por la Gerencia de Pensiones en misiva GP-1288-2019 y dado la importancia de una evaluación objetiva y estandarizada de la condición de invalidez y discapacidad, la Junta Directiva -con base en lo deliberado, **ACUERDA:***
(...)

“ACUERDO PRIMERO: aprobar las Guías para la Evaluación de Invalidez y Discapacidad como el documento técnico médico oficial institucional para la emisión de criterios técnico-médicos en los trámites de otorgamiento de pensiones por invalidez en los distintos regímenes y beneficios sociales. Asimismo, oficializar el uso de las Guías para la evaluación de Invalidez y Discapacidad a todos los médicos que deban emitir criterios técnico-médicos en los trámites de otorgamiento de pensiones por invalidez en los distintos regímenes y beneficios sociales.

En relación a los aspectos solicitados a la Gerencia de Pensiones en el artículo 14° de la sesión N° 9015, a saber “plan de recursos, análisis jurídico e implementación de los procedimientos, además un análisis de los recursos humanos y materiales con que se cuenta para atender la demanda nacional”, se otorga el plazo requerido para que se presente el informe correspondiente a más tardar en el mes de junio próximo.” (Resaltado no corresponde al original)
(...)

II. Situación Actual y Resultados.

Relacionado con el tema, esta Gerencia ha recibido oficio DCI-004-2020 de fecha 09 de enero de 2020, mediante el cual el Dr. Henry Jiménez Naranjo, Director, Dirección Calificación de la Invalidez, presenta el análisis situacional y Plan de Fortalecimiento de la gestión de la Dirección Calificación de la Invalidez, en el cual expone las mejoras para atender la demanda nacional de los servicios brindados, mediante un plan de solicitud de recursos para atender la demanda tanto actual como proyectada de forma oportuna y con criterios de calidad. Al respecto se destacan los aspectos más relevantes:

“(...)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Resumen Ejecutivo.

En cumplimiento de los acuerdos de Junta Directiva, (art. 14° sesión N° 9015 del 07 de febrero de 2019 y art. 13° sesión N° 9031 del 09 de mayo de 2019), se presenta el siguiente análisis situacional de la Dirección Calificación de la Invalidez, con un plan de solicitud de recursos para atender la demanda tanto actual como proyectada de forma oportuna y con criterios de calidad.

El presente informe tiene como objetivos:

- Diagnosticar la situación actual de los recursos con que cuenta la Dirección Calificación de la Invalidez para la atender la demanda.
- Determinar la demanda de servicios proyectada del periodo 2020 al 2030.
- Establecer un plan de recursos para atender la demanda nacional tanto central como regional para para los quinquenios 2020-2024.

Para el análisis de la gestión de la capacidad de respuesta de la Dirección ante la demanda actual se analizaron los últimos 5 años, así como la capacidad de respuesta con los recursos con que cuenta actualmente la Dirección Calificación de la Invalidez y se estimó la demanda proyectada al 2030 y los recursos necesarios para atender la demanda de forma adecuada, por lo que se establecieron los siguientes periodos:

- a) Del año 2014 al año 2018 para determinar la capacidad de respuesta de respuesta de la Dirección.
- b) Del año 2020 al año 2030 para la posible implementación del plan presentado, en caso de contar con su aprobación.

SITUACIÓN ACTUAL.

La Dirección Calificación de la Invalidez es la instancia institucional que evalúa y califica el estado de invalidez para todos los regímenes del Sistema Nacional de Pensiones:

- **Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.**
- **Régimen No Contributivo.**
- **Ley 7125 “Ley de Pensión Vitalicia para Personas que padecen de Parálisis Cerebral Profunda”, reformada por la Asamblea Legislativa el 01 de septiembre del 2009 bajo la Ley 8769.**
- **Ley 7531 “Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Régimen de Magisterio”.**

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

- **Ley 7302 Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma a la ley N°. 7092 General de Pensiones del Ministerio de Trabajo.**
- **Ley número 9544 que Reforma la ley Orgánica del Poder Judicial número 7333 en lo relativo al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, a partir del 22 de mayo del año 2018, le corresponde a la Dirección Calificación de la Invalidez realizar las valoraciones instituidas en los artículos 227, 228 inciso 1.3) y 233 de la citada norma. Estas valoraciones a solicitantes de pensión por invalidez del Poder Judicial, que iniciaron a inicios de este año, posterior a la implementación del “Procedimiento para el trámite y cobro de las valoraciones médicas brindadas al Poder Judicial por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social e Instructivo” pero con el mismo recurso humano para la atención de los otros trámites que realiza esta Dirección.

Realiza, además, las determinaciones de discapacidad severa y permanente para los siguientes beneficios sociales:

- Beneficio Familiar del Seguro de Salud.
- **Ley 8444 “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”** referente a la exoneración de pago de tributos a los vehículos automotores, destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, que les dificulten, la movilización y como consecuencia, el uso del transporte público.
- **Ley 7052 Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI Bono Familiar y medio de Vivienda para personas con discapacidad**, con fundamento en criterios técnico-científicos y guías, que permiten la objetividad y la estandarización de los resultados obtenidos.

La Dirección Calificación de Invalidez, realiza tres funciones sustantivas:

1. Valoración y calificación médica del estado de invalidez y discapacidad severa y permanente para los diferentes servicios que brinda.
2. Establecer los criterios técnicos-científicos relacionados con la determinación del estado de invalidez y discapacidad de los usuarios.
3. Atención de los dictámenes médico-legales y asistencia a juicios de ordinarios laborales a raíz de la reciente Reforma Procesal del Código Procesal Laboral, en aquellos casos en que la Dirección Jurídica ofrezca a un médico de la DCI como testigo experto, asignándose la atención de estos casos a los médicos de esta Dirección, por lo que se ha tenido que realizar distribución de funciones y actividades del personal médico, afectando las otras actividades que se realizan de forma ordinaria.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

La Dirección Calificación de la Invalidez cuenta con un total de 46 funcionarios, de los cuales 25 son profesionales en ciencias médicas y 21 funcionarios administrativos, su distribución se presenta en el cuadro N°1. Es importante indicar que las jefaturas dependen jerárquicamente de la Dirección.

Cuadro N°1.
Personal de la Dirección Calificación de la Invalidez

Área	Plazas de Jefaturas	Plazas	Total de plazas por Área
Dirección	1	3	4
Área Normalización de la Invalidez	1	2	3
Área de Evaluación del Estado de Invalidez	1	20	21
Subárea Gestión de Apoyo Operativo	1	17	18
Total	4	42	46

Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.

(...) Es importante indicar que, en caso de continuar con la misma capacidad de recurso humano instalado, esta demanda aunada al pendiente indicado supra se incrementa de forma considerable según se desprende del gráfico N° 3.



Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.



Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.



Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

(...) Con el fin de cumplir con el acuerdo del artículo 14° de la sesión N° 9015 del 7 de febrero del 2019 se establece el Fortalecimiento de la Dirección Calificación de la Invalidez. A continuación, se desglosa el plan para el fortalecimiento de la Dirección, por las siguientes estrategias:

1. Digitalización del trámite de Invalidez.

A inicios del presente año, se emprende el proyecto de digitalización del trámite de invalidez, conformado por: la integración del EDUS al SIP, digitalización del protocolo de referencia en EDUS para tramites de pensión por IVM, acceso del personal médico de la Dirección al EDUS, todo lo anterior con el apoyo de la Gerencia General. Se espera contar para el próximo año la integración de ambos sistemas SIP-EDUS, el avance del desarrollo del expediente digital y el inicio de digitalización de otros servicios.

A inicios del presente año, se emprende el proyecto de digitalización del trámite de invalidez, conformado por: la integración del EDUS al SIP, digitalización del protocolo de referencia en EDUS para tramites de pensión por IVM, acceso del personal médico de la Dirección al EDUS, todo lo anterior con el apoyo de la Gerencia General. Se espera contar para el próximo año la integración de ambos sistemas SIP-EDUS, el avance del desarrollo del expediente digital y el inicio de digitalización de otros servicios.

2. Atención de los trámites en curso mediante un plan de tiempo extraordinario.

de forma transitoria y para resolver el pendiente de solicitudes que se acumulan, en el 2020 se solicitará a la Gerencia de Pensiones el aval y los recursos financieros para atender con pago de tiempo extraordinario las actividades de valoración y dictaminación de invalidez, en aras de contar con una resolución más pronta de estos trámites.

3. Dotación de Personal.

La última dotación de personal a esta Dirección data del 2009 y hasta la fecha no se han asignado nuevas plazas a esta Unidad.

Lo anterior pese a que esta Dirección por reforma de leyes se le han asignado nuevas valoraciones:

a) Emisión de criterios técnicos médicos a los dictámenes médicos legales de ordinarios laborales en contra de la Institución y dar apoyo y acompañamiento a los abogados de la Dirección Jurídica para asistir a audiencias en los distintos juzgados de todo el país en calidad de testigos expertos, esto debido a la reforma al Código Procesal Laboral en el 2017.

b) Otra nueva función es dada en el año 2018, a raíz de la Reforma la ley Orgánica del Poder Judicial número 7333 en lo relativo al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, le corresponde a la Dirección Calificación de la Invalidez realizar las valoraciones instituidas en los artículos 227, 228 inciso 1.3) y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

233 de la citada norma. Lo anterior con la misma cantidad de personal médico para gestionar todos los demás servicios que brinda esta Unidad.

4. **Dotación de Personal Nivel Central.**

Tal y como se explicó anteriormente, la emisión de criterios sea de invalidez o de discapacidad severa y permanente tienen dos fases:

- El proceso de valoración médica.
- La calificación del estado de invalidez o discapacidad severa y permanente a cargo de las diferentes comisiones.

Las plazas solicitadas se distribuirían entre médicos evaluadores y médicos integrantes de las diferentes Comisiones, con los respectivos asistentes de comisión y encargados de las agendas (funcionarios administrativos).

Para atender de manera oportuna la demanda para el 2020 se necesitan once plazas de profesionales de la salud. Sin embargo, por la capacidad instalada de la infraestructura actual se solicitan 7 plazas como se detalla en el cuadro N° 6

Cuadro N° 6
Cantidad de plazas médicas requeridas para las
valoraciones médicas al 2020

Puestos	Actual	2020	
		Adicional	Total
Plazas para la evaluación de la invalidez	20	7	27

Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez, 2019.

Es necesario además del personal médico, contar con funcionarios administrativos para reforzar la gestión de los servicios que brinda esta Dependencia. Para determinar la cantidad de personal requerido se tomó en consideración el crecimiento de la demanda, siendo 3 las plazas administrativas requeridas para el 2020, según se detalla en el cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Cantidad de plazas administrativas requeridas para las
valoraciones médicas al 2020

	Actual	2020	
		Adicional	Total
Administrativos en DCI	17	3	20

Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez. 2019.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Análisis Financiero de las plazas solicitadas al 2020 para el nivel central.

Según la necesidad de plazas descritas en las secciones anteriores en el cuadro N°8 se detalla el costo proyectado a nivel central. Estos funcionarios se ubicarían en las actuales instalaciones de la Dirección utilizando la infraestructura y recursos tecnológicos existentes a excepción de los equipos de cómputo que cada uno de ellos requieran, los mismos se gestionará la dotación de estos equipos con bastante antelación al Área de Gestión de Informática, Ente responsable a nivel de la Gerencia de Pensiones de la compra de estos activos.

Cuadro N°8.
Cantidad de plazas y costos a nivel central 2020

Tipo de plaza	Cantidad de plazas	Presupuesto requerido
Médico especialista G3	6	¢180,574,070
Plaza Psicólogo Clínico 1	1	¢33,010,232
Técnico administrativo 3	3	¢25,727,625
Total	10	¢239,311,927

Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez. 2019.

Regionalización.

La oferta de servicios que brinda la Dirección a nivel nacional es de forma centralizada, con el personal médico y administrativo ubicado en sus instalaciones en San Pedro de Montes de Oca, y se tiene considerado como parte de las mejoras de los servicios que brinda esta Dirección, regionalizar las valoraciones que realizan el personal médico de esta Dependencia y asumir las valoraciones médicas del RNC que actualmente realizan las áreas de Salud; esto con el objetivo de disminuir los tiempos de respuesta, y acercar los servicios que brinda esta Unidad, para lo cual se está considerando la integración en alguno de los siguientes proyectos:

Programa de Fortalecimiento de la Prestación de los Servicios de Salud.

La Junta Directiva en la sesión Número 9031 en el artículo 13° de fecha del 09 de mayo del 2019, en el acuerdo segundo instruyó lo siguiente:

“(....)

ACUERDO SEGUNDO: instruir a la Gerencia de Pensiones para que presente una propuesta de integración del servicio de calificación de la invalidez en el plan piloto desarrollado por el Proyecto de Fortalecimiento de la Prestación de los Servicios de Salud, en la Región Huetar Atlántica, con el apoyo de la Dra. María del Rocío Sánchez Montero.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Con el propósito atender lo solicitado por Junta Directiva y lograr implementar la valoración regional de los servicios que brinda esta Dirección, se ha venido trabajando con el equipo del Programa de Fortalecimiento de la Prestación de los Servicios de Salud PFPSS; una propuesta de integración del servicio de calificación de la invalidez a este programa, en la Región Huetar Atlántica.

Esta propuesta está en desarrollo, la cual requiere contar con la disponibilidad de consultorios médicos totalmente equipados por parte de las Unidades Médicas de la Gerencia Médica y disponibles de forma permanente para el uso del personal médico de esta Dirección, cuyo alquiler será sufragado por el Seguro de IVM, lo anterior en atención al criterio DJ-0953-2013.

Mediante oficio DCI-148-2013 del 26 de febrero del 2013, se solicitó el estudio de costos al Departamento de Contabilidad y Costos de la Gerencia Financiera, para determinar el costo que el régimen de IVM debía sufragar al régimen del SEM por el uso de la infraestructura hospitalaria regional y el equipo de telemedicina por parte del personal médico de dicha Dirección, de acuerdo con lo solicitado por el informe de Auditoría Institucional AD-TIC-46296. Mediante oficio AACC 696-2014 con fecha del 02 de abril del 2014 la Lcda. Azyhadee Picado Vidaurre jefe del Área de Contabilidad de Costos, adjuntó el estudio solicitado, indicando que el valor por caso representaba un valor a esa fecha de ¢10.619,00.

Propuesta de Centro de Trámite Regional.

La Gerencia de Pensiones de forma conjunta con la Gerencia Financiera se encuentran en proceso de desarrollo de una Propuesta de Mejora en la Gestión del Régimen No Contributivo de Pensiones, donde:

“(....)
proponen 6 Centros de Trámite Regional (Subáreas de Pensiones), 5 de ellos adscritos a la Gerencia Financiera en cada una de sus Direcciones Regionales y el sexto en el Nivel Central a cargo directamente de la Dirección Administración de Pensiones.”

Con conocimiento de esta propuesta la Gerencia de Pensiones, propone que las valoraciones médicas realizadas por personal a cargo de la Dirección Calificación de la Invalidez se integran a este plan, de tal manera que, en cada Centro de Trámite Regional existan consultorios médicos para la valoración del estado de la invalidez a los distintos servicios que brinda esta Dirección.

En caso de tomarse la decisión de brindar la valoración de forma regionalizada, aunado a esta propuesta de las Gerencias de Pensiones y Financiera, esta Dirección de forma conjunta con la Gerencias de Pensiones y Financiera gestionará el equipamiento médico y tecnológico de estos recintos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Para el cálculo de la cantidad de plazas requeridas para la regionalización se tomó en consideración la capacidad de valoraciones por médico y la demanda de cada región, según se detalla en el cuadro N°9.

Cuadro N°9
Cálculo de plazas médicas para valoraciones médicas de forma regionalización

Región	Demanda	Personal médico para atender demanda de valoración por región	Personal administrativo para atender demanda de valoración por región
Dirección Regional Brunca	2600	2	1
Dirección Regional Chorotega	3680	3	1
Dirección Regional Huetar Atlántica	2502	2	1
Dirección Regional Huetar Norte	3197	2	1
Total	11978	9	4

Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez. 2019.

Análisis Financiero de las plazas solicitadas para la regionalización al 2024.

A continuación, en el cuadro N°10 se detalla el cálculo financiero de las plazas requeridas para regionalizar, el detalle del costo de infraestructura dependerá si logra determinar la existencia de espacio físico en las unidades médicas del SEM de las regiones, para alquilarles los consultorios cuyo pago sería por el Seguro de IVM o si se brinda las valoraciones aunadas a la Propuesta de Mejora en la Gestión del Régimen No Contributivo de Pensiones, que establece Centros de Trámite Regional (Subáreas de Pensiones), adscritos a la Gerencia Financiera en cada una de sus Direcciones Regionales, en caso de aprobarse esta propuesta se determinarán las necesidades de equipos para el personal médico y administrativo concordantes a lo propuesto en el plan de Mejora en la Gestión del Régimen no Contributivo de Pensiones, de la Gerencia Financiera y de Pensiones.

Cuadro N°10
Cálculo de plazas médicas y administrativas para la Regionalización

Región	Plazas médicas		Plazas administrativas		Presupuesto total
	Médico especialista G3		Técnico administrativo 3		
	#	Presupuesto requerido	#	Presupuesto requerido	
Dirección Regional Brunca	2	¢60 191 357	1	¢8 575 875	¢68 767 232
Dirección Regional Chorotega	3	¢90 287 035	1	¢8 575 875	¢98 862 910
Dirección Regional Huetar Atlántica	2	¢60 191 357	1	¢8 575 875	¢68 767 232
Dirección Regional Huetar Norte	2	¢60 191 357	1	¢8 575 875	¢68 767 232
Total	9	¢270 861 105	4	¢34 303 500	¢305 164 605

Fuente: Dirección Calificación de la Invalidez. 2019.

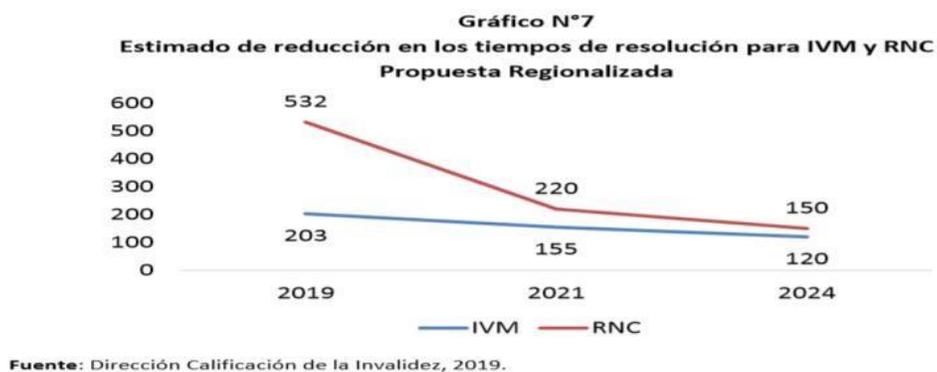
Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

TIEMPOS DE RESPUESTA PROYECTADA DEL 2020 AL 2024.

(...)En el gráfico N°6 se presenta la propuesta de reducción de tiempos para casos aprobados de los trámites de pensión por invalidez bajo el escenario de fortalecimiento centralizado, observando que para el 2024 se espera una reducción de 83 días pasando de 203 días a 120 días para IVM y una reducción de 322 días para el trámite de pensión por invalidez de RNC.



En el gráfico N°7 se presenta la propuesta de reducción de tiempos para los trámites de pensión por invalidez bajo el eje de regionalización de servicios, en el cual la valoración médica para los trámites de pensión por invalidez del RNC estaría a cargo del personal médico de la DCI, sustituyéndose la valoración que actualmente realizan las Áreas de Salud. Se esperaría una reducción de 382 días en el tiempo total del trámite para las solicitudes del RNC. Para Seguro de IVM, la reducción de tiempos es similar al eje de fortalecimiento del nivel central, pero con el valor agregado de acercar el servicio al usuario.



CONCLUSIONES.

1. La Dirección Calificación de la Invalidez es la instancia institucional que evalúa y califica el estado de invalidez para distintos regímenes de pensiones del país, realiza además las determinaciones de discapacidad severa y permanente

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

para algunos beneficios sociales y brinda la atención de los dictámenes médico-legales y la asistencia a juicios de ordinarios laborales contra la Institución, a raíz de la Reforma Procesal del Código Procesal Laboral.

2. Para el 2018 tuvo una demanda de 17.280 solicitudes y algunos médicos especialistas de la Dirección se jubilaron, estas plazas se congelaron por el pago de prestaciones y el proceso de reactivación tardó varios meses lo que limitó de forma importante la capacidad de respuesta de esta Unidad, lo anterior aunado a la adición de nuevos trámites, ha generado un pendiente de 5321 solicitudes, agregado a la demanda de este año, se obtuvo un total de 22.601 solicitudes a valorar, y se estima para el 2030 una demanda de 40.032 trámites. Estas actividades se realizan con 22 médicos incluidas las jefaturas que participan en la atención directa de estos usuarios, además de las actividades propias del puesto. Lo anterior ha generado un aumento en los tiempos que emplea esta Dirección para la atención de estos trámites, con la consecuente insatisfacción de los usuarios y el efecto directo en la presentación de recursos de amparo y en caso de no aumentar el recurso humano, los tiempos de resolución de estos trámites se mantendrán en un aumento constante.

3. Con el propósito de atender de forma oportuna y con criterios de calidad los distintos servicios es que la Dirección Calificación de la Invalidez propone el presente plan de fortalecimiento el cual cuenta con dos ejes:

a. **I Eje Fortalecimiento del Nivel Central:** con la dotación de personal: 7 plazas médicas y 3 plazas administrativas, las plazas médicas serán para reducir los tiempos de programación de las citas médicas y comisión para reducir el tiempo en la emisión del criterio de invalidez y del criterio de discapacidad total y permanente.

b. **II Eje Regionalización de Servicios:** ya sea en conjunto con la Gerencia Médica a través del Programa de Fortalecimiento de la Prestación de los Servicios de Salud para la región Huetar Atlántica o en conjunto con el Programa de Centros Regionales de las Gerencias Financiera y de Pensiones, para lo cual se requiere dotación de plazas por región para atender las valoraciones médicas para pensión o beneficios sociales.

4. El fortalecimiento de la Dirección pretende una reducción de tiempos en cualquiera de sus dos propuestas centralizada o regionalizada, cabe mencionar que en esta última la reducción de tiempos es mayor para el Régimen No Contributivo y para IVM se obtendría el acercamiento de los servicios a los usuarios.

5. La mejora en los tiempos que emplea esta Dirección para la resolución de los tramites propuesta, contempla todos los servicios que brinda esta Unidad.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

6. Para la reducción de los tiempos que emplea las unidades administrativas para la atención de los tramites de pensión por invalidez del Seguro de IVM y el RNC se requieren las siguientes acciones:
 - a. La implementación del expediente digital en todas las unidades administrativas que tramitan las solicitudes de pensión y en la Dirección Calificación de la Invalidez por parte del Área de Gestión de Informática, Dirección Administración de Pensiones, Dirección Calificación de la Invalidez.
 - b. Establecimiento del tiempo para entrega de la carta de cesantía acorde a la Ley No.9097 de regulación del derecho de petición en el artículo N° 6 Presentación de escritos y plazas de respuesta, por parte de la Dirección Administración de Pensiones.
 - c. Directriz sobre el uso obligatorio del SINIRUBE por parte de todas las unidades administrativas por parte de la Dirección Administración de Pensiones.

En virtud de la situación expuesta, el Dr. Jiménez Naranjo en oficio DCI-004-2020 recomienda a la Gerencia de Pensiones, someter a consideración a la Junta Directiva el presente estudio y plan de fortalecimiento, para dar para dar por atendido lo solicitado en los artículos 14° sesión N° 9015 celebrada el 07 de febrero de 2019 y 13° de la sesión N° 9031 del 09 de mayo de 2019.

III. Recomendación.

Compartiendo los argumentos expuestos en misiva DCI-004-2020 y conscientes de la importancia de fortalecer la labor que realiza la citada Dirección y mejorar los tiempos de respuesta para los usuarios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, Régimen No Contributivo, así como los demás servicios que se brindan al Sistema Nacional de Pensiones, se recomienda y de manera respetuosa se somete a consideración de la estimable Junta Directiva, la presente propuesta de acuerdo, con el fin de que se valore y apruebe el informe **“Análisis situacional de la Dirección Calificación de la Invalidez, a junio 2019”**.

Con fundamento en los argumentos precedentes...”.

Por tanto, conocido el oficio número GP-0188-2020 emitido por la Gerencia de Pensiones, así como lo expuesto por la Dirección Calificación de la Invalidez en nota DCI-004-2020 y en su informe “Análisis situacional de la Dirección Calificación de la Invalidez, a junio 2019”, dada la importancia de mejorar los tiempos de respuesta en los usuarios y fortalecer el modelo de gestión de dicha Dirección, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

ACUERDO PRIMERO: Dar por conocido el informe “Análisis situacional de la Dirección Calificación de la Invalidez, a junio 2019” presentado por la Gerencia de Pensiones, y por ende dar por cumplido lo establecido en el artículo 14° de la sesión N° 9015, celebrada el 07 de febrero de 2019, y en el artículo 13°, acuerdo primero, de la sesión 9031, celebrada el 09 de mayo de 2019.

ACUERDO SEGUNDO: Se instruye a la Dirección de Administración y Gestión de Personal coordinar con la Gerencia de Pensiones y el Consejo Financiero y de Control Presupuestario, las acciones pertinentes para contar con el aval y estudio necesarios, para la dotación de las plazas solicitadas de acuerdo con el estudio que realice la Dirección de Administración y Gestión de Personal y proyectadas por tractos según lo expuesto por la Dirección Calificación de la Invalidez para mejorar la atención de la demanda nacional de los servicios brindados por esa Dirección.

ACUERDO TERCERO: Se instruye a la Gerencia General, Gerencia de Pensiones, Gerencia Médica y a la Gerencia Financiera, para que conjuntamente realicen las gestiones administrativas que técnica y legalmente procedan con el fin de implementar la propuesta de regionalización de los servicios que brinda la Dirección Calificación de Invalidez en el Plan de Fortalecimiento de la Gestión de la Dirección, según la viabilidad y disponibilidad de infraestructura en las regiones.

La Gerencia de Pensiones debe informar a la Junta Directiva sobre el avance del cumplimiento de los acuerdos anteriores en el plazo de 3 meses.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Dr. Henry Jiménez Naranjo, Director de la Dirección de Calificación de la Invalidez y el Dr. Álvaro Arias Morera, también funcionario de la Dirección de Calificación de la Invalidez.

ARTICULO 33°

Solicitud de doña Marielos Alfaro EDUS

Directora Alfaro Murillo:

De los temas pendientes yo si quisiera hacer una acotación, en medio de las cifras que hoy nos envió el Dr. Cervantes sobre proyecciones, lo que el Dr. Ruiz nos explicó con una posibilidad de tener 60 y 70.000 infectados, imposible el seguimiento y todo lo que es el control epidemiológico uno a uno vía teléfono. La implementación del adendum, el agregado del EDUS para todo lo que es el tema del Covid, me parece que tomo una

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

importancia enorme. Eso para mí debió haber estado listo hace dos meses, pero seguimos con el tema este de la prueba piloto, el problema del manejo de los datos. Yo creo y quisiera que esto quede en actas Carolina, o sea, nos presentan unas proyecciones de gente que antier vimos, una proyección de la gente que vamos a tener hospitalizada. Se nos ha dicho la imposibilidad y el seguimiento uno a uno ante esas cifras, tenemos una herramienta tecnológica y le damos tiempo y estamos realmente con una actitud muy -de verdad- muy reservada en esa materia. Yo sigo sin entender por qué la resistencia, creo que desde el punto de vista jurídico, ya teníamos un pronunciamiento de la Dirección Jurídica, entiendo que por ahí se insiste que sigamos pidiéndole a otras instancias cuando yo ya tengo de mi Institución, de mi Dirección Jurídica un pronunciamiento al respecto. Entonces, hoy no dio tiempo para mirarlo, pero por favor para la próxima sesión de primero, estamos hablando de tener una herramienta que nos ayude con todo esto de la pandemia y la tenemos ahí, esperando que podamos ver otros temas, o sea, la lógica que debería ser una prioridad verla y, además, de una prioridad presionar a nuestros equipos técnicos para que saquen esta tarea, o sea, no he visto mayor resistencia que se tenga ese equipo y de utilizar las aplicaciones que se están proponiendo y creo que esa resistencia no nos ayuda, cuando nos están diciendo que a plazo, menos de un mes podemos estar en una crisis sin precedente donde el seguimiento y el control epidemiológico va a ser muy difícil, uno a uno, a mano como quién dice. Gracias.

ARTICULO 34º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0024-2020** del 01 de setiembre de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 35º

Se retoma el artículo el artículo 27º de esta acta y se aprueba el considerando.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículos 27º y 35º:

CONSIDERANDO

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Walter Campos Paniagua, Director de la Dirección de Administración y Gestión de Personal y el Lic. Víctor Zamora Murillo, Jefe Subárea Admisión y Empleo.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

ARTICULO 36°

Oficio N° GG-1571-2020, de fecha 5 de junio de 2020: presentación sobre la promoción del **concurso público para ocupar el cargo de Subauditor Interno-CCSS**, en la plaza 90050; anexa nota GG-DAGP-0487-2020. (Art-6°, Ses. 9080)

La exposición está a cargo del Lic. Walter Campos Paniagua, Director de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, con base en las siguientes láminas:

1)



2)



ANTECEDENTES

Acuerdo Junta Directiva artículo 6 sesión 9080 (18-02-20)

- Nombramiento del Lic. Ólger Sánchez Carrillo como Auditor Interno, a partir del **19 febrero del 2020**

Puesto Subauditor vacante

- El señor Lic. Sánchez Carrillo, anteriormente fungía como Subauditor Interno

3)



FUNDAMENTO LEGAL

- 1 La Ley General de Control Interno en los artículos 24, 29 y 31.
- 2 Resolución **N° R-DC-83-2018** de la Contraloría General de la República.
- 3 Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 4 Perfil del puesto de Subauditor aprobado y vigente en la Institución.

4)



CONDICIONES GENERALES



Condiciones de nombramiento

- Plazo indefinido.
- Sujeto a un periodo de prueba de 12 meses.
- Debe presentar un informe de las labores de forma trimestral, ante la Junta Directiva.

- ### Condiciones salariales
- Salario Único Escalafón Gerencial, Fiscalización Superior y de Confianza- Índice Salarial de la CCSS.
 - Incluye la retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales.
 - **€3.906.533** según escala salarial II semestre



5)



FASES DEL CONCURSO



6)



FASE I

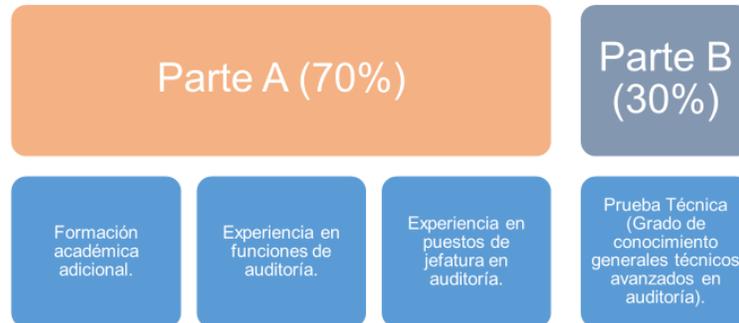
Verificación en el cumplimiento de requisitos obligatorios del puesto

Licenciatura Universitaria en Contaduría Pública o similar (entendiendo como "similar" aquellos títulos con nomenclatura diferente pero relacionada con la formación en contaduría pública).	Incorporado al colegio profesional respectivo.	Experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la Auditoría interna o externa en el sector público y/o privado.	Experiencia mínima de tres años en puestos de jefatura en Auditoría interna o externa en el sector público y/o privado.	Licenciatura adicional en áreas de Ciencias Económicas y/o Derecho (preferible-no obligatorio)
--	--	--	---	--

7)



FASE II



8)



Fase II: Evaluación de atestados



9)



Fase II: Evaluación de atestados

Experiencia en Dirección y/o Jefatura en Auditoría

- Se ponderará el exceso de la experiencia requerida para el puesto
- Máximo de 10 años
- 15 puntos por año o proporcional a los días efectivamente laborados

Conocimientos específicos (idioma inglés)

- **Medio:** 10 pts (B2 prueba TOEIC)
 - **Avanzado:** 15 pts (C1 prueba TOEIC)
- Se aceptará únicamente resultados obtenidos a través de las pruebas Test Of English for International Communication.*

10)



Fase II: Prueba técnica

Valor 30 %:

Medirá aspectos generales en técnicas avanzadas de auditoría y su contenido tienen como marco básico de referencia:



1 Leyes, reglamentos, normas y lineamientos que regulan el quehacer de la Administración Pública, de la Auditoría Interna.

2 Conceptos generales de Auditoría

3 Normas para el ejercicio de la Auditoría y normas que regulan la Auditoría Interna en el Sector Gubernamental a nivel Institucional y privado.

11)



CONFORMACIÓN DE LA TERNA O NOMINA

Se integrará con las personas que obtengan las tres calificaciones más altas

Posibilidad de conformación de nómina, según condiciones específicas
Resolución N° R-DC-83-2018

Si alguna de las personas (terna o nómina) desiste continuar en el concurso y opere la deserción en el concurso, será sustituida por la persona con la siguiente nota en forma descendiente, cuando sea necesario

12)



FASE III: Test Psicométricos

Se aplicarán a los participantes que integran la Terna o Nómina.



1 Competencias

2 Inteligencia

3 Personalidad

13) Calendarización

Proceso del Concurso (Posterior aprobación del cartel-Duración 2 meses, 21 días)

Periodo publicación del cartel	Verificación cumplimiento de requisitos	Notificación de admisibilidad	Calificación de atestados	Aplicación de pruebas Psicométricas y de competencias	Conformación de la terna	Notificación de resultados a los participantes	Envío expediente administrativo a Gerencia General	Envío expediente a la Contraloría General de la República	Escogencia del candidato por parte de la Junta Directiva
10 días hábiles	5 días hábiles	3 días hábiles	10 días hábiles	10 días hábiles	3 días hábiles	5 días hábiles	3 días hábiles	22 días hábiles	10 días hábiles
Periodo de recepción de atestados	Contados a partir de la fecha de cierre del cartel	Realizadas una vez verificados los requisitos	Según los fases I y II del cartel	Se contempla su aplicación y devolución de resultados	Obtención de los tres mejores puntajes	Nota obtenida en el concurso	A efectos de que sea trasladado a la Junta Directiva	Aprobación del concurso conforme el expediente.	Entrevistas y escogencia del candidato

14)



Resolución N° R-DC-83-2018: 2.2 Designaciones Temporales

“Cuando la ausencia del titular de la plaza de auditor o subauditor sea permanente, se deberá de realizar un nombramiento interino, no obstante por el tiempo que se requiera para realizar dicho nombramiento el jerarca institucional podrá recurrir al recargo o la sustitución siguiendo el orden de puestos indicado anteriormente. La suma del plazo de sustitución o recargo y el nombramiento interino no deberá sumar más de doce meses.”

“Cuando se trate del recargo, la sustitución o el nombramiento interino del subauditor interno, el jerarca podrá solicitar el criterio del auditor interno respecto de la idoneidad de los funcionarios que la Administración esté considerando para el cargo; dicho criterio no será vinculante para el jerarca.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

15)



16)



PROPUESTA DE ACUERDO

"Considerando la propuesta presentada por la Gerencia General mediante oficio **GG-1571-2020** sobre la promoción del Concurso Público del Subauditor Interno de la Caja Costarricense de Seguro Social, y realizada la presentación por la Dirección de Administración y Gestión de Personal, la Junta Directiva **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO

Dar por conocidos los términos de la propuesta presentada por la Gerencia General para promover el concurso público para ocupar el cargo de Subauditor Interno, aprobar el cartel respectivo, que consta adjunto al borrador original de esta acta, e instruir a la Gerencia General para que por medio de la Dirección de Administración y Gestión de Personal proceda a realizar el concurso conforme el cartel aprobado.

ACUERDO SEGUNDO

Instruir a la Gerencia General para que a través de la Gerencia Financiera se dote a la Dirección de Administración y Gestión de Personal de los recursos presupuestarios requeridos para llevar a cabo el proceso concursal.

17)



PROPUESTA DE ACUERDO

ACUERDO TERCERO

En atención a los "Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR", Resolución N° R-DC-83-2018, 2.2 Designaciones Temporales, se recarga temporalmente el puesto de Subauditor Interno de la Institución en el licenciado Olger Sanchez Carrillo, Auditor Interno, hasta la selección de la persona que asumirá el puesto conforme los términos del concurso público aprobado, informando lo correspondiente a la Contraloría General de la Republica.

18)



MUCHAS GRACIAS



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 36°:

SUB-AUDITOR

Por tanto, considerando la propuesta presentada por la Gerencia General mediante oficio GG-1571-2020, sobre la Promoción del Concurso Público del Subauditor Interno de la Caja Costarricense de Seguro Social y realizada la presentación por la Dirección de Administración y Gestión de Personal, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO:

Dar por conocidos los términos de la propuesta presentada para promover el concurso público para ocupar el cargo de Subauditor Interno y aprobar el cartel que para dichos efectos se utilizaría, cuyo detalle queda constando adjunto al borrador original de esta acta, e instruir a la Gerencia General para que por medio de la Dirección de Administración y Gestión de Personal proceda con los trámites consiguientes.

ACUERDO SEGUNDO:

Instruir a la Gerencia General para que a través de la Gerencia Financiera se dote a la Dirección de Administración y Gestión de Personal de los recursos presupuestarios requeridos para llevar a cabo el proceso concursal.

ACUERDO TERCERO:

En atención a los “Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR”, Resolución N° R-DC-83-2018, 2.2 Designaciones

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

Temporales, se recarga temporalmente el puesto de Subauditor Interno de la Institución en el licenciado Olger Sánchez Carrillo, Auditor Interno, hasta la selección de la persona que asumirá el puesto conforme los términos del concurso público aprobado, informando lo correspondiente a la Contraloría General de la República.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Walter Campos Paniagua, Director de la Dirección de Administración y Gestión de Personal y el Lic. Víctor Zamora Murillo, Jefe Subárea Admisión y Empleo.

ARTICULO 37º

Se toma nota, de que se reprograma para una próxima sesión los siguientes temas:

I) Gerencia de Pensiones.

- a) **Oficio N° GP-6488-2020 (GG-1999-2020)**, de fecha 13 de julio de 2020: presentación **estados financieros auditados** del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen no Contributivo al 31 de diciembre del 2019-2018, a cargo de la empresa Deloitte & Touche (Auditoría Externa).
- b) **Oficio N° GP-0512-2020 (GG-0319-2020)**, de fecha 24 de enero de 2020: **propuesta reforma integral al Reglamento de Inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.**

II) Atención del artículo 6° de la sesión 9110:

ACUERDO SÉTIMO: Instruir a la Gerencia Administrativa para que presente un informe sobre el estado de control de activos y de la estructura administrativa responsable, en la sesión del 23 de julio 2020.

III) Moción de la Directora Alfaro Murillo:

- Solicitud informe sobre la implementación de herramientas tecnológicas para la búsqueda activa de contactos COVID-19 mediante tecnologías móviles considerando el desarrollo de un plan piloto sectorizado, según el acuerdo tomado en el artículo 1°, acuerdo III, de la sesión N° 9100 del 01 de junio del 2020.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9113

IV) Moción del Director Loría Chaves: conformar la comisión de alto nivel, para el planeamiento estratégico.

V) Gerencia General.

a) Informe de mapa de riesgos frente al COVID-19.

b) Oficio N° GG-1666-2020, de fecha 16 de junio de 2020: informe situación actual de la implementación de las acciones de sostenibilidad del Seguro de Salud en el **contexto del COVID-19** (Ref.: artículos 8° y 3° de las sesiones N°s. 9061 y 9092, respectivamente).

c) Atención sesión N° 9110 del 09-07-2020: Informe sobre el Plan integral de comunicaciones en la próxima sesión.

VI) Gerencia Financiera.

a) Plan de Innovación: como complemento se tiene el oficio N° GF-4022-2020 (GG-1955-2020) del 09-07-2020; anexa GF-PIMG-0402-2020.

b) Sesión N° 9110 del 09-07-2020: instruir a la Gerencia Financiera para que en la sesión de 16 de julio 2020 presente un cronograma integral con las actividades definidas en el acuerdo primero de esta presentación.

VII) Gerencia Médica.

a) Atención sesión N° 9110 del 09-07-2020:

- informe patologías que no son COVID-19 y se pueden atender y las que no, los riesgos que se pueden mitigar y los planes que se pueden impulsar, para la próxima semana.